

EL CIUDADANO



ARGENTINO



NOCIONES DE INSTRUCCIÓN CIVICA
REARREGLADA A LOS PROGRAMAS
DE LAS ESCUELAS COMUNES DE LA REPUBLICA

por FRANCISCO GUERRINI

ILUSTRACIONES

de J. Fortuny

Texto APROBADO por el Consejo Nacional de Educación y por varios Consejos
de Educación de las Provincias

PRECIO \$ 1,50

TEXTO APROBADO PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS

POR VARIOS CONSEJOS GENERALES DE EDUCACIÓN DE PROVINCIAS Y POR EL
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

EL CIUDADANO ARGENTINO

año 1934

NOCIONES DE INSTRUCCION CIVICA

DE ACUERDO CON LOS NUEVOS PROGRAMAS DE LOS GRADOS 3º, 4º, 5º Y 6º
DE LAS ESCUELAS COMUNES

PROFESOR NORMAL

FRANCISCO GUERRINI

Ex-regente de la Escuela Normal de Profesores de la Cap. Federal
Ex-inspector general de Escuelas de la Prov. de Buenos Aires

Sección Infantil
APÉNDICE

Constitución Nacional, Constitución de la Provincia
de Buenos Aires y los principales
artículos de la nueva ley de Elecciones Nacionales

40ª EDICIÓN

CORREGIDA Y ARREGLADA DE ACUERDO CON LAS ÚLTIMAS LEYES Y DECRETOS
NACIONALES Y PROVINCIALES

CONTIENE ADEMÁS: EL HIMNO NACIONAL, CANTO A LA BANDERA
VOTO CÍVICO, ORACIÓN A LA BANDERA, ETC.

SE VENDE POR MAYOR
EN BUENOS AIRES
*Librería del Colegio, García Santos,
Pto IX y Crespillo*
Referencias: AUTOR, LA PLATA 45—743

LA PLATA
TALLERES GRÁFICOS, OLIVIERI Y DOMÍNGUEZ
1933

SEÑORES PROFESORES
ADOLFO VAN GELDEREN
Y
DR. CARLOS M. URIEN
GRATITUD Y CARIÑO DE SU EX DISCIPULO
FRANCISCO GUERRINI

AGOSTO DE 1892
(*Primera edición*)

Programa para las escuelas comunes de la provincia
de Buenos Aires

TERCER GRADO

	<u>Página</u>
Autoridades del partido: la municipalidad, el consejo escolar, el juzgado de paz, la policía, etc	2
Dependencia pública de la comuna. El registro civil. La oficina de rentas. El correo. El telégrafo	4
La obligación escolar	63 a 66
Los impuestos	57
Las cargas públicas	68
Gobierno de la provincia de Bs. Aires. su organización y funcionamiento ...	6 a 13

CUARTO GRADO

Argentinos, ciudadanos, extranjeros, naturalización	20 a 24
Concepto del deber y del derecho. Derechos del habitante y del ciudadano	21
Principales deberes del ciudadano: servicio militar y sufragio	27 a 57
El gobierno de la nación, Nociones generales sobre organización de los poderes y sus atribuciones	25 a 26
Idem más detallado	86 a 126

QUINTO GRADO

Derechos de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad	66 a 72
El servicio militar	27 a 43
El sufragio	44 a 57

	<u>Página</u>
Las contribuciones	57
Caracteres del gobierno argentino	19
Régimen municipal	130
La administración de la justicia	123
La educación primaria	63 a 66

SEXTO GRADO

Idea de las diversas formas de gobierno	16 a 18
El preámbulo de la constitución nacional	80 a 86
Noción histórica de la constitución nacional	73 a 79
Reforma de la constitución, artículo 30	137

Programas para las Escuelas Primarias
de la Nación

CUARTO GRADO

Primer término

<u>Número</u>		<u>Página</u>
12	La Patria. — Definición	14
22	Pueblo. — Explicar e ilustrar el vocablo.	21
19	El ciudadano, el habitante y el extranjero	20
14	Gobierno. — Su objeto. — Su descentralización; gobierno municipal, provincial y nacional	16
12	Nación argentina	14
22	Pueblo argentino	21
51	Derecho de libertad	66
52	„ de igualdad	68
55	„ de propiedad	70
53	„ de defensa	69
27	Obligaciones del ciudadano y del habitante	25
49	La obligación escolar	64
30	El servicio de las armas	32
40	Las contribuciones	57

Segundo término

18	Carácteres del gobierno argentino: republicano, representativo, federal	19
15	Diferentes ramas del gobierno. — Idea concreta y general de los tres poderes	18
125	La administración de justicia. Su razón de ser. Los jueces, sus diversas clases	123

<u>Número</u>	<u>Página</u>
126 Condiciones que deben reunir	124
130 Gobierno de provincia. Organización de los gobiernos provinciales	127
137 Régimen municipal; su organización . .	130

QUINTO GRADO

Primer término

12 La Patria. Concepto geográfico e histórico	14
27 El primer deber del hombre y del ciudadano. — El buen ciudadano y el buen habitante	25
18 Organización política de la República Argentina: republicana, representativa y federal	19
17 La Constitución	19
14 a 57 Declaraciones, derechos y garantías . .	58
27 Obligaciones del habitante y del ciudadano	25
21 Derechos civiles y políticos	21
37 Derecho electoral. — Trabajos electorales; actos preliminares	44
37 y 38 Modo y forma como se practican las elecciones	44

Segundo término

cap. IX a XI Los tres Poderes: <i>Poder legislativo</i> , su naturaleza, composición, deberes y atribuciones. Modo de elegirlo	87 a 98
cap. XII a XIII <i>Poder ejecutivo</i> , ídem, ídem, ídem.	108 a 115
cap. XIV <i>Poder judicial</i> , ídem, ídem, ídem.	123
cap. XV Gobierno de provincia	127
137 Régimen municipal	130
art. 30 Reforma de la Constitución	137

SEXTO GRADO

Primer término

12 La Patria. Definición.—El patriotismo	14
17 El buen ciudadano y el buen habitante.	25

<u>Número</u>		<u>Página</u>
	58 Origen de la Nación Argentina	73
67 a	75 Preámbulo de la Constitución	80
	41 Estudio de los derechos y de las obligaciones del ciudadano y del habitante	58

Segundo término

	15 Los tres Poderes: definición	18
	16 Ley	18
	76 El Congreso: su composición	87
	76 Sistema bicamartista	97
	78 Condiciones para ser diputado	91
	82 Condiciones para ser senador	93
	77 Elección de diputados	88
	81 Elección de senadores.....	92
95 a	105 Funcionamiento de las cámaras, sus atribuciones	98
	108 El poder ejecutivo	108
	116 El Presidente, sus deberes y atribuciones	115
	112 Duración del cargo	109
	115 Su elección	111
	123 El ministerio	118
110 a	115 El vicepresidente	109
	125 Administración de justicia: su organización	123
	126 Condiciones que deben tener los jueces.	124
	84 El juicio político	93
	130 Gobierno de provincia	127
	137 Régimen municipal	130
art.	30 Reforma de la Constitución	137

SE NECESITA UN MUCHACHO (1)

“Se necesita un muchacho valiente y bondadoso que no tenga miedo de decir la verdad y que NO MIENTA por nada y por nadie, que quiera y respete a sus padres, a sus hermanos, a sus amigos: que sea capaz de decir que NO y mantenerlo y decir que SI y cumplirlo; que esté resuelto a no fumar, a no beber alcohol y a no tener vicio alguno; que prefiera estar en su casa a estar vagando por las calles; que pueda llevar siempre la frente alta por ser incapaz de cometer actos indignos; que concorra asiduamente a la escuela; que se sienta orgulloso de ser argentino y que por serlo, cumpla con todos sus deberes en la vida. La Patria necesita a ese muchacho y lo necesita con urgencia”.

(1) En las escuelas de niñas, las directoras cambiarán la palabra muchacho por niña, arreglando el texto en ese sentido.

La victoria al guerrero argentino
Con sus alas brillantes cubrió
Y azorado a su vista el tirano
Con infamia a la fuga se dió,
Sus banderas, sus armas se rinden
Por trofeos a la libertad,
Y sobre alas de gloria alza el pueblo,
Trono digno a su gran majestad.

Coro

Desde un polo hasta el otro resuena
De la fama el sonoro clarín,
Y de América el nombre enseñando
Les repite: ¡Mortales oíd!...
Ya su trono dignísimo abrieron
Las Provincias Unidas del Sud,
Y los libres del mundo responden:
¡AL GRAN PUEBLO ARGENTINO SALUD!

Coro

Estrofa que se canta

Oíd, mortales, el grito sagrado
Libertad, libertad, libertad.
Oíd el ruido de rotas cadenas,
Ved en trono a la noble igualdad.
Ya su trono dignísimo abrieron
Las Provincias Unidas del Sud,
Y los libres del mundo responden:
¡AL GRAN PUEBLO ARGENTINO SALUD!

Coro

CANTO A MI BANDERA

Aquí está la bandera idolatrada,
La enseña que Belgrano nos legó
Cuando triste la patria esclavizada
Con España sus vínculos rompió.

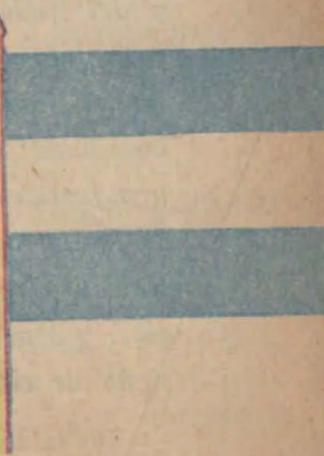
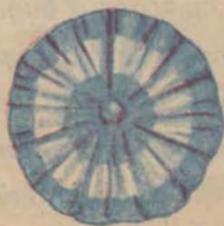
Aquí está la bandera esplendorosa
Que al mundo con sus triunfos admiró
Cuando altiva en la lucha y victoriosa
La cima de los Andes escaló.

Aquí está la bandera que un día
En la batalla tremoló triunfal,
Y llena de orgullo y bizarría
A San Lorenzo se dirigió inmortal.

Aquí está como el cielo refulgente
Ostentando sublime majestad,
Después de haber cruzado el continente
Exclamando a su paso: ¡libertad! ¡libertad! ¡libertad!

Yo depongo a su sombra mi cariño
Y le ofrezco mi humilde corazón,
Ella es mi madre, y aunque soy niño,
Defendiéndola por ella moriré.

JUAN CHASSAING.



VOTO CIVICO

Por resolución del Consejo Nacional de Educación, todos los niños de las escuelas públicas, al entrar en clase deben decir el siguiente voto:

Patria mía, fundada por héroes y pensadores para asegurar los beneficios de la libertad a nosotros y a todos los hombres buenos del mundo que quieran vivir a la sombra de tu bandera, gloriosa en el pasado y en el presente, yo, tu hijo te saludo hoy, declaro mi fe en tus destinos y juro cumplir en mi vida, los deberes de un buen ciudadano, ser honrado, ser leal, ser fuerte, ser ilustrado, ser trabajador, respetar tus leyes y luchar porque ellas sean siempre el seguro de tu gloria y la garantía de todas las familias que viven en tu suelo.

ORACION DE LA BANDERA ¹

Bandera de la patria, celeste y blanca, símbolo de la unión y la fuerza con que nuestros padres nos dieron independencia y libertad: guía de la victoria en la guerra, y del trabajo y la cultura en la paz; símbolo sagrado e indisoluble en las generaciones pasadas, presentes y futuras: juremos defenderla hasta morir antes que verla humillada! Que flote con honor y gloria al frente de nuestras fortalezas, ejércitos y buques, y en todo tiempo y lugar de la tierra donde ellos la condujeran; que a su sombra la Nación Argentina acreciente su grandeza por siglos y siglos, y sea para todos los hombres, mensajera de libertad, signo de civilización y garantía de justicia.

¹ Escrita por el Dr. Joaquín V. González, para ser recitada en las escuelas y colegios en los aniversarios de la Patria.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I.

Preliminares. — La comuna

SUMARIO: 1. El hombre, la familia, la sociedad. — 2. La escuela su función social. — 3. La comuna, la municipalidad y demás autoridades existentes en cada partido de la provincia de Buenos Aires; sus principales atribuciones. — 4. Deberes del vecindario para con el municipio.

1. El *hombre* es un ser racional y libre, y por lo tanto único responsable de sus actos.

En cualquier parte que encontremos al hombre, nunca está solo; es por su naturaleza, social; por eso lo hallamos siempre unido con sus semejantes, constituyendo una agrupación particular con obligaciones recíprocas. A este conjunto de individuos de diferente sexo es a lo que llamamos *familia*.

La familia se compone principalmente de los padres e hijos, teniendo todos y cada uno sus deberes y derechos que cumplir en todo momento.

Su firme constitución está basada en la moralidad y respeto mutuo de todos sus miembros.

Como el conjunto de varias familias, forma la *sociedad*, se desprende que si en aquélla no hay moralidad y fiel cumplimiento de sus deberes

tampoco habrá esto en la sociedad, ocasionando entonces la desorganización social, como pasa en los pueblos de escasa civilización.

Es pues importante el papel que desempeña la familia en la sociedad, dependiendo de ella, el ser ésta buena o mala según haya sido su base.

El buen hogar y la tradición honesta de la familia es la base en que descansa el sentimiento y el carácter nacional.

2. La escuela argentina es el centro de la prosperidad y felicidad que se refleja en nuestra sociedad.

Su función social es el desarrollo intelectual y moral de los individuos formando el carácter y sentimiento nacional, por eso debemos concurrir a clase con puntualidad, atendiendo con mucha contracción las bellas lecciones que nos dan nuestros maestros para que seamos dignos de llamarnos argentinos.

3. La reunión de hogares y familias unidas por los mismos principios morales y actuando en un reducido espacio del país, constituyen la *comuna* o *municipio*.

En la provincia de Buenos Aires, las autoridades que funcionan en todas sus comunas o partidos son: la municipalidad, el consejo escolar, los maestros, el cura párroco, el juez de paz, los alcaldes, el jefe del registro civil, el comandante militar, el comisario y demás empleados de policía, el valuador, el jefe de correos y telégrafos, etc., etc.

Estas autoridades están constituídas algunas, por personas elegidas por el vecindario, y otras son nombradas directamente por las autoridades superiores de la provincia.

La *Municipalidad* está formada por vecinos elegidos directamente por el pueblo del partido; su número, varía según la población, y es la autoridad que tiene a su cargo la administración general de la localidad.

Esta corporación se compone de un intendente y un concejo deliberante.

El intendente es elegido popularmente y se considera electo, el primer candidato de la lista que ha obtenido mayor número de votos; ⁽¹⁾ dura dos años y puede ser reelecto una sola vez.

El concejo deliberante es quien dicta y sanciona las ordenanzas y el intendente las hace cumplir.

Cuando un municipio está acéfalo, es decir, no ha elegido su municipalidad, o renunciaron sus miembros, el P. E. nombra un comisionado para que lo administre, hasta tanto se elijan sus municipales.

El *consejo escolar* está constituido por cinco vecinos elegidos por el pueblo en la misma forma que los municipales y es la autoridad superior local respecto a la administración de las escuelas.

Los *directores* de las escuelas y demás maestros son nombrados por la dirección general de escuelas, (cuyo asiento lo tiene en la capital de la provincia, ciudad de La Plata), y no solamente los alumnos, le debemos amor y respeto, sino todos los habitantes, por depender de ellos la grandeza de nuestra Patria por las buenas ideas que inculcan en nuestros corazones.

El *cura párroco* es el sacerdote que está al frente de la iglesia católica que hay en cada pueblo, siendo nombrado por el obispo de la diócesis,

(1) Para mayores datos, véase la Ley Municipal de la Provincia de Buenos Aires dictada en 1926.

que es la primera autoridad eclesiástica de la provincia.

El *juez de paz* es nombrado por el gobernador quien lo elige de entre una terna que le envía la municipalidad del partido y es la más alta autoridad judicial de la localidad.

Hay un juez de paz en cada capital de partido y en pueblos de más de 15.000 habitantes y que diste más de 30 Km. de esta ciudad, menos en La Plata y Bahía Blanca que habrá un solo juez con jurisdicción en todo el partido.

Los jueces de paz entienden en juicios civiles y comerciales hasta mil pesos y en los sucesorios hasta dos mil.

Para juicios de menor cuantía hay *alcaldes* y *subalcaldes* en cada cuartel que los nombra directamente cada municipalidad.

El *jefe del registro civil*, es un escribano público, nombrado por el gobernador y cuando no hay escribano en el pueblo, desempeña este puesto el juez de paz.

A esta oficina deben acudir todos los habitantes del municipio para inscribir a los niños dentro de los tres días de nacidos, como también para obtener certificado de defunción, y estos jefes son los encargados de efectuar los matrimonios.

El jefe del registro civil tiene también deberes que ejercer respecto a la ley electoral y es quien enrola a los ciudadanos al cumplir los 18 años.

El *comandante militar* es nombrado por el gobernador y tiene todos los deberes que le impone las leyes militares respecto a la guardia nacional.

El *comisario* y demás empleados de policía son jefes encargados de hacer cumplir las leyes, decretos y ordenanzas, dependiendo directamente del jefe de policía de la provincia.

El *valuador* es nombrado por el gobernador y está encargado de cobrar la contribución territorial, patentes y demás impuestos provinciales.

El *jefe de correos y telégrafos* es una autoridad nacional, pues no puede haber correos provinciales, pero en casi todos los pueblos hay también telégrafo provincial y entonces este jefe depende del gobierno de la provincia.

También hay en algunos pueblos, oficinas o empleados de la *defensa agrícola*, encargados de todo lo referente a la mejor obtención de los productos agrícolas, como así mismo de destruir los animales que hacen daño a la agricultura, tales como la langosta, hormiga, diápsis pentágona, etc. Estos empleados son nacionales.

Los jefes de las estaciones ferroviarias, inspectores y guardatrenes, son también autoridades, aunque particulares, que debemos respetar y acatar sus órdenes dentro de sus respectivas atribuciones.

Las instituciones de *beneficencia y bancarias* que hay en cada comuna son muy necesarias para el bienestar y desarrollo comercial de los pueblos.

4. Los vecindarios tienen múltiples deberes que cumplir para con su municipio, siendo principal el de acatar las resoluciones de todas sus autoridades, siempre que se hayan dictado dentro de sus atribuciones, contribuyendo al mayor fomento y bienestar de todos los habitantes.

OBSERVACIÓN.— Los alumnos deben conocer y repetir los nombres propios de las personas que desempeñan cada una de sus autoridades estudiadas, en sus respectivos distritos.

EJERCICIOS.— Hacer composiciones sobre lo estudiado.

CAPITULO II.

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

SUMARIO: 5. La Provincia. — 6. Breves nociones sobre la composición y atribuciones del Poder Legislativo. — 7. Idem del Ejecutivo. — 8. Idem del Judicial. — 9. Autoridades escolares de la Provincia: Consejo General de Educación, Dirección General de Escuelas, Inspectores de Sección y Consejos. — 10. Brevisima noción histórica sobre la formación de la provincia de Buenos Aires. 11. La provincia en el concierto de las demás, en cuanto al orden político, social y económico.

5. La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa, republicana, federal, tiene el ejercicio de todos los poderes y derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

Sus límites son los actuales, y no pueden ser alterados, sino por una ley especial de la Legislatura, sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada cámara.

6. El gobierno de la provincia se compone de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo (P. L.) está ejercido por la legislatura de la provincia, y se compone de la cámara de diputados y del senado.

Todos los diputados como los senadores son elegidos directamente por el pueblo y para esta elección, se divide la provincia en seis secciones electorales.

Los diputados representan 10.000 habitantes cada uno o una fracción que no baje de 5.000 y duran tres años en sus puestos. Actualmente hay 76.

Los senadores representan cada uno 20.000 habitantes o una fracción que no baje de 10.000 y su período es de cuatro años. Actualmente hay 38, de acuerdo con el censo provincial de 1890.

Las elecciones de diputados y senadores provinciales se verifican el último domingo del mes de marzo.

La cámara de diputados se renueva cada año por tercera parte, eligiendo un año las secciones 1ª y 2ª; otro año 3ª y 4ª y al siguiente la 5ª y 6ª, correspondiendo a la 3ª y 4ª sección el año 1929.

La cámara de senadores se renueva cada dos años por mitad; esto es, un año eligen las secciones 1ª, 3ª y 5ª, y a los dos años siguientes la 2ª, 4ª y 6ª. En la elección que se efectuará en 1930, se renovará la 1ª, 3ª y 5ª sección.

Le corresponde fijar los impuestos y contribuciones, dictar anualmente el presupuesto general y cálculo de recursos, conceder indultos y amnistías por delitos de sedición, y privilegios por tiempo limitado a los inventores, autores y primeros introductores de nuevas industrias, etc.

Admite o desecha las renunciaciones del gobernador y vicegobernador.

Y en general dicta todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la provincia.

7. El jefe del poder ejecutivo (P. E.) es el gobernador y lo ayudan en sus tareas tres ministros, que son: de gobierno, hacienda y obras públicas.

Al gobernador y vicegobernador, los elijen un número de ciudadanos igual al de diputados y senadores provinciales, los que son elejidos directamente por el pueblo y se llaman electores de gobernador y vicegobernador. Estos electores reunidos constituyen el colegio electoral.

Los electores se elijen el primer domingo del mes de diciembre correspondiente al año anterior en que termina el período gubernativo.

El gobernador y vice, duran cuatro años en sus puestos y no pueden ser reelectos sino después de haber pasado un período.

Los ministros son nombrados por el gobernador, previo acuerdo del senado.

El vicegobernador es el presidente del senado y desempeña el P. E. por ausencia del gobernador.

El gobernador es el jefe de la administración y como tal, nombra a todos los empleados que la constitución de la provincia no indique modo especial de su nombramiento.

Promulga y hace ejecutar todas las leyes, dictando los reglamentos para su mejor cumplimiento.

Toma parte en la formación de las leyes, mandando mensajes y proyectos; y en la discusión, interviene por medio de sus ministros, teniendo también el derecho del *veto*.

Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia y expide los despachos de oficiales hasta teniente coronel. Para coronel necesita acuerdo del senado.

Por su intermedio el gobierno nacional hace cumplir en la provincia, las leyes y decretos que dictan los poderes nacionales.

Inaugura anualmente las sesiones de la legislatura leyendo el mensaje respectivo.

8. El poder judicial (P. J.) está desempeñado por la suprema corte de justicia, cámara de apelación, jueces de primera instancia en lo civil, comercial y criminal, jueces de paz y alcaldes.

Todos los jueces son nombrados por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, menos los jueces de paz que los nombra por sí solo a propuesta de las municipalidades y los alcaldes que son nombrados por sus respectivas municipalidades.

A los efectos judiciales, la provincia se divide en seis departamentos y sus autoridades residen en La Plata, San Nicolás, Mercedes, Dolores, Bahía Blanca y Azul.

En cada departamento existen cámaras de apelación y los jueces de primera instancia que requieren sus necesidades.

La suprema corte reside en la capital de la provincia.

El poder judicial es el encargado de hacer cumplir la constitución, los códigos y las leyes dictadas por el poder legislativo nacional y provincial.

Los jueces permanecen en sus puestos mientras dure su buena conducta y gozan de un sueldo fijado anualmente en la ley de presupuesto.

9. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas, corresponde: al consejo general de educación, al director general de escuelas y a los consejos escolares del distrito pero, estos últimos sólo ejercen el gobierno administrativo en sus respectivos municipios.

El consejo general de educación se compone de ocho miembros, nombrados por el poder ejecutivo, con acuerdo de la cámara de diputados,

puran cuatro años en sus puestos y se renuevan dos consejeros cada año.

Los principales deberes que tiene el consejo general son: dictar los reglamentos para la administración, gobierno y enseñanza de las escuelas, dictar los programas para las diversas materias y grado, expedir títulos de maestros, administrar el fondo permanente y demás rentas de las escuelas, resolver sobre la construcción de edificios escolares, la adopción de libros de texto, etc.

La dirección general de escuelas la desempeña un ciudadano con el título de director general de escuelas, es nombrado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado y dura cuatro años en su puesto.

Al director general de escuelas le corresponde:

El nombramiento, permuta y traslación de los directores y maestros de las escuelas comunes, como también el nombramiento y destitución de los empleados de la administración de acuerdo con el reglamento dictado por el consejo general y la Ley de educación.

Autorizar las órdenes de pago, cobrar y distribuir toda asignación o subvención provincial o nacional y formular el presupuesto anual de sueldos y gastos, debiendo presentarlo al consejo general quien una vez aprobado lo elevará al poder ejecutivo, para ser enviado a la legislatura.

Contratar y remitir el moblaje, libros y útiles que corresponda a cada distrito.

El inspector de sección es el jefe técnico de los directores y maestros quienes deben cumplir todas sus indicaciones tendientes al mejoramiento de la enseñanza en sus respectivas escuelas.

El inspector es nombrado entre los mejores maestros que tiene la provincia, pudiéndose también elegir entre los docentes que han de-

mostrado especial dedicación a la enseñanza, ~~nuves~~ que no hayan ejercido la profesión en la provincia.

Los consejos escolares están encargados de la administración local y el gobierno inmediato de sus escuelas en cuanto no afecte a la parte técnica.

Los miembros de los consejos escolares, son elegidos popularmente y duran dos años en sus puestos.

Sus principales deberes son: visitar las escuelas lo más frecuente posible, vigilar la conducta de los maestros, estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, recibir y distribuir los fondos y sueldos que le envía la dirección general, remitir al director general de escuelas todos los informes y datos estadísticos que le pidiera, etc.

10. Al estudiar la historia argentina hemos visto que la ciudad de Buenos Aires, capital de la provincia hasta 1880, fué fundada por don Pedro de Mendoza en 1536, siendo destruída por los indios al poco tiempo.

El 11 de Junio de 1580 la volvió a fundar don Juan de Garay, poblándola con habitantes españoles y naturales que trajo del Paraguay.

Esta ciudad con su territorio adyacente, perteneció a la provincia del Paraguay desde cuya capital, la Asunción, se gobernaba la mayor parte del territorio que hoy forma la República Argentina.

Más tarde, el gobernador del Paraguay, don Hernando Arias de Saavedra, comprendió que era casi imposible administrar bien todo este menso territorio desde aquella ciudad y obtuvo del Rey de España, que en 1617 se creara la nueva provincia del Río de la Plata, dándole por capital a la ciudad de Buenos Aires; sus dominios se extendían desde las hoy provincias de Cór-

doba, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe hasta el estrecho de Magallanes.

En 1776 se creó el Virreynato del Río de la Plata que comprendía además de la provincia de Buenos Aires, las de Tucumán, Paraguay, Charcas y Banda Oriental.

La Revolución del 25 de Mayo de 1810, encontró a la provincia en este estado.

El 13 de Enero de 1812, a pedido del cabildo de la ciudad, el Triunvirato creó la provincia de Buenos Aires y nombró gobernador intendente al coronel Miguel de Azcuénaga.

Así se siguió con alternativas siendo gobernada unas veces directamente por el poder central y otras por el cabildo hasta que en 1826 fué declarada capital de las Provincias Unidas, la ciudad de Buenos Aires, quedando de hecho anulada la provincia.

En 1827, después de la renuncia de Rivadavia como presidente, volvió la provincia a tener su gobierno propio, siendo nombrado gobernador el coronel Manuel Dorrego.

En 1880 se declaró definitivamente Capital Federal a la ciudad de Buenos Aires y la provincia se desprendió de su territorio y de los partidos de Flores y Belgrano, trasladándose la Capital de la provincia a la nueva ciudad de La Plata que fué fundada el 19 de Noviembre de 1882.

Los límites definitivos con las gobernaciones de La Pampa y Río Negro se fijaron por ley nacional de 1884 y en 1886 quedaron establecidos con las provincias de Córdoba y Santa Fe por medio de un acuerdo entre las tres provincias.

Antes de esta fecha encontramos sus límites precisos sólo en la Constitución de la Provincia que se dictó el 11 de Abril de 1854, cuyo artículo 2º establecía:

« Sin perjuicio de las cesiones que puede hacerse en Congreso General, se declara que su territorio se extiende de Norte a Sud desde el arroyo del Medio hasta la entrada de la cordillera en el mar, lindando por una línea al Oeste, Sudoeste y por el Oeste con las faldas de la cordillera y por el Noreste y Este con los ríos Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la isla de Martín García y las islas adyacentes a sus costas fluviales y marítimas».

La ley nacional del 18 de octubre de 1884 fijó definitivamente los límites de la Provincia de Buenos Aires al dejar establecida la frontera oriental de la gobernación de la Pampa.

11. En el concierto de las demás provincias argentinas, la provincia de Buenos Aires, desempeña el principal papel, tanto en el orden económico como en el social y político, puesto que por estar más próxima a la capital federal, que por ser puerto, está continuamente en comunicación con las naciones más adelantadas del mundo, desempeña el papel de una hermana mayor que guía con cariño y amor a sus hermanas menores, sirviéndole de ejemplo práctico para el mejor desenvolvimiento y progreso de la Nación Argentina.

Todos los alumnos de la provincia deben conocer el nombre del gobernador, vice, ministros del P. E. y director general de escuelas.

EJERCICIOS.—Composiciones escritas dando los nombres propios de las personas que desempeñan algunos de los cargos estudiados en este capítulo y que residen en el distrito.

CAPITULO III.

La patria

SUMARIO: 12. Patria, patriotismo. — 13. Organización política de la nación. — 14. Gobierno y sus diferentes formas. — 15. Poder, su división. — 16. Ley. — 17. Constitución. — Forma de gobierno de la nación argentina. — 19. Habitante: nacional y extranjero. Ciudadano — 20. Deber y derecho. — 21. Derechos civiles y políticos. — 22. Pueblo. — 23. Argentinos. — 24. Ciudadanía: originaria, natural y legal. Carta de ciudadanía. — 26. Condiciones para obtenerla. — 27. Principales deberes de todo ciudadano argentino. — 28. Breves nociones sobre la composición de los tres poderes que forman el gobierno nacional.

12. Nuestra *Patria* que es la República Argentina, es la nación más rica de la América del Sud, por su cultura, civilización, fuerza militar y fuentes naturales de riquezas que posee.

La llamamos nuestra patria, no solamente porque es el país o nación donde hemos nacido, sino porque aquí, tenemos nuestros padres, nuestros compañeros de escuela y nuestros compatriotas; hablamos todos el mismo idioma, obedecemos las mismas leyes, tenemos los mismos deberes y derechos y nos cobija la misma insignia: nuestra querida bandera azul y blanca.

Patriotismo es la idea que nos forjamos respecto al amor, el poder y el sacrificio que debemos a nuestra *patria*, participando de sus alegrías y de sus tristezas y ser querido para nosotros todo lo que atañe a su pasado, presente y futuro.

El amor a la Patria lo demostramos en cualquier edad; los niños estudiando, preparando una sólida instrucción para saber ejercitar las virtudes cívicas en cualquier momento que se nos presente la ocasión.

13. Políticamente considerada la República Argentina se compone de: capital federal, provincias, gobernaciones e islas.

La capital federal, las gobernaciones y las islas son gobernadas directamente por las autoridades nacionales.

Las provincias tienen su constitución propia de acuerdo con los principios de la constitución nacional, debiendo asegurar la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria; eligen sus gobernadores y demás autoridades sin intervención del gobierno nacional.

Las diez gobernaciones nacionales son administradas por un gobernador que dura tres años, nombrado por el presidente de la República con acuerdo del senado, y se rigen directamente por las leyes nacionales.

Cuando alguna gobernación tenga treinta mil habitantes, podrá tener una legislatura que funcione tres meses al año. Esta legislatura está formada por delegados de los distritos municipales a razón de uno por cada dos mil habitantes y duran tres años en sus funciones, renovándose anualmente por tercera parte. La elección de estos ciudadanos se efectúa de acuerdo con la ley nacional de elecciones.

Cuando la población de una gobernación alcance a *setenta* mil habitantes constatada por -e censo general, tiene derecho a ser declarada provincia argentina. La Pampa, Misiones y Chaco son las gobernaciones que están en este caso según las últimas estadísticas.

14. Para dictar las leyes y hacerlas cumplir en toda la nación, es necesario crear una autoridad que dirija y administre los bienes generales y con poder suficiente a fin de que no queden burladas sus disposiciones. A este centro de autoridad llamamos *gobierno*.

El gobierno se descentraliza en municipal, provincial y nacional según que gobierne a un municipio, una provincia o toda la nación.

Muchos son los modos de gobernarse que tienen los diferentes países; pero las formas fundamentales toman el nombre de monarquía, aristocracia y democracia.

Monarquía, es cuando la soberanía de la nación está en una sola persona, sea cual fuere el nombre particular que tome esa persona: rey, emperador, etc.

Aristocracia, es el gobierno exclusivo de una clase de la sociedad, cualquiera que sea el título que invoque.

Democracia, es el gobierno del pueblo y para el pueblo, o sea el gobierno de todos; a esta forma se llama generalmente *republicana* o simplemente *república* al país que se rige por ella.

La monarquía es *absoluta* cuando el jefe obra según su voluntad, sin que nadie pueda restringir ni limitar sus caprichos o deseos, convertidos en órdenes; *constitucional* cuando el rey o emperador gobierna sujetándose a una constitución y tiene sus cámaras que le ayudan y vigilan; ej.: España, Italia, Inglaterra, etc.; *hereditaria*

si se sucede en el mando el hijo o pariente más cercano, y *electiva*, si a la muerte del soberano el pueblo o sus representantes eligen el sucesor a la corona.

En algunas monarquías sólo tiene opción a la corona el sexo masculino; ej.: Italia y en otras, los dos sexos, ej.: Inglaterra, España, etc.

La aristocracia puede ser militar o civil, según que sean militares o simples ciudadanos las personas que invoquen el derecho de gobernar.

Este es el peor de los gobiernos, pues la mayoría del pueblo se halla oprimida por una serie de tiranos,

La democracia puede ser *pura o representativa*. En primer caso el gobierno es ejercido directamente por el pueblo, y en el segundo lo ejerce un número limitado de ciudadanos elegidos por él, para que lo gobierne y represente en todos sus actos.

La forma puás es irrealizable, pues el pueblo en su conjunto es el menos indicado para gobernar; y además todos tendrían derecho a mandar y ninguno estaría obligado a obedecer; por eso todas las repúblicas modernas se rigen por la fórmula representativa; la cual puede ser *federal o unitaria*.

Se llama república *federal* cuando cada provincia tiene su autonomía propia, es decir, se dicta su constitución, elige sus gobernadores, legisladores y demás mandatarios sin intervención del gobierno nacional: ejemplo: República Argentina, Estados Unidos del Brasil, Estados Unidos de Norte América, etc.

República *unitaria* es aquella en que todo el poder está reunido en el gobierno general o nacional, y es éste quien nombra los jefes de cada estado o provincia, quienes están subordinados a

sus inmediatas órdenes; ej.: República Oriental del Uruguay, Chile, etc.

Estas tres formas de gobierno pueden convertirse en otras tres anormales y por consiguiente perjudiciales a la nación: la monarquía degenera en tiranía o despotismo; la aristocracia en oligarquía, de manera, que el poder está siempre entre un número reducido de ciudadanos, y la democracia se convierte en demagogía. Nosotros debemos tratar de no caer en esta degeneración que sucede cuando el pueblo se deja guiar por un ciudadano audaz o astuto, quien le promete el mayor bien y amplia libertad, al mismo tiempo que lo somete a sus caprichos. Este es el principal peligro que tienen las repúblicas.

15. *Poder* es un determinado centro de acción que tiene una parte de las facultades pertenecientes al gobierno.

En toda forma de gobierno bien instituída, la división del poder es indispensable para la buena administración. De acuerdo con esto, se ha dividido en: poder legislativo, que es el encargado de dictar las leyes; poder ejecutivo, que las aplica y al mismo tiempo dirige la administración, y el poder judicial, que las interpreta y las hace cumplir siempre que se ajusten a los principios establecidos en la constitución.

Estos poderes, aunque con atribuciones propias, deben marchar armónicamente en el gobierno del país.

16. *Ley* es una declaración solemne dictada por el poder legislativo y obligatoria para todos los que en ella están comprendidos.

Las leyes son indispensables en todo país civi-

lizado y ellas contribuyen a aumentar el bienestar de gobernantes y gobernados.

Todos los habitantes de un país están obligados a acatar lo que dispone la constitución y las leyes y no pueden siquiera alegar su ignorancia, pues tienen el deber de conocerlas, para lo cual una vez aprobadas se dan a publicidad.

17. *Constitución* es la ley fundamental de una nación en la que están determinados los deberes y derechos civiles y políticos, la forma de gobierno y la organización de sus poderes públicos, debiendo sujetarse a ésta las demás leyes, no pudiendo en ningún caso establecer principios contrarios a ella.

18. La nación Argentina ha adoptado la forma de gobierno *republicana, representativa, federal*, como lo establece el artículo 1º de la constitución nacional.

Es *republicana*, por que el poder es accesible a todos los ciudadanos, siempre que reúnan las pocas condiciones que enumera la constitución y que se verán más adelante.

Es *representativa*, porque el ejercicio de la autoridad está en un número limitado de ciudadanos que forman los tres poderes, siendo todos elegidos directa o indirectamente por el pueblo, el cual delega en ellos la facultad de gobernar.

Por esta razón ningún grupo de ciudadanos puede atribuirse los derechos del pueblo argentino, ni peticionar a su nombre, siendo castigados como sediciosos los que así obrasen, pues el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes.

Es *federal*, porque todas las provincias conser-

van su autonomía propia, se dan su constitución particular, nombran sus magistrados y administran sus bienes sin intervención del gobierno nacional.

La dirección y administración general del país, está a cargo de las autoridades nacionales que componen los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo es el encargado de dictar las leyes y lo desempeña el congreso nacional.

El poder ejecutivo es el que hace cumplir las leyes y lo ejerce el presidente de la nación, ayudado en sus tareas por ocho ministros.

El poder judicial es el que aplica la ley y es también el único poder que puede declararla inconstitucional, y por tanto, no hacerla obligatoria. Este poder se compone de la suprema corte de justicia y demás jueces de la nación.

Todas las provincias tienen los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, con atribuciones semejantes a los poderes nacionales.

19. Se llama habitante a toda persona de cualquier edad, sexo o nacionalidad que vive en un país cualquiera.

Estos habitantes pueden ser nacionales o extranjeros.

Es habitante *nacional* el que no solamente vive en un país, sino que ha nacido en él; y *extranjero* el que ha nacido en otro país. *Ciudadano* es el individuo que goza de los derechos y deberes políticos, esto es, que elige y puede ser elegido para desempeñar ciertos cargos públicos reuniendo además las condiciones que la constitución y las leyes exigen.

20. Todos los habitantes de la Nación Argentina gozan de todos los derechos civiles que acuerda la constitución y tienen los mismos deberes.

Se entiende por *deber* la subordinación de la voluntad a las necesidades de la autoridad o de la ley y *derecho* es la facultad de hacer y exigir lo que la autoridad o la ley establece en nuestro favor.

21. *Derechos civiles* son los que necesita toda persona para su conservación y perfeccionamiento y *derechos políticos* son aquéllos por los cuales los ciudadanos intervienen directa o indirectamente en la elección de sus gobernantes.

22. *Pueblo* es la mayor cantidad de habitantes que viven en un país cualquiera, y tienen conciencia de sus deberes y derechos.

El pueblo argentino no gobierna ni delibera por sí mismo, sino por medio de sus representantes, que son *gobernantes* y el pueblo es el *gobernado*.

Tanto los gobernantes como los gobernados tenemos nuestros deberes y derechos que se limitan y que todos debemos cumplir si queremos que nuestra patria sea siempre grande y feliz.

23. Los habitantes que han nacido en la República Argentina se llaman argentinos; pues según la ley son argentinos:

1° Todos los individuos nacidos en el territorio de la república sea cual fuere la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de las legaciones residentes en nuestro país.

2° Los nacidos en buques de guerra de la república y en las legaciones argentinas.

3° Los nacidos en mares neutros bajo la bandera argentina.

4° Los hijos de los argentinos nativos que, habiendo nacido en países extranjeros, optasen por

ser argentinos, y para esto deben acreditar ante el juez federal, su calidad, en cuyo caso el juez le otorgará la carta de ciudadanía.

24. Se llaman *ciudadanos argentinos* todos los argentinos varones mayores de diez y ocho años, que gozan de los derechos políticos.

Todas las personas que viven en nuestro país, se llaman *habitantes*, sean o no argentinos, si son argentinos, se llaman habitantes nacionales, y los demás son habitantes extranjeros.

25. *Ciudadanía* es una calidad en cuya virtud un individuo se halla investido de los derechos políticos: puede ser originaria o natural.

Ciudadanía originaria es aquélla que se reconoce según el origen, o sea que el hijo tiene la misma ciudadanía del padre, en cualquier parte que hubiera nacido.

Esta ciudadanía es la que han adoptado las naciones europeas; pero España, Italia y Francia tienen resuelto que los argentinos cuyos padres son de esos países y que han cumplido con el servicio militar en nuestra patria no están obligados a prestar dicho servicio en esas naciones, quedando de hecho reconocidos como ciudadanos argentinos.

Ciudadanía natural es aquélla que lo considera ciudadano del país en que nace, sin atender para nada la ciudadanía de sus padres. Como sabemos, ésta es la aceptada por nuestra patria.

Ciudadanía legal, es la que obtiene el extranjero al tomar la *carta de ciudadanía* y entonces se llama *ciudadano naturalizado* o *legal*.

26. Para poder adquirir la carta de ciudadanía es necesario que el extranjero resida en el país,

sea mayor de 18 años y que esté comprendido en alguna de las condiciones siguientes:

1º Haber permanecido en la república dos años consecutivos.

2º Haber desempeñado con honradez, empleos de la nación o de las provincias, dentro o fuera de la república.

3º Haber servido en el ejército o en la escuadra o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la nación.

4º Haber establecido en el país una nueva industria o introducido un invento útil.

5º Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquier provincia.

6º Hallarse formando parte de las colonias establecidas, ya sea en los territorios nacionales o de las provincias, poseyendo en ellas alguna propiedad raíz.

7º Ser casado con mujer argentina.

8º Ejercer el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación o de la industria.

La carta de ciudadanía se solicita al juez federal de sección, pero se puede pedir que le sea entregada por el juez donde se reside, prestando allí mismo el juramento, al recibir la carta de ciudadanía.

Jueces federales de sección hay uno en cada capital de provincia y además otro en el Rosario, Belle Ville, Concepción del Uruguay, en Bahía Blanca y Mercedes (Buenos Aires). En la Capital Federal hay dos.

El ciudadano legal entra en posesión de todos los derechos políticos desde el primer día que obtiene la carta de ciudadanía y no está obligado a prestar el servicio de las armas hasta diez años después de naturalizado, pero debe enrolarse dentro de los tres meses de obtenida su carta de ciudadanía.

27. Los dos principales deberes que tiene todo ciudadano argentino son: primero, de armarse en defensa de su patria, y segundo intervenir en todas las elecciones de sus gobernantes depositando libremente su voto.

El primero y principal deber del hombre y del ciudadano, es amar, honrar y servir a su patria, trabajando por su prosperidad interior y por su grandeza y su gloria en el exterior.

Buen ciudadano es el que conoce, respeta y ama a su patria y es fiel a las instituciones republicanas que la rigen.

Buen habitante en general, es el que cumple y respeta las leyes del país en que vive y trabaja por su prosperidad y engrandecimiento.

28. El gobierno de la nación se compone de tres poderes que son: poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial.

El Poder ejecutivo lo desempeña el presidente de la nación acompañado de ocho ministros.

El poder legislativo lo desempeña el congreso nacional, compuesto de dos cámaras.

El poder judicial lo constituye la suprema corte de justicia y demás tribunales que establece la constitución y las leyes nacionales.

El presidente y vice de la nación se eligen por votación indirecta, es decir, el pueblo de la nación elige un número de ciudadanos en la capital federal y en cada provincia, quienes se reúnen en sus respectivas localidades y por medio de listas votan por el ciudadano que ha de desempeñar el cargo de presidente de la república y por el vicepresidente.

Estas listas las remite al congreso, y estando reunidas ambas cámaras, se abren, y se vota si se aprueba la elección en general y en particular

de cada provincia; proclamándose presidente y vice a los ciudadanos que han obtenido mayor número de votos para sus respectivos puestos.

Los ocho ministros secretarios que acompañan el P. E. nacional son nombrados por el presidente y desempeñan las siguientes carteras: interior, relaciones exteriores y culto, hacienda, justicia e instrucción pública, guerra, marina, agricultura y obras públicas.

El congreso nacional se compone de dos cámaras: una de diputados y otra de senadores.

Los diputados son elegidos a mayoría de votos por todos los ciudadanos y representan 49.000 habitantes cada uno o fracción que no baje de diez y seis mil quinientos (16.500).

Los senadores son elegidos por las legislaturas de cada provincia, convocadas para ese objeto, y son dos por cada provincia y dos por la capital, estos últimos se eligen por medio de electores, elegidos a su vez por el pueblo.

Actualmente hay en el congreso nacional 158 diputados y 30 senadores. La provincia de Buenos Aires envía 42 diputados y 2 senadores.

El poder judicial es el encargado de decidir sobre todas las causas que versen sobre puntos que trata la constitución y leyes nacionales.

A la corte suprema le corresponde en primer lugar decidir sobre la constitucionalidad de las leyes que dicte el congreso.

Todos los miembros que componen el poder judicial son nombrados por el P. E., con acuerdo del senado nacional, y son inamovibles mientras dure su buena conducta.

EJERCICIOS.— Composición escrita sobre cada punto tratado en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

El servicio militar

SUMARIO: 29. El soldado argentino; antecedentes. — 30. El servicio de las armas. — 31. Enrolamiento. — 32. Ejército de línea, guardia nacional y territorial. — 33. Alistamiento de voluntarios. — 34. Excepciones. — 35. Juramento de la bandera. — 36. Disciplina y obediencia militar; ejemplo: Belgrano y San Martín.

29. El primer deber que tiene todo ciudadano argentino es armarse en defensa de la patria y de la constitución, pero siempre de acuerdo con las leyes y cuando el poder ejecutivo nacional lo ordene.

Cuando peligran la dignidad y la gloria de la patria, el ciudadano argentino corre presuroso y contento a su defensa, para derramar su sangre generosa en los campos de batalla, cumpliendo así uno de sus más nobles y sagrados deberes.

Él se alista con la sonrisa en los labios, en las filas de los soldados y vuela gozoso allí donde el peligro sea mayor, sin medir los sufrimientos ni el número de los enemigos; en ese instante sólo se presenta ante su vista la imagen adorada de la patria y los hermosos colores de su bandera que quiere ver siempre iluminada con los resplandores de la gloria.

Bellos ejemplos del valor y heroísmo del soldado argentino nos presenta nuestra corta, pero

brillante historia; en San Lorenzo, Juan Bautista Cabral ofreciendo su pecho para morir contento por la patria y por su jefe, el general San Martín, y aquellos tres soldados que en Tambo Nuevo rinden y toman prisioneros a 12 enemigos y que



Soldado argentino

al presentárselos a su digno jefe, el general Belgrano, éste saluda a los tres héroes con el título de *sargentos de Tambo Nuevo*.

Más aún, en nuestros primeros pasos de la independencia y cuando los ánimos se hallaban abatidos, creyéndolo todo perdido, la junta de gobierno dictó la siguiente orden, digna del sentimiento que dominaba en todo los corazones:

«La patria está en peligro y entretanto que no

aj hayamos salvado, la guerra debe ser el principal objeto a que se dirijan las atenciones del gobierno. Las virtudes guerreras serán el camino de las distinciones, de los honores y de las dignidades. Las tropas estarán bajo la más severa disciplina: su descanso consistirá en mudar de ocupaciones militares.»

«Todos los ciudadanos nacerán soldados: recibirán desde su infancia una educación conforme



Batallón infantil

a su destino. El Campo de Marte será su escuela pública donde los jóvenes harán su aprendizaje y se formarán cuerpos robustos. Las ciudades no ofrecerán sino la imagen de la guerra. En fin, todo ciudadano mirará sus armas como que hacen parte de ellos mismos y la guerra como su estado natural.»

Después ordenó que se destinaran sargentos inválidos para que los jueves reunieran a los niños de las escuelas y les enseñaran algunos

ejercicios grabándoles así en sus tiernos corazones la idea de que son *la esperanza de la Patria*, teniendo por divisa el lema: *Honor y Disciplina*.

La mujer argentina también dió muchas pruebas del amor patrio que dominaba a los ciudadanos de aquella época. Sólo citaremos dos casos.

Hallándose el benemérito general Belgrano en la ciudad del Paraná organizando su ejército para la expedición al Paraguay, recibió una atenta carta de la señora *Gregoria Pérez*, en que le decía: «Pongo a la orden y disposición de V. E. mis haciendas, casas y criados, desde el río Feliciano hasta el puesto de las Estacas, en cuyo trecho es V. E. el dueño de mis cortos bienes, para que con ellos pueda auxiliar al ejército de su mando, sin interés alguno».

Belgrano le contestó de su puño y letra: «Vd. ha conmovido todos los sentimientos de ternura y gratitud de mi corazón, al manifestarme los suyos tan llenos del más generoso patriotismo. La Junta colocará a Vd. en el catálogo de los beneméritos de la patria para ejemplo de los poderosos que la miran con frialdad».

En 1812 había llegado un cargamento de armas de los Estados Unidos y como el gobierno no tenía dinero para pagarlas, se levantaron suscripciones para su adquisición. En este estado, varias señoras se presentaron al gobierno pidiendo permiso para donar un número de fusiles costeados por ellas; y grabando sus nombres en las culatas, agregaron que «si el amor a la Patria deja algún vacío en el corazón de los guerreros, la consideración al sexo será un nuevo estímulo que los obligue a sostener con su arma una prenda del afecto de sus compatriotas, cuyo honor y libertad defienden. Entonces tendrán ellas el derecho para reconvenir al cobarde que con las armas abandonó



Damas argentinas que costearon fusiles para el gobierno
en 1812

su nombre en el campo enemigo y coronarán con sus manos al joven que, presentando en ellas el instrumento del triunfo, dé una prueba de su gloriosa valentía. Y cuando el alborozo público lleve hasta el seno de la familia, la nueva de una victoria, podrán decir en la exaltación del entusiasmo: *Yo armé el brazo de ese valiente que aseguró su gloria y nuestra libertad.*

Un pueblo donde hasta las mujeres estaban animadas de esos sentimientos elevados, no podía ser vencido: *como nunca lo fué.*

30. Todo ciudadano argentino debe prestar el servicio militar personal; esta obligación es igual para todos y dura veinticinco años.

El servicio militar se presta desde los veinte años de edad hasta los cuarenta y cinco cumplidos, tanto los solteros como los casados.

31. El primer acto que debe practicar todo ciudadano argentino para prestar el servicio de las armas, se llama *enrolamiento*.

Los ciudadanos de 18 años deben enrolarse dentro de los siete meses de haberlos cumplido; y deberán presentarse a efectuar este acto en la oficina del registro civil del partido o sección que tengan su domicilio o en la oficina que ordene el gobierno nacional.

El enrolamiento de los menores, incorporados al ejército o armada como de los empleados civiles asimilados, y los alumnos de todas las escuelas militares, se efectúa en los cuerpos, buques o repartición donde prestan sus servicios, comunicándolo a los distritos militares correspondientes.

Para enrolarse, todo ciudadano debe presentar la partida de nacimiento, la carta de ciudadanía, o bien otro documento legal que compruebe su edad y nacionalidad. En el enrolamiento general de 1927, se enrolaron cerca de 2 millones de ciudadanos.

Las oficinas enroladoras permanecen abiertas los meses de enero, febrero, julio y agosto para la inscripción de los ciudadanos que hayan cumplido 18 años.



Enrolamiento. Tomando la talla a un ciudadano

En el acto de enrolarse el ciudadano, se le entrega una libreta, en que consta toda su filiación, su fotografía y la impresión digital, como comprobante de haber cumplido con el primer deber militar.

Esta libreta le sirve además como documento de identificación personal y partida cívica electoral.

El ciudadano que no cumpla con el deber del enrolamiento es penado con un año de servicio militar en las filas del ejército permanente, sin perjuicio de inscribirlo en la *categoría* que le

corresponda, si es menor de 45 años. Si fuese mayor de esa edad o menor de 19 años serán castigados con prisión de un año a seis meses.

32. El ejército de la nación se compone de tres categorías: 1º ejército de línea; 2º guardia nacional; 3º guardia territorial.

El *ejército de línea* lo forma el ejército permanente y su reserva.

El ejército permanente lo constituyen: el cuerpo de oficiales superiores, jefes y oficiales subalternos, los contingentes de conscriptos de veinte años, los destinados por infracción a la ley militar y una cantidad de soldados voluntarios.

Anualmente cada comandancia de división sorteá los ciudadanos de 20 años, para ser incorporados a principios del siguiente año.

Esta operación se hace en la forma siguiente:

Determinado el número de conscriptos con que debe contribuir cada distrito militar, éstos se distribuyen proporcionalmente al número de enrolados de cada partido o departamento que deban entrar en el sorteo.

Determinado el número con que debe contribuir cada partido o departamento, se procede a efectuar el sorteo en un globo de cristal o de madera, introduciendo tantas bolillas como enrolados hubiera en dicho partido, de modo que cada enrolado tiene en el globo su bolilla.

Hecho esto y en presencia de una lista hecha por orden alfabético de todos los enrolados, se procede a extraer la bolilla, correspondiendo la primera que salga al primer nombre del registro, y así sucesivamente.

Terminado el sorteo se procede a determinar el servicio que a cada uno le corresponde, esto es, si pertenece a la armada o al ejército de tierra

A la armada corresponden los números más altos hasta la cantidad que ha fijado la superioridad y en el orden decreciente al ejército, hasta cubrir el número que le corresponde. Los demás, es decir, los números más bajos quedan eximidos del servicio militar. Por ejemplo: si el partido de La Plata tiene 1.040 enrolados y les corresponde enviar 352 a la armada, éstos serán los que han obtenido los números 688 hasta 1040.

Y si para el ejército debe contribuir con 538 conscriptos, les tocará a los sorteados con los números 150 hasta 687.

Los números desde 1 a 149 son eximidos y sólo pueden ser llamados como reemplazantes de los conscriptos que por cualquier causa no estén bajo las armas.

La cantidad con que debe contribuir cada partido o departamento con soldados para la armada o para el ejército es proporcional a los que necesita cada distrito militar, con los enrolados en cada uno de los partidos o departamentos.

Y la cantidad de conscriptos que necesita cada distrito militar es proporcional al total de enrolados en los distritos y de acuerdo con el presupuesto que anualmente sanciona el congreso.

A principios de cada año se incorporarán los conscriptos a sus respectivas divisiones; estas son cinco (*).

La 1ª división corresponde a la Capital Federal.

La 2ª abarca la provincia de Buenos Aires y las gobernaciones de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, cuya comandancia está en Campo de Mayo.

(*) Los maestros exigirán solamente el conocimiento de la división a que corresponde la provincia que esté situada la escuela.

La 3ª división comprende los conscriptos de Entre Ríos, Santa Fe, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa, residiendo en Paraná su comandancia.

La 4ª división abarca: Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan y La Rioja, con asiento en Córdoba.

La 5ª división corresponde a Tucumán, Santiago, Catamarca, Salta, Jujuy y Los Andes, cuya comandancia tiene asiento en Tucumán.

El conscripto que no se incorpore a efectuar su servicio sin causa muy justificada es penado con un año en el ejército, que cumplirá después de haber hecho su servicio.

Las 9 clases siguientes, es decir desde los 21 años hasta los 30, y los de la clase de 20 años, que no se han incorporado forman la reserva del ejército permanente.

La *guardia nacional* la forman: los jefes y oficiales de la guardia nacional y las clases y ciudadanos pertenecientes a las diez clases de 30 a 40 años.

La *guardia territorial* la constituyen los mismos oficiales y clases de la guardia nacional y los ciudadanos pertenecientes a las cinco clases de 40 a 45 años.

33. Los voluntarios que se incorporen al ejército de línea deberán poseer excelentes condiciones de salud, buena conducta probada, ser solteros o viudos sin hijos; y si fuesen menores de edad, presentar la autorización de sus padres.

No pueden ser admitidos por primera vez, como voluntarios los ciudadanos mayores de 30 años, ni menores de 17.

Pueden comprometerse por un año como mínimo y cinco como máximo, pudiendo renovarse el contrato periódicamente.

Actualmente nuestro ejército se compone aproximadamente de 30.000 plazas combatientes.

Ningún ciudadano podrá ser nombrado para desempeñar algún puesto, en las administraciones dependientes de la nación, si no justifica haber cumplido las prescripciones impuestas por la ley militar.

34. Se exceptúa del servicio militar:

a) A los que por enfermedad o defecto físico resulten inútiles para todo servicio.

b) Al hijo de madre viuda que atiende con su trabajo personal a su subsistencia o a la de un padre septuagenario o impedido.

c) Al hermano que atienda con su trabajo personal la subsistencia de hermanos menores huérfanos,

d) Al nieto que atienda a la subsistencia de abuelos pobres, septuagenarios o impedidos.

e) Al mayor de los hermanos de una misma clase o al menor si aquél estuviese ya en servicio.

f) A los miembros de los tres poderes nacionales y provinciales.

g) A los miembros del clero regular o secular seminaristas y ministros de todas las religiones, pero si abandonan esta carrera antes de los 30 años de edad, deben prestar el servicio que les hubiese tocado por sorteo.

Toda excepción debe ser renovada anualmente en el mes de enero bajo pena de multa o arresto.

Todo ciudadano que después de enrolarse tuviese que alegar algunas de las causas de excepción especificadas en los incisos *b* a *g* deberá ocurrir primeramente al juez federal para justificar su derecho, comprobando la causa y la pobreza, si ésta se hiciera valer.

Si se declara comprobada la causa, presentará el testimonio escrito del juzgado al jefe del dis-

trito militar, quien procederá a conceder la excepción sin más trámite.

Los que invoquen el inciso *a* o sea por inutilidad física, presentarán la solicitud al distrito militar a que pertenezcan y el jefe del distrito concederá o negará la excepción previo reconocimiento médico. De esta resolución se puede apelar ante el comandante de la región y en última instancia ante el Ministerio de Guerra.

En el caso que el pedido de excepción no hubiese sido despachado hasta la fecha de incorporación, el ciudadano está obligado a incorporarse y esperar en las filas el resultado de su petición.

Los pedidos de excepción, como toda otra gestión relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el servicio militar, deben efectuarse personalmente por los mismos interesados.

La excepción de un ciudadano de la clase de 20 años se extenderá en un papel sellado con timbre especial de un valor de 25 pesos.1

A los ciudadanos de 21 a 30 años se le extenderá la excepción en un papel sellado de 12 pesos.

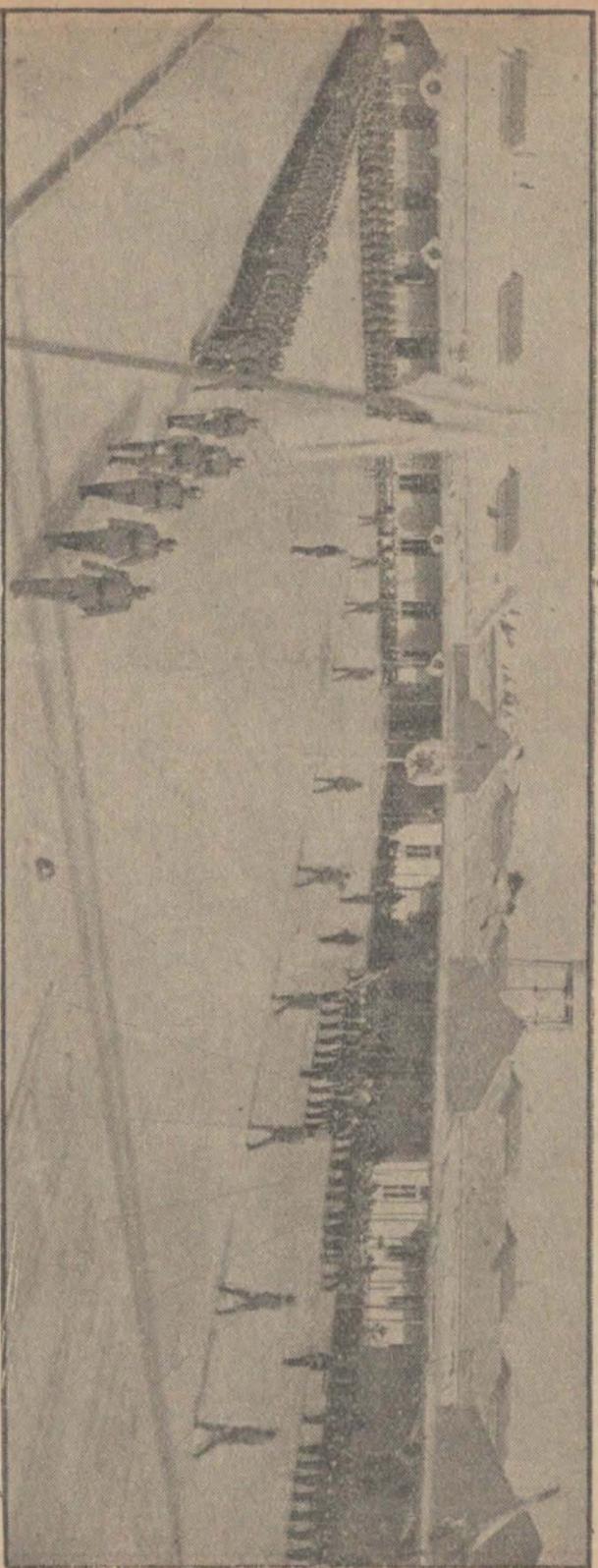
A los ciudadanos de la guardia nacional se les extenderá en un papel de 6 pesos y a los de la guardia territorial, en uno de 2 pesos.

Los estudiantes de las facultades, colegios nacionales, escuelas normales, de comercio, industriales y de minas, pueden optar voluntariamente a ser aspirante a oficial de reserva, presentándose al distrito militar desde el día que se han enrolado hasta el día antes de cumplido los 19 años, manifestando la fecha que deseen ser llamados a un servicio de tres meses dentro del año anterior o de los dos posteriores al llamamiento de su clase.

Para tener éste derecho deben haber llenado las condiciones de tiro, cuyo ejercicio se hace en el stand de tiro y dirigidos por un oficial del ejército.



Juramento de la bandera de los aspirantes de la Escuela Naval Militar (Río Santiago).



*Juramento de la bandera en el Regimiento 7º de infantería de línea, en la Ciudad de La Plata.
El saludo a la bandera.*

Terminados los 3 meses rendirán examen y los aspirantes aprobados, pasan a la reserva como suboficiales, según su clasificación.

Los desaprobados harán el servicio que por sorteo les hubiere correspondido.

Los conscriptos del ejército que han practicado el tiro reglamentario pueden pedir dar examen dentro de los veinte días de incorporados y si son aprobados permanecerán sólo 3 meses bajo bandera.

35. En los primeros meses de ser incorporados los conscriptos prestan el *juramento a la Bandera*, en la forma siguiente:

El día fijado para este acto por el jefe, se prestará el juramento asistiendo todo el personal con uniforme de parada. Recibida la bandera, el jefe la hace colocar a 20 pasos al centro y frente a los reclutas que están formados sin armas, en dos filas, a las órdenes del oficial de servicio; la tropa veterana con armas se formará con su centro a 8 pasos a retaguardia de la bandera y a las órdenes del ayudante del cuerpo, con la banda de música a la derecha.

A dos pasos a la derecha e izquierda de la bandera y dando frente a los reclutas se colocan respectivamente con la espada sobre el hombro el jefe y el 2º jefe.

Los oficiales se colocan en una fila a dos pasos detrás de la bandera.

El jefe hará tocar atención y poner armas sobre el hombro y en seguida dirigirá una breve alocución a las tropas sobre la importancia del acto y la significación del mismo, terminada la cual pronunciará en voz alta y pausadamente para ser bien entendida, la fórmula siguiente: «*Juráis a la Patria seguir constantemente su bandera y defenderla hasta perder la vida?*» Los reclutas contestarán en voz alta: «*Sí. Juramos*».

Terminado esto, el oficial de servicio hará girar a la derecha a los reclutas y marchar desfilando de a uno; seis pasos al frente de la bandera, a la que saludan sobre la marcha, iniciando el saludo seis pasos antes de llegar y terminándolo seis pasos después de haber pasado frente a ella. La banda tocará marcha mientras dura este desfile.

Concluído el desfile y vueltos los reclutas a ocupar el lugar que tenían antes, el jefe hará presentar las armas y tocar el himno nacional. El oficial de servicio ordenará el primer tiempo del saludo.

Generalmente, después, un conscripto, dirigirá una breve alocución a los compañeros, terminando el acto.

36. La base del buen soldado es el respeto a sus superiores, la disciplina y obediencia a las órdenes, sea quien fuere el que las transmitiere.

Tenemos ejemplos que imitar: el general Belgrano, después de la campaña del Paraguay, al frente de un numeroso ejército que lo aclamaba y un pueblo que lo venera, deja ejército y pueblo y se presenta a defenderse de los cargos injustos que le hace un gobierno surgido de una revolución.

Otro ejemplo práctico nos va a demostrar hasta donde llega el cumplimiento del deber militar.

Hallándose el ejército de San Martín en Santiago de Chile, se presenta el general en un cuartel, y después de inspeccionar prolijamente todo, se fijó en una puerta cerrada y forrada con pieles de carnero con la lana para afuera, que la custodiaba un centinela.

Habiendo preguntado que era aquello y obtenido por respuesta: *el laboratorio de mistos*, sin preguntar más se dirigió allí, pero poniéndose el centinela por delante, le dijo: «Alto ahí, señor, así no se puede entrar».

El general San Martín le interrogó si le conocía; y el soldado le contestó: « Sí, señor, pero así no se puede entrar ». Volvió el general para empujar la puerta y penetrar; el centinela entonces caló la bayoneta y le repitió la orden, gritando: « Cabo de guardia, el general quiere forzar el puesto ». En seguida fué el cabo y le explicó al



Obediencia militar. San Martín.

general que la consigna que tiene el centinela es de no dejar entrar a *nadie* vestido de uniforme, por temor a un incendio. Si V. E. quiere entrar, le dijo, sírvase pasar al cuartel y cambiar de traje.

Al terminar la visita y una vez entregada la guardia por este centinela, el general le mandó llamar para que se presentara a su despacho, y después de hablarle sobre la subordinación, la obediencia y el cumplimiento de sus deberes concluyó regalándole una onza de oro.

CAPITULO V.

El sufragio

SUMARIO: 37. El sufragio, padrón, colegios, mesas, Junta escrutadora, votación, prohibiciones, empleos públicos, etc. — 38. Registro electoral de la provincia de Buenos Aires. — 39 Pérdida de los derechos políticos. — 40. Impuestos.

37. El *sufragio* es un deber, porque todo ciudadano está obligado a contribuir con su voto a la elección de sus mejores mandatarios y es un derecho, por que corresponde por igual a todos los ciudadanos y nadie lo puede impedir.

El sufragio puede ser universal o particular. Es universal cuando todos o la gran mayoría de los ciudadanos tienen el derecho de votar; y particular o calificado cuando sólo gozan de este derecho un limitado número de ciudadanos que deben reunir ciertas condiciones, las que, por regla general, se refieren al grado de instrucción. Como en Chile que es necesario que sepan leer y escribir para poder votar.

Entre nosotros el sufragio es universal, pues sólo no pueden votar los ciudadanos menores de 18 años, los dementes, sordomudos que no saben leer ni escribir, los eclesiásticos regulares, los soldados, cabos y sargentos de línea y gendarmes de policía y los que no hubiesen cumplido con la ley militar.

Para poder votar, todo ciudadano debe estar inscripto en el *padrón electoral*.

El padrón se forma del registro de enrolamiento, una vez depurado de los errores que contenga.

La libreta de enrolamiento sirve a los que resulten anotados en el padrón electoral, como *partida cívica* para el ejercicio del sufragio.

Todo ciudadano argentino está obligado a votar, y ninguna autoridad puede reducirlo a pri-



El ciudadano honrado y trabajador, vota con entera libertad.

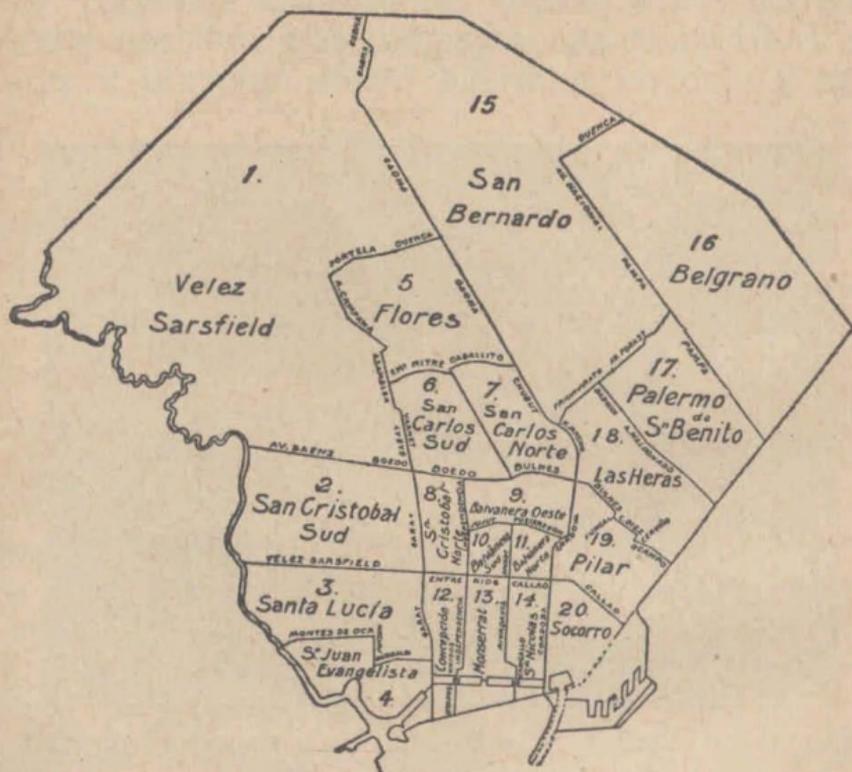
sión durante las horas de la elección, ni estorbarle el tránsito de su domicilio al lugar donde se vote, salvo el caso de flagrante delito o si existiere orden de juez competente.

El sufragio es individual y ninguna autoridad puede obligarlo a votar en grupos.

Sólo se eximen del *deber* de votar a los ciudadanos mayores de 70 años, los jueces y empleados que deben estar en su despacho durante el acto electoral y a los excluidos del padrón.

La fecha de la elección la fija el P. E. nacional o provincial, según sea ésta, en la capital o en

las provincias, por medio de un decreto que debe ser dictado por lo menos, un mes antes del día de la elección, el cual fija el número de diputados o electores que se deben elegir.



Circunscripciones electorales de la Capital Federal.

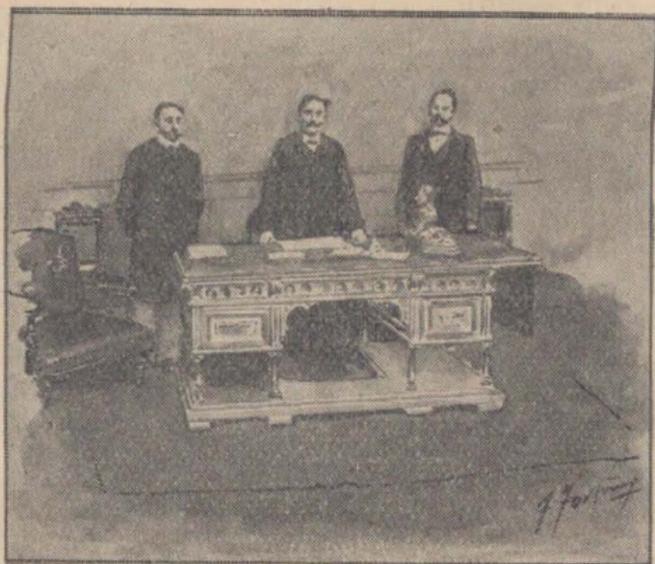
En la capital federal habrá tantos colegios como secciones actuales tiene.

En las capitales y ciudades de provincias constituye un colegio electoral, cada sección de policía.

En cada colegio electoral hay tantas mesas receptoras de votos cuantas series de doscientos ciudadanos empadronados tenga congregados según la proximidad de sus habitantes. El P. E. de

la Nación designa el lugar dónde funcionarán estas mesas y el circuito que abarcan. La población rural que contenga más de 200 ciudadanos constituye un colegio electoral.

Las mesas receptoras de votos están constituidas por un presidente y dos suplentes que lo



Junta escrutadora.

reemplazan en caso de ausencia, nombrados por la junta escrutadora.

La junta escrutadora está formada en cada provincia por el presidente de la cámara federal de apelaciones, el juez federal y el presidente de la corte suprema y en la Capital Federal, a este último funcionario lo reemplaza el presidente de la 1ª cámara en lo civil.

En los primeros diez días de sus reuniones estas juntas nombrarán los presidentes y dos suplentes de las mesas y fijarán carteles indicando los parajes en que funcionarán las mesas, el día de la elección y el circuito que abarcan.

En toda elección nacional es *obligatorio* el voto de todos los ciudadanos, siendo éste también completamente *secreto* y cada ciudadano sólo podrá votar por las dos terceras partes del número de ciudadanos a elegir; si en una boleta se inscribieran más nombres de los que corresponden, sólo valdrá el voto para los primeros en el orden que estén.

Para mayor claridad indicamos a continuación el número de candidatos por quienes se puede votar en cada caso:

Quando se elija	I	podrá votarse hasta por	I
» » »	2	» » »	2
» » »	3	» » »	2
» » »	4	» » »	3
» » »	5	» » »	4
» » »	6	» » »	4
» » »	7	» » »	5
» » »	8	» » »	6
» » »	9	» » »	6
» » »	10	» » »	7
» » »	11	» » »	8
» » »	12	» » »	8
» » »	13	» » »	9
» » »	14	» » »	10
» » »	15	» » »	10
» » »	16	» » »	11
» » »	17	» » »	12
» » »	18	» » »	12

y así sucesivamente.

Votación.— El día designado para la votación, el presidente de la mesa y suplentes se reunirán en el local indicado, munidos de todos los elementos necesarios; urnas, sobres, padrón electoral, etc., y labrarán un acta en estos términos:

En el día a las 8 a. m. y en virtud de la convocatoria de para la elección de y en presencia de don N. N. y don N. N. apoderados de los candidatos don N. N. y don N. N. el subscrip-

to, Presidente del comicio, declara abierto el acto electoral en la mesa número.... correspondiente al colegio electoral de....

Esta acta será firmada por el presidente y los apoderados de los candidatos.

Los ciudadanos se presentarán al presidente en



El ciudadano entregó su libreta y espera el sobre firmado para poner su voto.

el orden que lleguen, dando su nombre y entregarán su libreta de enrolamiento. En seguida se verifica la identidad del elector y si no hubiere oposición a ese respecto, el presidente entregará al elector un sobre abierto, vacío y firmado por él y lo invitará a pasar a una habitación contigua para encerrar su voto en el sobre.

La habitación donde los electores pasan a ence-



Salida del cuarto obscuro, base principal de la actual ley electoral.

rrar su boleta en el sobre, no debe tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas y

será iluminada artificialmente en caso necesario. En esta habitación habrá boletas de cada partido o candidato, entregadas por el apoderado al presidente.

La boleta ya encerrada en el sobre, será depositada por el mismo elector en la urna que estará sobre la mesa.



Después de haber puesto su voto en el sobre, lo cerró y deposita en la urna.

En seguida el presidente de la mesa anotará en la libreta de enrolamiento la palabra *votó*, y poniendo la fecha y firma se la devolverá al ciudadano votante.

Si fuera impugnada su identidad, se tomará la impresión digital y se depositará en el sobre de la votación, pasándose éste, después al juez para la resolución del caso.

La elección terminará a las 18 horas levantándose el acta respectiva.

Desde el día siguiente a la elección, la junta escrutadora procederá a efectuar las operaciones



El buen ciudadano sale satisfecho de haber cumplido su principal deber, emitiendo su voto.

correspondiente al escrutinio hasta fijar la suma de votos que ha obtenido cada candidato, proclamando a aquéllos que tengan mayor número de votos.

Este resultado con todos los documentos necesarios será remitido en paquetes sellados al presidente de la cámara que corresponda.

El día del comicio hasta una hora después de terminada la elección, no podrá permanecer abierta ninguna casa de expendio de bebidas alcohólicas. También es prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas, etc., durante todo el día de la elección y la noche anterior y siguiente del mismo.

Muchas son las penas impuestas a los que infringen la ley de elecciones siendo las principales:

15 días de arresto a los que usen banderas, divisas, etc.

3 meses a los que cargasen armas, y a los que vendan bebidas alcohólicas.

4 meses a los que vendan su voto,

6 meses a los que compren votos y a los que pretendan votar con nombre supuesto. (*)

Al elector que sin causa legítima deje de votar será penado:

Con la publicación de su nombre como censura.

Con multa de diez pesos y en caso de reincidencia con el doble. En todas las infracciones a la ley electoral interviene la Justicia Federal.

No se castigarán a los analfabetos, a los que habiten a más de 20 km. del lugar de la mesa, a los enfermos y a los que hayan tenido otro impedimento legítimo debidamente comprobado.

Para tomar posesión de todo empleo público municipal, provincial, o nacional, es indispensable para los ciudadanos mayores de 18 años, exhibir su libreta de enrolamiento.

Los ciudadanos están obligados a presentar su libreta de enrolamiento en todos los casos en que

(*) Para conocer todas las penas, como también los principales artículos de la ley, conviene ver en el *Apéndice* la Ley Electoral.

las autoridades nacionales la exigieran. Si no obstante la intimación de éstas, la presentación no se llevare a cabo, el hecho deberá ser puesto inmediatamente en conocimiento del Ministerio de la Guerra.

Los extranjeros pueden comprobar que no les alcanza esta disposición presentando su certificado de nacionalidad.

Cuando un ciudadano se presenta a gestionar cualquier clase de asuntos, peticiones, demandas, reclamaciones, etc., ante las autoridades nacionales le exigirán la exhibición de la libreta y no darán curso a la gestión si no fuera presentada.

Los apoderados deberán exhibir la libreta de sus mandantes.

La devolución de la libreta tendrá lugar inmediatamente, dejándose constancia.

Todos los empleados nacionales, provinciales y municipales que son ciudadanos argentinos, deberán bajo pena de suspensión en sus empleos, presentar a sus superiores inmediatos, en el día anterior al de una elección nacional, sus respectivas libretas de enrolamiento.

Los jefes de oficina, sección, etc., darán cuenta inmediata a sus superiores y bajo su responsabilidad, de las omisiones que sus subalternos cometieran, incurriendo ellos mismos en la pena de destitución, si así no lo hicieren o faltaren a la verdad en sus comunicaciones.

38. El registro electoral de la provincia de Buenos Aires lo forma una comisión compuesta de tres ciudadanos como titulares y tres suplentes elegidos por las municipalidades de cada partido.

Estas comisiones van a domicilio e inscriben a todos los ciudadanos que se hallen anotados en el registro de enrolamiento poniendo el número de la libreta militar.

No pueden ser inscriptos:

Los menores de diez y ocho años.

Los que no se hubiesen enrolado.

Los que no tengan por lo menos un año de residencia en el distrito.

Los cabos y sargentos del ejército, etc.

La junta debe incluir de oficio a todos los ciudadanos que se encuentren anotados en el registro militar, siendo la nueva libreta el único documento habilitante para ejercer el derecho del voto.

Este registro electoral se renueva a cada 4 años a contar de 1928.

La práctica del voto, así como las penalidades en que se incurra son análogas a las estudiadas al tratar la ley nacional de elecciones.

La votación se verifica siempre en día domingo de 8 a 18 horas.

El resultado de la elección lo proclama la junta electoral compuesta por el presidente de la suprema corte, los presidentes de las cámaras 1^a y 3^a de la capital, el fiscal de estado y el presidente del tribunal de cuentas.

En la capital de la provincia cada sección de policía constituye un comicio y en cada comicio se forman tantas mesas como series de *doscientos* ciudadanos hubiere inscriptos.

Cada pueblo o ciudad cabeza de partido, constituye un comicio y en cada comicio se forman también tantas mesas como grupos de trescientos ciudadanos se hubieren inscripto; lo mismo se hace en los pueblos que tienen juzgados de paz y hubiere trescientos o más ciudadanos.

Las mesas receptoras de votos se instalan en el siguiente orden: 1^a y 2^a en la casa municipal; 3^a y 4^a en la escuela más cercana y así sucesivamente; si las escuelas públicas del pueblo no

fuesen suficientes, se instalarán en el local que la junta designe con diez días de anticipación por lo menos.

La proporcionalidad de la representación es regla general en todas las elecciones.

Para proclamar el número de candidatos elegidos, la junta electoral procede del siguiente modo:

1° Se divide el número total de sufragantes por el número de diputados, senadores o electores de gobernador y vice que corresponde elegir en cada sección y este cuociente se llama *cuociente electoral*.

2° Se divide por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista y este segundo cuociente indica el número de candidatos que corresponde a cada lista.

La lista cuyo número de votos no alcance a este segundo cuociente, no tiene representación.

Si las sumas de estos cuocientes no dieran el número de representantes que deben elegir, se adjudica uno más a cada lista, cuyo residuo haya sido mayor hasta completar el número de candidatos. Si los residuos son iguales, se procede por sorteo.

Para designar a los candidatos, se procede así:

Se hace la suma de votos que ha obtenido cada candidato sin acumular los que tuviese en otra lista. Se proclama electos los candidatos que han obtenido el total de votos de la lista y en seguida a aquéllos que no obtuviesen con ese total, una diferencia mayor que la mitad del cuociente; si excedieran en número, se eliminará por sorteo y si con esta operación no alcanzara el número de candidatos, se sortearán a los demás de la lista.

La emisión de votos es *secreta* y *obligatoria* en todas las elecciones provinciales y el elector que sin causa legal dejara de emitir su voto sufrirá 24 horas de arresto y esta pena no es redimible.

39. Los derechos políticos o sea la *ciudadanía argentina*, se pierde.

1º Por haberse naturalizado en otro país.

2º Por haber aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del congreso

3º Por haber quebrado fraudulentamente.

4º Por haber sido condenado a pena infamante o de muerte.

Cuando un ciudadano hubiese perdido el goce de sus derechos políticos y quiera rehabilitarse, debe solicitarlo al congreso nacional, quien podrá conceder o negar su rehabilitación.

40. El *impuesto* es aquella parte de la riqueza privada que el gobierno toma, para poder llenar sus obligaciones hacia la sociedad.

Este impuesto puede ser directo o indirecto; el directo es el que se percibe bajo el nombre de contribución directa y consiste en una cantidad proporcional (seis por mil en la nación y provincia de Buenos Aires), con que se gravan los bienes raíces.

Los impuestos indirectos son los derechos de aduana, papel sellado, etc., y los que las municipalidades perciben por alumbrado, patentes, higiene del municipio, etc.

También se puede imponer contribuciones o impuestos extraordinarios que, como su misma naturaleza lo indica, sólo se dictan en casos forzados y son para llenar necesidades apremiantes del país. Estas contribuciones no son obligatorias para los extranjeros.

EJERCICIOS.— Sobre todo lo estudiado en este capítulo.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO VI.

Derechos civiles

SUMARIO: 41. Principales derechos civiles; sus limitaciones. — 42. Derecho de entrar al territorio argentino; prohibiciones; permanecer, transitar y salir del territorio. — 43. Trabajar y ejercer cualquier industria lícita. Libertad de comercio, navegación, aduanas, contrabando. — 44. Derecho de petición. — 45. Derecho de reunión. — 46. Publicar sus ideas sin censura previa; abuso de imprenta. — 47. Libertad de culto. — 48. Derecho de enseñar y aprender; desprendimiento patriótico del general Belgrano. — 49. Educación primaria en la Capital Federal. — 50. Lo que se exige en la provincia de Buenos Aires. — 51. Derecho de libertad; esclavos; antecedentes históricos, compra y venta de persona, por qué se puede privar de la libertad individual y en virtud de qué orden. — 52. Derecho de igualdad; impuestos; carga pública; nobleza; antecedentes. — 53. Derecho de defensa. — 54. Servicios personales. — 55. Derecho de propiedad; confiscación; expropiación. — 56. Inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia. — 57. Suspensión de todos estos derechos; estado de sitio.

41. Todos los habitantes del territorio argentino tienen los mismos derechos civiles, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de

navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de sus propiedades; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Estos derechos se ejercen sin otra limitación que las leyes que los reglamentan.

42. Todo extranjero puede entrar al territorio argentino, siempre que venga con el objeto de labrar la tierra, mejorar las industrias o introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Se prohíbe terminantemente la entrada a los anarquistas, enfermos contagiosos, y a los ancianos o imposibilitados que no tengan medios de subsistencia o alguna persona que se encargue de ellos, pues sino serían una carga pesada para la Nación.

El gobierno nacional puede prohibir la entrada al territorio a todo extranjero que no venga para algunos de los objetos citados o sea perjudicial a la sociedad argentina, como también expulsarlo si ya se encuentra en nuestro territorio.

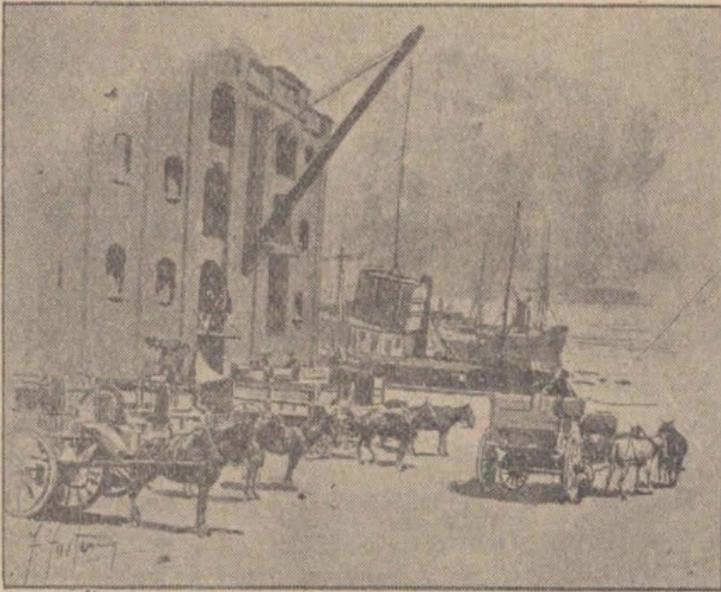
Una vez que han entrado, los buenos habitantes, pueden permanecer el tiempo que quieran, como también transitar por todo el país y salir sin necesidad de dar cuenta a ninguna autoridad.

43. Todo habitante tiene el derecho de trabajar y ejercer cualquier industria que no ofenda a la moral, la higiene o las buenas costumbres.

Para ejercer estos derechos, el habitante está obligado a cumplir las respectivas leyes y ordenanzas y abonar la patente o impuesto que éstas expresan.

El comercio en toda la nación y la navegación de los ríos interiores es libre para todas las banderas del mundo, sujetándose sólo a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Las provincias no pueden impedir la circulación de los productos nacionales o extranjeros, ni imponerles derechos por el tránsito como tampoco a las bestias ni a los buques que los transporten.



Libertad de comercio.

El gobierno firma tratados de paz y comercio con las naciones más adelantadas, a fin de efectuar mejor el cambio de sus productos.

Se llaman *aduanas* las oficinas dependientes del gobierno nacional destinadas a percibir los derechos de importación y exportación, puertos, almacenes, etc., de todos los productos. En la nación argentina no hay aduanas interiores, es decir, que todas son internacionales y sólo pueden existir en las provincias o territorios que limiten con naciones extranjeras, o en puertos de ríos o mar.

Las personas que, violando las leyes, introducen mercaderías sin conocimiento de las autoridades cometen el delito de *contrabando*; son castigadas por la ley y decomisadas sus mercaderías.

Las tarifas de los derechos que perciben las aduanas son iguales en toda la nación.

44. El derecho de pedir a las autoridades es libre para todos, pudiéndolo hacer individual o co-



Mitín de petición.

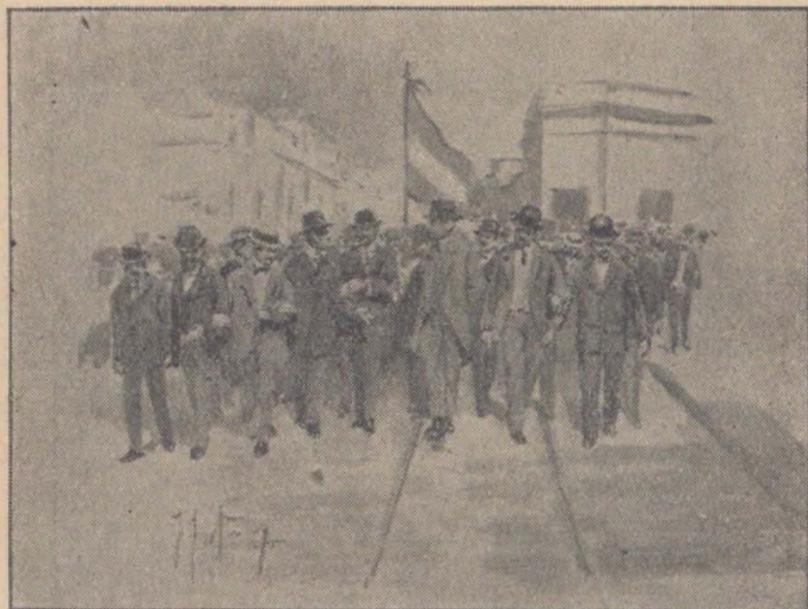
lectivamente, aunque nunca en nombre del pueblo, pues toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuyan los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete el delito de sedición.

También debe cuidarse que al elevar la petición, el escrito tenga el sello correspondiente, según las leyes que dictan la nación y las provincias.

45. Las reuniones públicas o privadas son enteramente libres siempre que los asociados se

propongan algún fin útil, no pudiendo nadie impedir el derecho de reunión.

Si las reuniones se efectúan en la calle u otros lugares públicos, hay que dar aviso a la autoridad policial, a fin de evitar delitos castigados por las leyes, pero ésta no interviene en su organización y orden interno.



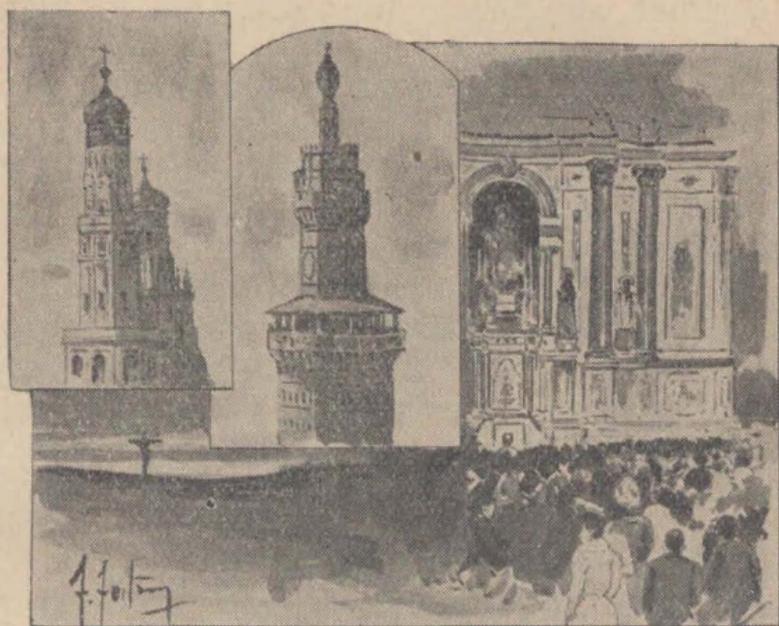
Una manifestación.

Estas manifestaciones pueden ser también políticas, favorables o contrarias a la marcha que sigue el gobierno, pero conservarán siempre la compostura debida a las autoridades.

46. Se puede publicar las ideas sin que inter venga autoridad alguna; pero si una vez publicadas, sea por medio de diarios, periódicos o folletos, se ofendiera a particulares, o a las autoridades constituídas, injuriando, lejos de ser un bien

esta libertad sería un grave perjuicio, y entonces intervienen los jueces para reprimir el *abuso*.

47. El gobierno argentino sostiene el culto Católico, Apostólico, Romano, y sus principales autoridades prestan juramento sobre los Evangelios al recibirse de sus respectivos puestos.



Libertad de culto.

Para los demás habitantes hay completa libertad de conciencia, pudiendo adorar al Dios que su razón y conciencia les dicte, siempre que no perjudiquen a un tercero u ofendan a la moral y buenas costumbres del país.

48. El derecho de enseñar, como el de aprender, es libre para todos los habitantes, nacionales y extranjeros. La libertad de enseñar y aprender es tan útil como la de trabajar; pues si el comercio y las industrias son necesarias para el adelanto

material de la nación, la educación de sus habitantes es condición indispensables para el mejor porvenir de nuestra Patria.

Así lo comprendió el general Belgrano cuando distribuyó los 40.000 pesos que le donó el gobierno por sus importantes servicios, entre cuatro escuelas, ordenando su creación en las ciudades de Tarija, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, que carecían de ellas y no tenían medios para fundarlas.

El mismo general determinó los ramos que se debían enseñar, y dictó un reglamento interno, en el que es digno de conocerse particularmente el artículo 18, que dice: «El maestro procurará con su conducta y en todas las expresiones y maneras, inspirar a sus alumnos amor al orden, respeto a la religión, moderación y dulzura en el trato, sentimientos de honor, amor a la virtud y a la ciencia, horror al vicio, inclinación al trabajo, desapego del interés, desprecio de todo lo que diga a profusión y lujo en el comer, vestir y demás necesidades de la vida, y un espíritu nacional que le haga preferir el bien público al privado».

Bernardino Rivadavia y Domingo F. Sarmiento fueron los presidentes de la república que más hicieron por difundir la enseñanza en toda la nación, por eso los niños debemos recordar sus nombres con cariño, respeto y amor.

49. La educación primaria es obligatoria y gratuita, dándose en las escuelas comunes que sostiene la nación y las provincias.

La obligación escolar comprende a todos los niños de 6 a 14 años, y puede darse en las escuelas comunes y particulares o bien en el hogar de los niños.

El padre o encargado de niños que no cumpla

con la obligación escolar, sufrirá una multa sin perjuicio de emplear la fuerza pública para hacer conducir el niño a la escuela.

En todas las escuelas, sean públicas o particulares, se debe dar el *mínimum* de instrucción que indican las leyes y reglamentos respectivos.

El *mínimum* de instrucción es diferente para cada provincia; pero la nación ha fijado el siguiente para la capital y gobernaciones nacionales:

Lectura y escritura; aritmética (las 4 reglas de los números enteros, el conocimiento del sistema



Una clase.

métrico decimal y la ley nacional de medidas y pesas); geografía particular de la República y nociones de geografía universal; historia general; idioma nacional; moral y urbanidad; nociones de higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de música vocal y dibujo; conocimiento de la constitución nacional y gimnástica.

Para las niñas es obligatorio el conocimiento de labores de mano y nociones de economía do-

méstica; y para los varones los ejercicios y evoluciones militares más sencillos, y en la campaña, nociones de agricultura y ganadería.

50. La provincia de Buenos Aires exige menos, pues sólo pide: leer correctamente; escribir con buena ortografía y letra clara, y redactar con regularidad cartas y documentos usuales en idioma nacional; aritmética (las 4 reglas con números enteros y decimales, sistema métrico); instrucción moral y cívica; historia y geografía detallada de la República Argentina; nociones de geometría y dibujo; ejercicios físicos y labores de mano.

En esta provincia es obligatoria la asistencia a las escuelas desde los 8 años hasta los 11 cumplidos

51. Todos los habitantes del territorio argentino son libres y tienen los mismos derechos, sea cual fuere su condición social.

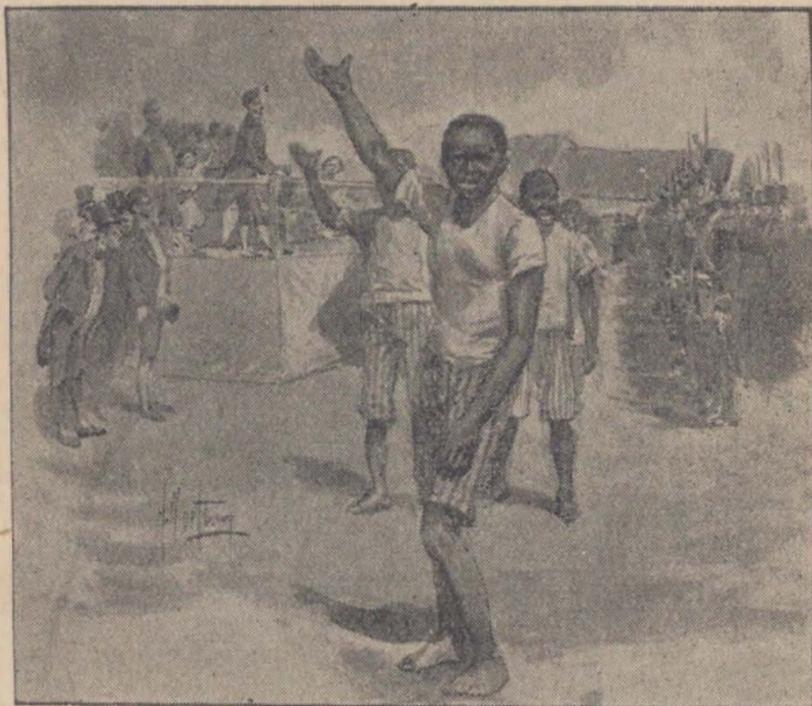
En la República Argentina no hay esclavos, pues los pocos que existían quedaron libres desde 1853, en que se juró la actual constitución nacional; pero ya en 1812, antes de cumplirse dos años de la revolución de Mayo, el gobierno prohibió la entrada de esclavos y al año siguiente la Asamblea General Constituyente decretó la libertad de vientre, es decir, que todos los hijos de esclavos que nacieran desde esa fecha, eran libres.

Esta misma disposición existió en las constituciones de los años 1819 y 1826.

El primer acto de la libertad de esclavos tuvo lugar en 1807, después de las invasiones inglesas, decretando el cabildo de Buenos Aires la manumisión de sesenta esclavos que fueron sorteados en medio de la plaza.

Hoy, ya no sólo no tenemos esclavos, sino que ni voluntariamente se puede vender ni comprar

personas, pues cualquier contrato de compra y venta de éstas, no tiene valor alguno, siendo castigadas las personas que lo ejecutan y hasta el funcionario o escribano que lo autorice.



Manumisión de esclavos, 1807.

A ningún habitante se le puede privar de su libertad sino cuando la autoridad tiene vehemente sospecha de que ha cometido algún delito castigado por las leyes, o siempre que así lo ordene el juez que ha entendido en la causa que se le imputa, por medio de orden escrita que debe presentarse al interesado.

La detención no puede pasar de las 24 horas sin que se le comunique la causa.

Cuando ocurriese que, pasado ese tiempo, no se le pusiera en libertad, ni se le hubiese dicho el

motivo de su detención, o bien que trataran de juzgarlo funcionarios que no les corresponda, el detenido, un miembro de su familia o cualquier amigo, puede solicitar su libertad o que se le someta al juez competente.

A este derecho se le llama de *hábeas corpus*.



Orden de detención.

52. Todos los habitantes argentinos son iguales ante la ley y pueden ocupar cualquier empleo público de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos, siempre que sean capaces de desempeñarlo.

La igualdad es también la base para los impuestos y la carga pública.

Se llama *carga pública*, todo cargo que no esté remunerado y que sea obligatorio su aceptación,

pues clasificado como tal, no se puede renunciar sino por causas muy justificadas; en este caso se hallan los municipales, miembros de consejos escolares, comisiones de higiene, miembros de las mesas receptoras de votos, etc.

53. Al no haber en nuestro país esclavos, también se resolvió que la patria no tuviera hijos predilectos debido al nacimiento o a la sangre: no hay pues ningún título de nobleza.

Estas ideas estaban en la mente de nuestros primeros patriotas; así vemos que al poco tiempo de la revolución de 1810, estando en un banquete y habiendo dicho un oficial subalterno, en un brindis, dirigiéndose a Saavedra, que «la América esperaba con impaciencia que tomase el cetro y la corona», proclamándolo así emperador, el doctor Moreno redactó un decreto que firmó toda la junta y que entre otras cosas decía:

«Un habitante de Buenos Aires (hoy diríamos un argentino) ni ebrio ni dormido debe tener impresiones contra la libertad de su país . . . La libertad de los pueblos no consiste en palabras ni debe existir en papeles solamente . . . Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad».

54. Todos los habitantes tienen derecho a defenderse por sí mismos en cualquier juicio; pero deben saber que es mejor que se nombre un abogado para que los defienda; en el caso de ser pobres, existe un defensor gratuito para los presos, nombrado por el gobierno con ese objeto.

Ningún habitante puede ser penado sin juicio previo, ni puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

En nuestro país no se puede exigir ningún trabajo personal gratuito, sino en virtud de ley o sentencia fundada en ley.

55. Todo habitante puede usar y disponer de su propiedad como mejor le convenga, siempre que no perjudique a otra persona.



Avenida cuyo terreno se expropió.

El derecho que se tiene sobre la propiedad privada es inviolable, pues a ningún habitante se le puede despojar de sus bienes, sin sentencia de juez y basándose en una ley anterior al hecho de que se le acusa.

Privar a una persona de su propiedad, sería confiscársela, y la *confiscación* de bienes está abolida del código penal argentino por disposición expresa de la Constitución Nacional.

Puede suceder, sin embargo, que una propiedad sea de imprescindible necesidad para el bien del país, en cuyo caso se expropia, pagando la autoridad el precio que se ha convenido por ambas partes.

La *expropiación* no es más que una venta obligada; pero para llevarla a cabo es necesario que previamente el congreso declare que la propiedad de que se trata es de utilidad pública.



Orden de allanamiento.

Antes de tomar posesión de la propiedad expropiada, el gobierno debe abonar lo convenido, con los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado a su dueño.

56. El domicilio es inviolable y ninguna autoridad puede penetrar en él sino en virtud de orden escrita de juez competente.

El que entra en casa ajena contra la voluntad de quien la ocupa, es castigado con prisión hasta seis meses y multa hasta cien pesos.

No es castigada la persona que, al penetrar en casa ajena, ha sido para evitar un mal grave a sí mismo, a los ocupantes de la casa o a un tercero, ni a los que lo hayan hecho por cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

Las cartas, telegramas y demás papeles privados, son también inviolables y el que se apodere de estos documentos, aunque no revele su contenido, es castigado hasta con un año de arresto.

Del mismo modo se castiga al dependiente o personal de comercio que divulgue los secretos del patrón.

57. Todos los derechos que hemos estudiado y que consagra la constitución argentina, pueden quedar suspendidos en caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de la constitución y de las autoridades creadas por ella.

En estos casos, el Presidente de la Nación declara en estado de sitio a una provincia o a todo el país, según convenga, y de acuerdo con el Congreso, si éste funciona.

Pero durante el estado de sitio el Presidente no puede condenar, y sí sólo trasladar de un punto a otro del país, a las personas, o arrestarlas, si ellas no prefieren salir del territorio argentino.

EJERCICIOS. — Sobre estos derechos; composiciones escritas

CAPÍTULO VII.

Breves antecedentes sobre nuestra constitución política

SUMARIO: 58. Primera elección política: composición de la 1.^a Junta, su principal deber; primer bosquejo de constitución.— 59. *Reglamento constitucional*, su fin.— 60. *Estatuto provisional*; decretos importantes.— 61. Director supremo.— 62. Elección de la Junta de observación; sus trabajos, sanción del *Reglamento provisorio*.— 63. Primera y segunda *Constitución*.— 64. Sucesos posteriores.— 65. Primera *Constitución federal*.— 66. *Modificación y aceptación por toda la República*.

58. El pueblo de Buenos Aires, reunido en la Plaza de la Victoria, el 25 de Mayo de 1810, lanzó el grito de revolución que más tarde dió por resultado su completa emancipación política. Ese fué el día que tuvo lugar la primera elección pública en nuestra patria, designándose por aclamación a nueve honorables y distinguidas personas para que dirigieran los destinos del país, constituyendo el primer *gobierno patrio* en esta forma: presidente, el comandante de milicias urbanas D. Cornelio Saavedra; vocales, coronel de milicias provinciales, D. Miguel de Azcuénaga; el cura de San Nicolás, presbítero D. Manuel Alberti; secretario del consulado, D. Juan José Castelli; el ex secretario del mismo tribunal, D. Manuel Belgrano y los comerciantes; D. Domingo Matheu y D. Juan Larrea; como secretarios actuaban los Dres. Mariano Moreno y Juan José Paso.

Entre los deberes que se imponía a la Junta que se acababa de nombrar, existía el imperioso

de convocar a elecciones a todo el virreynato, a fin de elegir los representantes que debían formar el «congreso general» encargado de constituir o establecer la forma de gobierno que fuéese más conveniente.



Cabildo del 25 de Mayo de 1810.

En seguida se sancionaron las mismas reglas redactadas por el cabildo, estableciendo la división de los poderes, la responsabilidad de los funcionarios, la publicidad de las cuentas, la seguridad individual y el voto de las contribuciones por el municipio, constituyendo así el primer bosquejo de constitución política.

59. La Junta subsistió hasta el 23 de septiembre de 1811, en que se redujo su número a tres personas con el título de Triunvirato, desempeñando éste el poder ejecutivo; y los diputados que

continuaban en la Junta, formaron el poder legislativo con el nombre de Junta Conservadora.

El 22 de octubre, esta junta dictó el *reglamento constitucional* que estaba destinado a poner término a la dictadura revolucionaria y tendía al



El Primer Gobierno Patrio.

mismo tiempo a perpetuar en el poder a los representantes de las provincias.

60. El triunvirato disolvió en seguida la Junta conservadora y dictó el 22 de noviembre el *estatuto provisional* del gobierno superior que fué la primer carta constitucional en que se delinearon a grandes rasgos los principios fundamentales del gobierno representativo.

A éste le siguió el *decreto sobre seguridad individual, libertad de imprenta, etc.*

61. El 22 de enero de 1814, la Asamblea general constituyente, resolvió, de acuerdo con el triunvirato, modificar el estatuto, disponiendo que el

poder ejecutivo lo desempeñara una sola persona, con el título de Director supremo de las provincias unidas.

62. A causa de la caída de uno de los directores, don Carlos de Alvear, y la disolución de la Asamblea, el cabildo asumió el mando e instituyó una Junta de observación, elegida por votación



Primer Triunvirato.

del pueblo de Buenos Aires, proclamándose el principio del sufragio universal.

Surgida esta Junta de la revolución federal, era natural que sus miembros hicieran sentir la influencia de sus opiniones en el *estatuto provisional* que dictaron el 5 de mayo.

Según este estatuto, cada provincia tenía el derecho de administrar sus intereses independientemente, de expedir cartas de ciudadanía, etc., todo en perfecta consonancia con el pensamiento que

predominaba en aquella asamblea, apareciendo ya la idea de la descentralización del poder.

63. El congreso que reunido en Tucumán declaró nuestra independencia el 9 de Julio de 1816 sancionó también el 8 de diciembre del siguiente año *un reglamento provisorio*, adoptando la forma

EL CONGRESO DE TUCUMÁN PROCLAMA LA INDEPENDENCIA ARGENTINA



Presidente: Laprida — Passo — Serrano — Sánchez de Loria — Cayetano Rodríguez — Bustamante — Gascón — Darraqueira — Anchorena — Gorriti — Sáenz — Santa María de Oro — Castro Barros — Colombres — Medrano — Gallo.

unitaria, pues confería al director supremo la facultad de elegir los gobernadores de provincia de una lista que debían remitir los cabildos.

El mismo congreso aprobó el 22 de abril de

1819 la primera *constitución argentina*, estableciendo la forma representativa *unitaria*.

En esta constitución se explica detalladamente la división de los tres poderes, indicando sus atribuciones respectivas, y concluye con una declaración de los derechos de la nación y de los particulares.

Al promulgarla fué precedida de un manifiesto en el cual el congreso da cuenta de la situación por que atraviesa el país.

El 24 de diciembre de 1826 un nuevo congreso sancionó la segunda *constitución*, modificando la del año 1819, y agregando que la «Nación argentina adoptaba para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen», es decir, que establecía también la forma *unitaria*.

Habiéndose dictado esta constitución contrariando las aspiraciones de las provincias, no se pudo poner en práctica en toda la nación, lo que dió lugar a que se disolviera, poco tiempo después, hasta el congreso que la sancionó.

64. Los sucesos que se desarrollaron desde esta época hasta 1852, pertenecen a la historia patria, pues no podía haber ensayo de constitución ni ley normal en el estado inconstitucional y anormal en que nos encontrábamos; exceptuando el proyecto de 1833 que fué sofocado; junto con sus autores, por la mano férrea del tirano.

65. Caído Rozas el 3 de febrero de 1852, todas las provincias sintieron la necesidad de unirse y constituir un gobierno general; pero este deseo fracasó nuevamente, y la provincia de Buenos Aires, después de la revolución del 11 de sep-

tiembre, se separó dándose su primera constitución el 11 de abril de 1854.

Esta constitución fué modificada en su forma, por las convenciones de 1875 y 1889, que es como existe actualmente.

El congreso, reunido en Santa Fe y compuesto de los representantes de las demás provincias, ya había dictado su constitución nacional el 1º de mayo de 1853, siendo promulgada el 25 del mismo mes por el general Urquiza que se hallaba en San José de Flores, provincia de Buenos Aires.

Esta fué la primer constitución *federal* que tuvo nuestra nación.

66. Buenos Aires permaneció separada hasta 1859, que, en cumplimiento de lo pactado el 11 de noviembre, se sometió la constitución nacional a examen de una convención, la cual, después de acalorados debates, la modificó siendo por último sancionada definitivamente el 25 de septiembre de 1860, y es la que tenemos aún en vigencia (cuya copia está en el *Apéndice* de este texto, con las modificaciones hechas por las convenciones posteriores de 1866 y 1898.)

EJERCICIOS.—Composición oral y escrita sobre la mejor forma republicana de gobierno.

TERCERA PARTE

CAPITULO VIII.

Breve explicación del preámbulo de la Constitución Nacional

SUMARIO: 67. El preámbulo de la Constitución; sus partes: Nos, los representantes del pueblo de la nación argentina reunidos en congreso general constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen; antecedentes. — 68. En cumplimiento de pactos preexistentes; tratado cuadrilátero; pacto federal y convenio de San Nicolás de los Arroyos. — 69. Con el objeto de constituir la unión nacional; antecedentes. — 70. Afianzar la justicia. — 71. Consolidar la paz interior. — 72. Proveer a la defensa común; antecedentes. 73. Promover el bienestar general. — 74. Asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. — 75. Invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta constitución para la Nación Argentina.

67. El *preámbulo* de una constitución, es su síntesis; los artículos subsiguientes no son sino ampliaciones de las ideas que aquél contiene: explican detalladamente las nociones ya indicadas.

Conociendo su importancia nuestros legisladores desecharon toda pretensión de originalidad, prefiriendo copiar, ampliando y adaptando a nuestras modalidades, la constitución de los Estados Unidos de Norte América.

«El congreso quiso que la joven federación, inexperta en la forma de gobierno que abrazaba, no se lanzase en la nueva carrera a tientas y sin

guía, dotándola desde luego de toda la ciencia y de toda la práctica de la única federación que existía.» (*)

Trataremos ahora de explicar los principales objetos de la constitución argentina, que son los que se enumeran en su preámbulo.

Para mayor claridad lo dividimos en varias partes.

«Nos, los representantes del pueblo de la nación argentina, reunidos en congreso general constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen».

Como vemos, comienza expresando el origen de los constituyentes, diciendo que son representantes, con el apoyo de todo el pueblo, puesto que él los ha elegido por su voluntad.

Repetidas veces las provincias habían elegido ciudadanos con el fin de formar un congreso constituyente; pero siempre, por cuestiones políticas tuvo que disolverse sin llenar su objeto.

68 «en cumplimiento de pactos preexistentes». Si bien nos parece que los constituyentes, al agregar esta parte, tuvieron en vista los pactos o tratados que recientemente acababan de firmar las provincias, nosotros vamos a estudiar ligeramente los principales, hasta 1860, en que se sancionó definitivamente nuestra constitución.

El *tratado cuadrilátero* firmado en 1822, en la ciudad de Santa Fe y el *Federal* del 4 de enero de 1831, estipulaban que debía existir siempre paz, amistad y unión para defenderse de los ataques de otras provincias o de naciones extranjeras; y por último y principal objeto tratar de establecer un gobierno federal, encargando al gobernador de Buenos Aires la dirección de lo resuelto.

(*) Sarmiento.

Otro pacto que tanto exasperó los ánimos de Buenos Aires en aquel entonces, es el *convenio de San Nicolás de los Arroyos*, el cual siguió el mismo rumbo que los anteriores declarando vigente el federal, ampliando sus artículos y adaptándolos a las circunstancias.

Establecía también que debía reunirse a la mayor brevedad un congreso general que expresase la voluntad del pueblo, reconociendo como legítimas las resoluciones tomadas.

De modo que según esta cláusula, quedaba determinada la forma de gobierno, desde que no podía contradecir al pacto federal ni al convenio de San Nicolás.

69. « *con el objeto de constituir la unión nacional* ». A primera vista parece innecesaria esta declaración; pero estudiando la historia del país, pronto nos desengañaremos.

Las Provincias Unidas del Río de la Plata, ya separadas unas de otras, ya formando grupos aislados, nombrando sus jefes y tratando de formar república aparte, como la de Tucumán (1820), expresaron hasta 1860, la antítesis de su nombre.

La desunión se manifestó al mismo tiempo que por la Revolución de Mayo, trataban de independizarse, desmembrándose el territorio que formaba el virreynato del Río de la Plata.

El año 1820 sabemos cuán desastroso fué para la unión de las provincias.

La pérdida de la antigua provincia Cisplatina, (hoy república Oriental del Uruguay) la República del Paraguay, la provincia de Tarija, que hasta el congreso del año 1826 mandó sus representantes, la de Charcas que lo mandó en el congreso de 1819, y otras del Alto Perú, fué el

resultado de la desunión que predominaba en el espíritu de algunos ciudadanos de aquella época.

Este modo de vivir era contrario a la declaración e ideas que sostuvieron los patricios de Mayo; querían constituir un cuerpo de nación, unida e independiente; no querían desmembrar el virreynato y mucho menos pudieron pensar que su obra magna, sirviera de pretexto para despedazarse una provincia con otra, de lo que desgraciadamente el amor patrio no las pudo salvar.

La cláusula que analizamos, era pues, indispensable en el preámbulo de la constitución, y gracias a ella, es que marchamos libres y progresistas a la cabeza de las naciones sudamericanas.

70. «*afianzar la justicia*». Cada uno de los párrafos de preámbulo tiene su razón de ser: pero este es de vital necesidad en toda forma de gobierno.

La recta y pura administración de justicia es de primordial importancia para toda la nación.

«Otros actos de gobierno no son de atingencia tan universal». ¿Quién será presidente, qué tratado o leyes habrá que hacer? es cosa que no ocupa sino a un cierto número de individuos, pero no siempre afecta al interés privado ni a la gran masa de la comunidad. Mas el arreglo de las controversias particulares, la administración de la ley entre hombre y hombre, la distribución de la justicia y los derechos del ciudadano, toca a la puerta de cada hombre y es esencial a su bienestar y felicidad.

71. «*consolidar la paz interior*». Constituyendo la unión nacional y afianzando la justicia tendremos lo que esta cláusula se propone establecer

y que tanta necesidad se tenía en la época en que se dictó la constitución, pues era necesario destruir las leyes o el estado de las provincias en que se hacían mutuamente el mayor mal posible en las rivalidades comerciales, los privilegios, represalías legislativas, en fin todas las pequeñas irritaciones de una guerra de fronteras.

Los partidos políticos no solamente deben existir, sino que son indispensables en todo gobierno democrático. Ellos dan lugar a la discusión y de la discusión nace la luz.

La responsabilidad de los ciudadanos, puesto que son ellos los que gobiernan, está en elegir uno u otro; pero para elegir con acierto, es necesario que todos conozcan sus deberes cívicos y nadie trate de eludirlos.

Cuando suceda esto, tendremos también los partidos, pero después de la lucha electoral, acatarán los vencidos las leyes que le impongan la victoria como acata la minoría en las asambleas, las decisiones de la mayoría. Entonces habrá paz interior.

72. *«proveer a la defensa común»*.—Este punto fué objeto de muchos tratados entre provincias a fin de protegerse mutuamente contra los avances de otras provincias o de naciones extranjeras que, bajo un fútil pretexto, intentaran desconocerlas o atacarlas en su libertad o soberanía.

Uno de los principales artículos del pacto federal (1831) era precisamente unirse en común acuerdo para defenderse contra cualquier ataque. El medio más seguro y eficaz que tiene el país para detener estos avances, es formar ciudadanos cívicamente virtuosos que sepan llevar con orgullo el título de argentino.

73. *«promover el bienestar general».* Uno de los objetos que se ha tenido en vista al crear un gobierno con atribuciones propias en cada provincia, es precisamente para que ellos, como que están más en contacto directo con el pueblo, conocen sus necesidades y pueden salvar los inconvenientes que se presentan con más prontitud que el gobierno nacional.

Las provincias separadamente no poseen medios suficientes para promover ese bienestar, objeto de su unión y felicidad, por cuya razón se unieron y establecieron las fuentes de donde la nación puede obtener riquezas que se reparten proporcionalmente en cada Estado, ya sea en forma de un ferrocarril, camino, en beneficio de la educación común o en cualquier otra forma.

74. *«asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino».* Nada hay más fecundo en maravillas que el arte de ser libre; pero nada presenta más dificultad en su aprendizaje.

El despotismo se presenta frecuentemente como reparador de los males sufridos, el apoyo del buen derecho, el sostén de los oprimidos y el fundador del orden. Recorramos la historia patria y el principio de la odiosa tiranía nos convencerá de la verdad que encierran estas palabras.

Precioso era el instante que los constituyentes colocaron esta última parte en el preámbulo de la constitución argentina. Las llagas aún abiertas del tiránico gobierno que se acababa de sufrir, hablaban más alto que todas las consideraciones.

Aquella generación se proponía asegurar los beneficios de la libertad que ella no había gozado, haciendo imperecedera su obra, pues, ni el tiempo

ni las circunstancias serían suficiente para aniquilarla.

No sólo la acordaron para sus sucesores, sino que aseguraron la libertad para todos los hombres del mundo que pisen este suelo, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, ni creencias políticas o religiosas. Todos tienen cabida bajo el hermoso pabellón argentino.

He aquí el espíritu colonizador de la constitución: teníamos entonces, como ahora, necesidad de poblar esta gran extensión de nuestro suelo y, para conseguirlo se estableció ese principio en el preámbulo, resolviéndose así el arduo problema de la emigración europea.

Aquí encuentra el extranjero toda la libertad de que carece en muchos países; aquí encuentra una segunda patria que lo pone en posesión de todos los derechos sin exigirle ningún deber.

La libertad moderna es un capital y legarla a sus hijos es la mayor y más productiva herencia que una generación puede dejar a otra.

Era indispensable fijar este principio, asegurando la libertad, que es asegurar el derecho a todas las disidencias políticas, a todas las opiniones, a todos los errores mismos, cuando no se traducen en actos violentos.

75. *«invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta constitución para la Nación Argentina».*

Como vemos, concluye este preámbulo con la invocación correspondiente, poniendo la constitución bajo la protección del Todopoderoso y decretándola para toda la Nación.

CUARTA PARTE

CAPITULO IX.

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

SUMARIO: 76. Poder Legislativo, su composición, Cámara de Diputados y Senadores.—77. Elección de diputados, representación, distribución de los diputados al Congreso y discusión de sus diplomas.—78. Condiciones para ser diputado; duración del cargo.—79. Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.

76. El poder legislativo, como anteriormente hemos dicho, es el encargado de discutir y sancionar las leyes.

Este poder está compuesto de dos cámaras, es decir, de dos grandes agrupaciones de ciudadanos elegidos, unos directa y otros indirectamente por el pueblo. La primera está compuesta del elemento joven y progresista representando toda la nación; esta cámara se llama de diputados.

La otra se compone de personas de más edad y experiencia, exigiendo también mayor reposo en sus deliberaciones, por cuya razón se llama cámara conservadora, o sea, el senado. Esta cámara se compone de dos representantes por cada provincia y dos por la capital federal. Ambas cámaras constituyen el Congreso Nacional.

77. Para la elección de diputados, cada provincia y la capital federal componen un distrito electoral y eligen el total de diputados o electores que les corresponda.



Congreso de la Nación

La elección es proporcional al número de candidatos a elegir quienes deben ser elegidos entre los dos partidos políticos que se presentan a la lucha electoral y que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cada ciudadano elector sólo puede votar por las dos terceras partes del número de diputados o electores, a elegir en cada elección. Cuando se elijen uno o dos diputados, el ciudadano da su voto por igual número de candidatos.

Cuando se elijen	3	votará	por	2
”	”	4	”	3
”	”	5 o 6	”	4
”	”	7	”	5
”	”	8 o 9	”	6
”	”	10	”	7

Cuando se eligen 11 o 12	votará por	8
» » »	13	» » 9
» » »	14 o 15	» » 10
» » »	16	» » 11
» » »	17 o 18	» » 12

y así sucesivamente.

Si una boleta tuviese más nombres, se elegirán los primeros, y si esto no fuese posible determinarlos, se anula todo ese voto.

Desde el día siguiente de terminar completamente el acto electoral se reúne la junta escrutadora a verificar el resultado de la elección y terminado éste, levantará las actas correspondientes, entregando una copia a cada uno de los diputados elegidos, para que le sirva de diploma.

Con este diploma el diputado electo puede presentarse a la cámara a defender su elección si fuese observada, pero no tiene voto.

De la resolución de la cámara no se puede apelar; ella es la única que decide sobre la validez de la elección de sus miembros.

Por cada cuarenta y nueve mil (49.000) habitantes se elige un diputado, pero podrá haber otro, siempre que la fracción exceda de diez y seis mil quinientos (16.500).

El número de diputados nacionales es de 158 desde mayo de 1920, de acuerdo con el censo de población de 1914, distribuidos así:

Por la Capital de la Nación.....	32
Provincia de Buenos Aires.....	42
» » Córdoba	15
» » Entre Ríos.....	9
» » Santiago del Estero...	6
» » Corrientes.....	7
» » Tucumán.	7
» » Santa Fe.....	19
» » Catamarca.....	2
» » Salta.....	3

Provincia de	Mendoza	6
”	” San Juan	3
”	” San Luis	3
”	” La Rioja	2
”	” Jujuy	2
		158

A raíz de la caducidad de los poderes Ejecutivo y legislativo provocada por la revolución del 6 de Septiembre de 1930, estos fueron constituidos nuevamente por elección que se efectuó el 8 de Noviembre de 1931. De manera que en lo que se refiere a la Cámara de Diputados, su constitución integral data de tal época, teniendo la Capital Federal y la Provincias la representación proporcional al censo 1914.

Al número de cada provincia hay que agregarles las vacantes por renunciaciones o fallecimiento, en cuyo caso los elegidos en su reemplazo completarán el período correspondiente.

Cuando en la elección popular no se ha indicado quiénes son los candidatos para ocupar las vacantes extraordinarias (por renuncia o fallecimiento), la cámara sortea entre los diputados de la lista o listas que hayan acrecido con la representación extraordinaria.

78. Las condiciones necesarias para ser diputado son: haber cumplido veinticinco años, ser natural de la provincia que lo elija o tener dos años de residencia en ella, además de tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Los diputados duran en sus puestos cuatro años, pero la cámara se renueva cada dos, procediéndose a la elección el primer domingo de marzo de cada año par, eligiendo 79 diputados que reemplazan a los que terminan su período.

Reunida la cámara cada diputado emite su opinión sin tener compromiso de hacerlo en conjunto los de un mismo distrito, sucediendo con frecuencia que los representantes de una misma provincia votan en partes contrarias.

Si se produce vacante por muerte, renuncia o inhabilidad, el P. E. de la provincia correspondiente o el P. E. de la nación, si es en la capital federal, mandará practicar la elección de los representantes que faltaren a la mayor brevedad.

79. La cámara de diputados es la que más directamente conoce las necesidades apremiantes del pueblo, por cuya razón a ella le corresponde la iniciativa de las leyes de contribuciones y reclutamiento de tropas.

También es a ella que le corresponde acusar ante el senado al presidente de la república, vicepresidente, ministros, miembros de la corte suprema y demás jueces, por mal desempeño de sus funciones o cualquier otro hecho que los haga indignos de desempeñar el puesto que ocupan.

Para aceptar esta acusación se necesitan dos tercios de votos de los miembros presentes.

CAPITULO X.

Cámara de Senadores. — Disposiciones comunes a ambas cámaras.

SUMARIO: 80. El Senado. — 81. Elección de senadores. — 82. Cualidades necesarias para ser elegido. — 83. Duración de su cargo. — 84. Juicio político. — 85. Estado de sitio. — 86. Cámara Consejera del P. E. — 87. Principio de las sesiones en ambas cámaras, apertura del Congreso. — 88. Quorum. — 89. Sesiones de prórroga y extraordinarias. — 90. Reglamento interno. — 91. Dieta. — 92. Inmunidades. — 93. Asistencia de los ministros del P. E. a las cámaras. — 94. Ciudadanos que no pueden ser miembros del Congreso.

80. El senado argentino, cámara conservadora por excelencia, se compone de treinta miembros, elegidos dos por cada provincia y dos por la capital federal.

Los senadores representan a las provincias, pero su voto es individual.

81. Son elegidos por las legislaturas provinciales en asamblea especial antes del 1º de marzo del año de la renovación.

Los dos por la capital federal son elegidos por electores antes del 15 de abril del año que corresponda.

Estos electores los elige el pueblo de la capital en número igual al duplo de los representantes que envía al congreso y en la misma forma que

a los diputados, debiendo también reunir las mismas condiciones.

82. Las cualidades necesarias para ser senador, son: tener treinta años de edad, haber sido seis años ciudadano argentino, gozar de una renta anual de 2.000 pesos o una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia en ella.

Para garantizar la independencia y exacto cumplimiento de sus deberes, es que se les exige gocen de una renta suficientemente pequeña para que el puesto sea accesible a la mayoría de los ciudadanos y relativamente bastante, para vivir honradamente.

Tanto los diputados como los senadores gozan de un sueldo (dieta) pagado por la nación para que dediquen todo su tiempo al bienestar y engrandecimiento de la patria. A los diputados se les abona la dieta en proporción a su asistencia a las sesiones de cada mes.

83. El tiempo de su mandatos es de nueve años, pero pueden ser reelectos indefinidamente; la cámara se renueva por tercera parte, cada tres años.

En la próxima renovación de esta Cámara que se efectuará en 1931, elegirán senadores las provincias siguientes: Capital, Buenos Aires, Tucumán, Santa Fé, y Santiago del Estero, uno respectivamente. Además hay 2 vacantes de San Juan y 2 de Mendoza.

Preside esta cámara el vicepresidente de la nación, quien no tiene voto si no en caso de empate y el senado nombra anualmente su presidente y vice provisorios.

84. El senado es el que juzga a las personas que acusa la cámara de diputados, pero en la

sesión que se trata de este juicio, deben prestar juramento todos los miembros presentes.

Si el acusado es el presidente de la república, presidirá la sesión el presidente de la corte suprema, y en cualquier caso son necesarios dos tercios de votos para declarar culpable al acusado.

Este fallo no tiene otro objeto que separar de su puesto al delincuente y aún declararlo incapaz de ocupar cualquier otro puesto público de honor, de confianza o a sueldo de la nación. Pero una vez separado, es considerado como cualquier ciudadano y por consiguiente puede ser llamado ante la justicia ordinaria, quien lo condenará según las leyes vigentes.

Se ha hecho intervenir las dos cámaras en el *juicio político* para evitar que por rencillas de un partido predominante quizás en una, se produzcan desastres que más tarde serían irreparables.

85. Cuando haya ataque exterior y que el P. E. necesite declarar en estado de sitio a toda o a una parte de la república, debe pedir autorización al senado.

86. Considerada la cámara de senadores como consejera indirecta del presidente, tiene las atribuciones de conceder o negar su consentimiento para los nombramientos de miembros de la suprema corte, jueces, gobernadores de territorios nacionales, intendente de la capital y otros puestos importantes que las leyes especiales lo determinan.

87. Las dos cámaras empiezan y terminan sus sesiones ordinarias simultáneamente, debiendo funcionar desde el primero de mayo hasta el 30 de septiembre.

Celebran las primeras sesiones preparatorias en el mes de abril para aprobar o desechar las elecciones de sus miembros.

Para estas sesiones se elije un presidente provisorio, siendo práctica en el senado, elegir al senador de mayor edad y en la cámara de diputados al que resulte elegido por mayoría de votos de los miembros presentes.

A estas sesiones asisten solamente los diputados en ejercicio y que continúan y los electos en las últimas elecciones.

En seguida el presidente designa una comisión de poderes compuesta de cinco diputados de los que continúan, para que dictaminen sobre los diplomas de los recientemente electos.

Como es lógico la cámara puede aceptar o desechar el informe de esta comisión y resuelve en definitiva respecto a los diplomas presentados.

Aprobada la elección de un distrito, los electos se incorporan previo juramento prestado y una vez que haya terminado de considerar todas las elecciones, aprobándolas, desechándolas o bien aplazando su discusión para las sesiones ordinarias, estando la cámara en mayoría de sus miembros, se procede a la elección de presidente, y dos vices, cuyo poder dura hasta el 15 de julio; en esta fecha se debe proceder a nueva elección de la mesa directiva o sea de presidente y vices. Estas autoridades terminan su mandato con el período de sesiones ordinarias.

Constituida la cámara lo comunica al P. E., para que fije el día y hora de la apertura del período legislativo.

88. Para poder celebrar sesión, es indispensable que haya *quórum*, o sea asistencia de la mitad más uno de sus miembros; pero una mino-

ría puede obligar a que se presenten los inasistentes en los términos y aplicando las penas que sus respectivos reglamentos establecen.

89. Además de las sesiones ordinarias, hay también de prórroga y extraordinarias.

Para celebrar sesiones de prórroga, es necesario que convoque el P. E. por medio de un decreto especial, indicando al mismo tiempo los asuntos que se deben tratar.

De la misma manera convoca a los miembros del congreso a sesiones extraordinarias, cuando asuntos importantes lo requieran.

En ningún caso una cámara puede suspender sus sesiones sin conocimiento de la otra.

90. Cada cámara dicta su reglamento interno, pero, para amonestar, suspender o separar cualquier miembro, necesitan dos tercios de votos; en el caso de renunciaciones voluntarias, basta una simple mayoría.

Cada cámara es juez de las elecciones de sus miembros en cuanto a su validez.

Los diputados y senadores prestan juramento al incorporarse a su respectiva cámara.

91. Los servicios de los diputados y senadores son remunerados por el tesoro de la nación y actualmente les corresponden 18.000 pesos anuales.

92. Para darle mayor libertad e independencia en el cumplimiento de sus deberes, no pueden ser molestados por nadie en cuanto a las opiniones que viertan en la cámara, ni pueden ser arrestados sino en el acto de ser sorprendidos *infraganti* cometiendo algún delito penado por las leyes.

Estas inmunidades las acuerda la constitución desde el día de su elección hasta que cesan en su cargo, para que, ya sea por una mala interpretación de la ley u otras causas, no se les pueda retardar su presencia en la cámara.

Si hubiese sido acusado ante la justicia ordinaria algún senador o diputado, la cámara examinará el mérito de la acusación en juicio público, y podrá suspenderlo y entregarlo al juez correspondiente, o declarar que no hay lugar a castigo.

93. Para ilustrar a la cámara en cualquier proyecto de ley o para recibir informes o explicaciones del P. E., ésta podrá llamar a sus sesiones a los ministros.

94. Los eclesiásticos regulares como los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del congreso mientras esten desempeñando aquellos puestos.

Ningún miembro del congreso puede recibir empleo ni comisión del P. E. sin previo consentimiento de la cámara respectiva, salvo los empleos de escala, como los militares.

EJERCICIOS.—Constituir en clase las dos cámaras y efectuar el juicio político,

Suponiendo $\frac{2}{3}$ de las clases constituidas en senado discutir los diplomas de los restantes y su incorporación. Lo mismo respecto a la cámara de diputados.

CAPITULO XI.

Principales atribuciones del Congreso Formación de las Leyes

SUMARIO: 95. Atribuciones del Congreso, navegación, comercio, industria, etc. Derechos de aduana. — 96. Contribuciones, empréstitos, banco. — 97. Presupuesto, monedas, pesas y medidas. — 98. Límites de la nación y provincias; tratados. — 99. Correos. — 100. Instrucción. — 101. Tribunales; honores y amnistía. Ciudadanía. — 102. Renuncia del presidente o vice. — 103. Ordenes religiosas. — 104. Declaración de guerra. — Ejército. — 105. Intervención de las provincias. — 106. Leyes en general, su formación, presentación de proyectos. — Sancionar sobre tablas: discusión. — 107. Veto. Reconsideraciones en una y en ambas cámaras.

95. Corresponde al congreso tratar sobre todos los asuntos en que intervenga directa o indirectamente la nación o una potencia extranjera.

Así, en primer lugar, es atribución exclusivamente suya, dictar leyes generales sobre las aduanas y establecer los derechos de importación y exportación.

Estas leyes se sancionan fijando un tanto por ciento sobre los valores de las mercaderías que pasan por las aduanas.

Los derechos son iguales para todas las aduanas y se satisfacen en oro o en moneda nacional.

Reglamenta la libre navegación de los ríos interiores, el comercio marítimo y terrestre, habilita los puertos que considera conveniente y puede crear más aduanas, pero no suprimir las que existían cuando se dictó la constitución.

Promueve las industrias, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables la colonización de tierra de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales; da privilegios y recompensas de estímulo.

96. El congreso puede imponer contribuciones directas y proporcionalmente iguales en toda la nación, siempre que lo exija la defensa, seguridad y bien general del estado.



Apertura del Congreso.

Contrae empréstitos de la nación, pudiendo ser internos y externos. Los principales empréstitos se han contraído en Inglaterra, Alemania, Francia y Estados Unidos.

Reglamenta el Banco de la Nación y sus sucursales en las provincias, pudiendo facultarlo a emitir billetes.

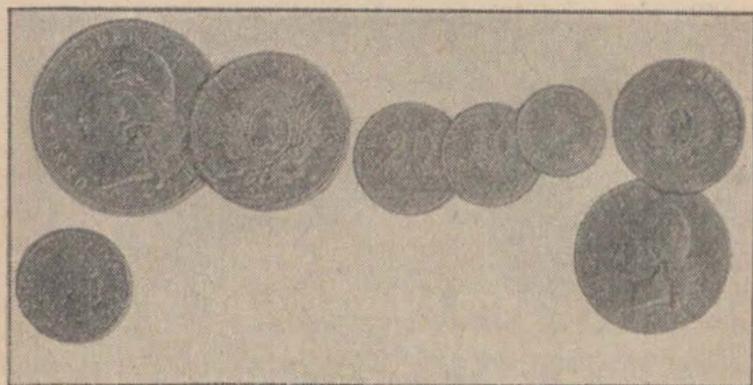
97. El presupuesto de gastos nacionales, lo fija anualmente.

Hace sellar monedas, fija su valor con relación al de las extranjeras, y ha adoptado el sistema métrico decimal de pesas y medidas.

En cumplimiento de esta disposición se ha establecido en la capital federal una casa de moneda, encargada de acuñar la moneda nacional metálica, cuya unidad es el *peso* dividido en *centavos*.

La moneda de mayor valor, es el *argentino*, que es de oro y equivale a cinco pesos oro.

La unidad típica (un peso) es de plata; existiendo además de este metal, monedas de 0.50 0.20, 0.10 v 0.05 (Ley de 1881).



Monedas.

También hay monedas de níquel por valor de pesos 0.20, 0.10 y 0.05 según ley de 1895.

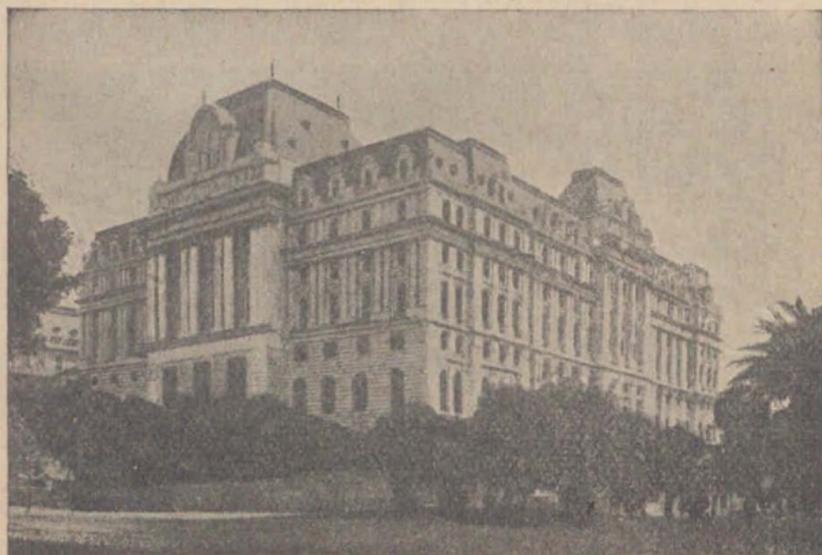
Hay monedas de cobre cuyo valor es de pesos 0.01 y 0.02.

La equivalencia de la moneda argentina con las extranjeras es la siguiente:

República Oriental, \$ 466 equivalente a \$ oro argentino	5,00
Francia, 20 francos. » » » » »	4,00
Italia, 20 liras » » » » »	4,00
España, 20 pesetas » » » » »	4,00
Inglaterra 1 Libra esterlina. » » » » »	5,04
Estados Unidos 1 águila. » » » » »	10,364
Alemania, 20 marcos. » » » » »	4,94
Perú 1 sol » » » » »	1,00
Brasil, 20.000 reis. » » » » »	11,32
Chile, 1 cóndor » » » » »	9,455
1 onza. » » » » »	16,275

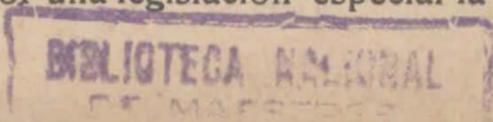
98. Arregla definitivamente los límites de la nación por medio de tratados con los países limítrofes.

Se ha dado cumplimiento últimamente a los tratados existentes con Chile, Bolivia y Brasil, fijándose nuestros límites.



Nuevo edificio de Correos y Telégrafos

También al congreso le corresponde aprobar los límites de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la orga-



nización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales.

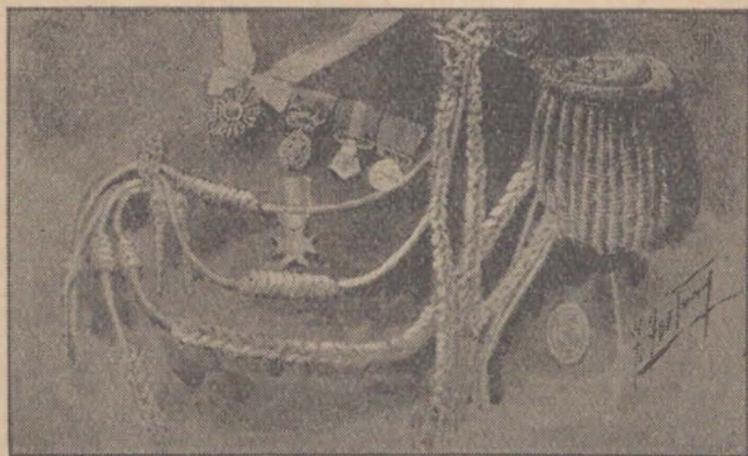
Por ley de octubre de 1884, se formaron nueve gobernaciones de los cuatro territorios que existían.

Posteriormente en 1889 se constituyó otra gobernación al N. O. que se llama de los Andes.

Todos los tratados de cualquier clase que firme el P. E. con naciones extranjeras deben ser previamente aprobados por el congreso, sin cuyo requisito no son leyes de la nación.

99. Arregla y establece las postas de correos, de manera que esta administración es siempre nacional, no pudiendo de ningún modo pertenecer a las provincias. Para trasladar la correspondencia de un punto a otro del país o al extranjero, el P. E. firma contratos con las compañías de mensajerías y de navegación.

100. Los tribunales inferiores de la suprema corte los establece el congreso, como así mismo



Condecoraciones y cordones guerreros.

crea y suprime empleos, fija las atribuciones, da pensiones, decreta honores y concede amnistías generales cuando el caso lo requiere.

Los principales honores concedidos han sido al ejército de la independencia y al de la guerra del Paraguay.

El título de ciudadano es único e igual en toda la nación; por esta razón las leyes generales sobre naturalización y ciudadanía corresponde dictarlas al congreso, pero siempre con sujeción a la ciudadanía natural.

101. La instrucción general es una de las ramas que más debe llamar la atención a los legisladores, y es la más abandonada, pues aún no se ha dictado una ley determinando el plan de instrucción general y universitaria. Solo tenemos la ley de instrucción primaria nacional, sancionada en 1884 y se espera que el congreso se ocupe pronto de dictar una ley general de instrucción secundaria.

102. El presidente y vice presidente de la república presentan sus renunciaciones al congreso reunido en asamblea y a ésta corresponde aceptarlas o rechazarlas.

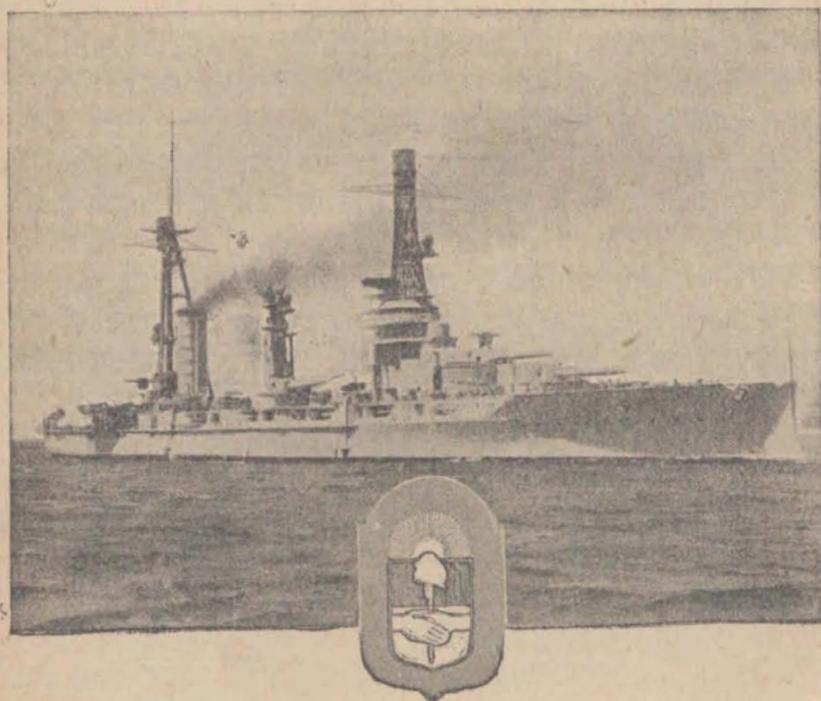
103. No puede haber más órdenes religiosas que las existentes en el momento de dictarse la constitución nacional, necesitándose una ley especial para crear o admitir otras.

104. El congreso autoriza al P. E. para declarar la guerra a una potencia extranjera o firmar la paz. Actualmente, al dictar el presupuesto de gastos, fija el congreso la cantidad de soldados del ejército permanente, el cual está a las inmediatas órdenes del P. E. quien lo distribuye en el territorio nacional donde lo crea más necesario.

Con el objeto de uniformar los grados del ejército con la armada se ha dictado una ley regla-

mentando ambas jerarquías, cuya relación es la siguiente:

Teniente general . . .	equivale a	Almirante
General de división . . .	»	» Vicealmirante
General de brigada . . .	»	» Contraalmirante
Coronel	»	» Capitán de Navío
Teniente Coronel . . .	»	» Capitán de fragata
Mayor	»	» Teniente de Navío
Capitán	»	» Teniente de Fragata
Teniente 1º	»	» Alferoz de Navío
Teniente.	»	» Alferoz de Fragata
Subteniente.	»	» Guardia Marina



Moreno

Uno de los dos de nuestros mayores buques de guerra reformados

Las provincias no pueden movilizar la guardia nacional, salvo el caso de una invasión exterior o de un peligro que no admita demora, pues sólo el congreso lo autoriza cuando lo exige la ejecución de las leyes de la nación o sea necesario

contener insurrecciones o repeler invasiones extranjeras; asimismo le corresponde disponer de organización, armamento y disciplina, dejando en completa libertad a las provincias el nombramiento de sus jefes y oficiales inferiores.

El gobierno nacional manda directamente en la capital, gobernaciones y en todos los puntos en que sea por compra o cesión de las provincias, se hayan establecido arsenales, fortalezas, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

Sólo el congreso puede permitir la entrada al territorio argentino de tropas extranjeras o la salida de las nacionales.

105. Si existieran movimientos subversivos en el interior del país, que pusieran en peligro las autoridades, sean nacionales o provinciales, el congreso puede declarar en estado de sitio a la provincia, donde existe el movimiento; y si por hallarse en receso las cámaras lo ha declarado el P. E., al congreso corresponde aprobar o suspender el estado de sitio.

También le corresponde declarar intervenida por el poder nacional a una o varias provincias, ya sea para sostener o reponer las autoridades si han sido depuestas, o bien para presidir la reorganización de los poderes provinciales.

En estos casos el interventor es nombrado por el P. E. N., y procede en su nombre como agente directo del gobierno nacional.

106. Las leyes argentinas pueden tener principio en cualquiera de las dos cámaras por medio de proyectos presentados por sus miembros o por el poder ejecutivo con la firma del correspondiente ministro.

Al presentarse un proyecto, el presidente de la cámara, previa lectura en sesión lo pasa a informe de la comisión respectiva, y ésta, después de un detenido estudio, aconseja su aceptación o rechazo, o bien propone las modificaciones que cree conveniente.

Acontece con frecuencia que se presenta un proyecto de ley de aplicación inmediata y que perjudicaría si demorase su sanción, en estos casos la cámara se constituye en comisión, resolviendo tratarlo *sobre tablas*, es decir, inmediatamente.

Suficientemente discutido un proyecto, se vota, y si es aprobado, pasa a la otra cámara que lo revisa, aprueba, modifica o rechaza.

Aprobado por ambas cámaras, pasa al P. E. para su promulgación, considerándose aprobado si no lo devuelve observado antes de diez días hábiles.

107. El poder ejecutivo tiene el derecho de observar y oponerse a la promulgación de una ley, en cuyo caso vuelve a pasar a la cámara de su origen con las observaciones correspondientes. Esto es lo que se llama el derecho del *veto*, (que significa: *yo me opongo*).

La cámara donde tiene origen un proyecto se llama originaria y la otra revisora.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una cámara podrá repetirse en las sesiones del mismo año; pero si solo fuese corregido por la cámara revisora, vuelve a la de su origen; y si ésta acepta las modificaciones, pasa al P. E.

Si las correcciones hechas por la revisora son rechazadas por la originaria, volverá por segunda vez a la revisora; y si ésta insiste en sus modificaciones con una mayoría de dos tercios de votos, debe volver a la de su origen; la cual necesita

2/3 de votos también para triunfar definitivamente pero si no tiene ese número de votos, queda sancionado dicho proyecto con las modificaciones de la cámara revisora.

Si en la segunda revisión la cámara revisora no tuviera los dos tercios de votos, el proyecto, pasa al P. E. tal como lo sancionó la originaria.

Desechado un proyecto todo o en parte por el P. E. vuelve a la cámara de su origen y allí se discute nuevamente; y si insiste en su anterior sanción con dos tercios de votos pasa a la otra cámara donde también necesita el mismo número de votos para que el proyecto se convierta en ley; en este caso el P. E. tiene que promulgarla.

Si no existen dos tercios de votos en ambas cámaras y el poder ejecutivo lo hubiese vetado el proyecto se considera rechazado.

Cuando ocurra este caso, la votación en las cámaras será nominal por si o por no; y tanto los nombres de los sufragantes como los motivos, serán publicados inmediatamente por la prensa.

Todo proyecto que vuelve por segunda vez a una cámara, la votación se concreta, a aceptar o rechazar las modificaciones de la otra, no pudiendo por lo tanto introducir nuevas enmiendas. En la sanción de las leyes se emplea la siguiente fórmula:

«El senado y cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan (o sancionan) con fuerza de ley».

EJERCICIOS:—El profesor dividirá convenientemente su clase; en poder legislativo y poder ejecutivo, ejercitando a sus alumnos sobre las atribuciones del primero y particularmente en la formación de las leyes, colocándose en todos los casos.

CAPÍTULO XII.

PODER EJECUTIVO

Su naturaleza y elección

SUMARIO: 108. Presidente de la República, antecedentes históricos. — 109. Primer presidente constitucional. — 110. Vicepresidente; acefalía del P. E. — 111. Cualidades para ejercer el poder ejecutivo. — 112. Período presidencial. — 113. Sueldo del presidente y vicepresidente de la nación. — 114. Juramento. — 115. Elección del presidente y vice de la nación.

108. El Poder Ejecutivo de la República Argentina lo desempeña un ciudadano con el título de presidente de la Nación Argentina.

Estudiando la historia patria, hemos visto que de la revolución de Mayo de 1810 nació una junta de gobierno, compuesta de nueve personas, la cual reunía en sí todos los poderes. Más tarde se separó el P. E., constituyéndolo solo tres ciudadanos bajo el nombre de Triunvirato.

Dos ensayos fueron suficientes para demostrar que el mando y la responsabilidad no deben recaer en más de un ciudadano, naciendo aquí la necesidad de darle unidad a ese poder, lo que se hizo concentrándolo en una sola persona con el título de Director Supremo de las provincias Unidas del Río de la Plata.

109. En 1826, época en que se creó el gobierno nacional, según la ley del 6 de febrero, fué elegido presidente de la nación el benemérito ciudadano Bernardino Rivadavia siendo así el primer

argentino que con este título desempeñó el poder ejecutivo nacional, aunque por muy poco tiempo.

110. En el caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución del presidente de la república, el P. E. es ejercido por el vicepresidente.

Cuando el presidente y vice no pudieran ejercer el mando por cualquier causa, el P. E. será desempeñado en primer lugar por el presidente que para el caso de acefalía elige el senado, en segundo por el que elige la cámara de diputados, para el mismo objeto, y a falta de éstos, por el presidente de la corte suprema.

Estos presidentes son elegidos anualmente por cada cámara treinta días antes de terminar las sesiones ordinarias.

Cuando desempeñan el P. E. de la nación estos últimos funcionarios, deben convocar al pueblo a nueva elección de presidente y vice, dentro de los 30 días de su instalación en el mando, siempre que la inhabilidad sea perpetua; y al tomar posesión del cargo prestarán juramento ante el congreso, y no existiendo éste, ante la suprema corte.

111. Para ser elegido presidente o vice, se requiere: haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si ha nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión Católica, Apostólica, Romana, tener más de treinta años de edad, haber sido seis años ciudadano de la nación y disfrutar de una renta de 2.000 pesos anuales. Actualmente el Presidente de la Nación Argentina es el General Don Agustín P. Justo quien durará en sus funciones hasta el 20 de Febrero de 1938.

112. El presidente y vice duran en sus funciones, seis años, y no pueden ser reelectos sino

después de haber pasado un período presidencial.

El presidente no puede ser elegido vice, ni viceversa, en el período siguiente, pues si así no fuera, fácil sería perpetuarse en el poder, lo que expresamente se quiere evitar.

El presidente y vice abandonarán el poder el mismo día que expira su término y por ninguna causa pueden continuar desempeñando sus puestos ni un día más, aunque hubiera sido interrumpida su administración por enfermedad, suspensión o cualquier otro motivo.

113. Los cargos de presidente y vice son considerados como empleos públicos, asignándoles el presupuesto una cantidad mensual que no puede ser disminuída mientras permanezcan en sus funciones.

Actualmente gozan de **ocho mil y tres mil pesos** respectivamente teniendo además para gastos y etiqueta 2.400 pesos el presidente y 2.000 el vice.

Durante el tiempo que desempeñen el P. E., no pueden recibir otros sueldos ni ocupar empleos.

114. Antes de tomar posesión del mando prestan juramento ante el presidente del senado, estando reunido el congreso en asamblea general, en los términos siguientes: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente, o vice presidente de la nación, y observar y hacer observar la constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden».

Terminada esta ceremonia en el congreso, pasan los electos a la casa de gobierno, donde el presidente saliente entrega al entrante, las insignias del

poder (bastón y banda presidencial) terminando con esto la trasmisión del mando.

115. La elección del presidente y vice se hace del modo siguiente:

La Capital de la república y cada una de las provincias eligen directamente una junta de ciudadanos igual al duplo de todos los diputados y senadores que envían al congreso, formando lo que se llama el colegio electoral (376 electores).

Estos ciudadanos tienen el título de electores y deben reunir las mismas cualidades que para ser diputado siendo elegidos también en la misma forma.

La elección de electores tiene lugar el primer domingo del mes de abril del año en que corresponda su renovación (1934).

En esta elección como en la de diputados, cada partido político solo votará por las dos terceras partes del número de electores que corresponda elegir a cada distrito electoral.

Cuando coincidan en un mismo año las elecciones de electores de Presidente de la Nación, con las elecciones ordinarias o extraordinarias de electores de senadores por la capital y la elección de diputados, tendrán lugar todas conjuntamente el primer domingo de abril.

A fin de que los electores tengan completa independencia, no lo pueden ser, los diputados, senadores ni los empleados a sueldo de gobierno nacional. Cuatro meses antes de concluir el término de la presidencia, es decir, el 12 de junio, los electores se reúnen a las 14 horas en la capital de la nación y en las de sus provincias respectivas.

Los de la capital se reúnen en el congreso y los de las provincias en el local de sus correspondientes legislaturas.

Reunidos en mayoría, eligen un presidente y

secretarios de entre los electores y una comisión de los mismos para que estudie los diplomas presentados, aconsejando su aceptación o rechazo. Aprobados todos o la mayoría de los títulos presentados se constituye definitivamente el colegio electoral, eligiendo su presidente y secretarios que deben actuar, y en seguida proceden a la elección de presidente y vice de la nación, por medio de dos cédulas firmadas y separadamente, una, expresando el voto para presidente y la otra para vice presidente.

Concluída la elección, en el colegio electoral se hacen dos listas de todos los ciudadanos que han obtenido votos para ocupar estos puestos y con el número que cada uno haya resultado.

Estas listas, firmadas por los electores presentes, se remiten cerradas y selladas, una de cada clase al presidente de la municipalidad, en la capital federal y en las provincias al presidente de la legislatura, en cuyo poder permanecen cerradas y selladas y las otras dos al presidente del senado nacional (1).

Una vez que se hallen en poder del presidente del senado todas las listas, éste de acuerdo con el presidente de la cámara de diputados cita a las dos cámaras para que, reunidas en asamblea, procedan al escrutinio.

El presidente del senado convoca a asamblea a ambas cámaras fijando el día, entre un mes después de la elección y dos antes del día en que termine el período presidencial, a objeto de proceder al escrutinio y proclamar al presidente y vice.

Reunidas las dos cámaras el día indicado, con asistencia por lo menos de tres cuartas partes de los miembros de cada una, la asamblea resuelve el reglamento que se debe aplicar, y que por regla general es el sancionado por el congreso nacional en agosto de 1868. (Ley 240).

(1) Previendo el caso ocurrido en 1928 con la muerte del vice presidente electo Dr. Belró. El C. E. no se disuelve has-

Según este reglamento, que indica el procedimiento a seguir en esta asamblea, se pone a votación las tres proposiciones siguientes, las cuales deben aprobarse o rechazar sin discusión, votándose por sí o por no.

1ª Proposición: ¿Ha de considerarse separadamente la elección de electores verificada el día de la elección de presidente y vicepresidente de la república, verificada por los electores el ... de junio?

2ª Proposición: ¿Ha de discutirse la validez de las elecciones de electores y la hecha por los electores?

3ª Proposición: ¿La mayoría absoluta de todos los votos que establece la constitución en su artículo 82 ha de computarse únicamente sobre los votos declarados buenos y válidos por el congreso, siempre que ellos sean por lo menos uno o más sobre la mitad del total de los electores que tiene la república?

Resueltas estas tres proposiciones, se procede a designar por sorteo una comisión de cuatro congresales que deben hacer el escrutinio de las listas que se han recibido de los colegios electorales.

Hecho el escrutinio, la comisión da cuenta del resultado de cada acta y el secretario lo lee en voz alta a la asamblea.

Terminado el escrutinio y hecho el cómputo general del número de votos que ha obtenido cada ciudadano, para presidente y vice de la república, el presidente de la asamblea hace la proclamación, generalmente en la siguiente forma:

Constando del escrutinio verificado por el soberano congreso de la nación, de la elección para presidente y vicepresidente de la nación, practicada el ... de junio, que el ciudadano don ha obtenido votos, es decir,

más de la mayoría absoluta, establecida por la constitución nacional, proclamó en nombre del soberano congreso, elegido presidente de la Nación Argentina por seis años a contar desde el 12 de octubre de.....al ciudadano don.....

De la misma manera se proclama el vicepresidente.

En seguida se aprueba un proyecto de resolución del congreso, fijando la hora del día 12 de octubre para prestar el juramento los electos.

En el caso de que, por resultar varios candidatos no hubiese ninguno con mayoría absoluta, elegirá el congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor números de votos.

Si la primera mayoría hubiese recaído entre más de dos personas, elegirá el congreso entre éstas.

Siempre que el congreso tuviese que elegirlo, lo hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal.

Si hecha la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará por segunda vez, pudiendo elegirse solamente entre las dos personas que la primera vez hubiesen obtenido mayor número de votos.

En caso de empate, se vota nuevamente, y si aún resultare empatada la votación, el presidente del senado decide con su voto.

La elección de presidente y vice debe quedar concluída en una sola sesión del congreso, publicándose enseguida por la prensa su resultado y las actas electorales.

Los miembros del congreso que sin causa justificada faltasen a la sesión en que se ha de proclamar el presidente y vicepresidente de la nación, incurren en multa de quinientos pesos, que serán destinados al fondo de escuelas de la provincia a que pertenezca el multado.

CAPÍTULO XIII.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.—Ministros

SUMARIO: 116. Principales atribuciones del Presidente de la república, *respecto*: a la capital federal. — 117. Formación de las leyes, nombramiento de empleados y magistrados. — 118. Conmutación e indultos de penas; jubilaciones. — 119. Relaciones con el Sumo Pontífice. — 120. Apertura de las sesiones del congreso. — 121. Tratados: milicias; estado de sitio. — 122. Residencia del poder ejecutivo; nombramiento en comisión. — 123. *Ministros*; sus atribuciones. — 124. Responsabilidad; sueldos; acuerdo de ministros.

116. El presidente de la nación es el jefe supremo de la república y tiene a su cargo la administración general del país.

Es el jefe inmediato y local de la capital federal.

Para ayudarlo y secundar sus esfuerzos en la capital, existe una municipalidad, cuyo intendente es nombrado por el P. E., con acuerdo del senado.

Como encargado de poner en práctica las leyes que dicte el honorable congreso, da las instrucciones y reglamentos para su mejor ejecución, cuidando siempre de no alterar el espíritu de la ley, con excepciones reglamentarias.

117. El P. E. tiene además las atribuciones siguientes:

Participa en la formación de las leyes por medio de mensajes para iniciarlas y en su discusión por intermedio de sus ministros, y por último las promulga.

Con acuerdo del senado nombra a los miembros de la corte suprema y de los demás tribunales inferiores.

Con el mismo acuerdo nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios cerca de las naciones extranjeras.

En cuanto a los ministros de su despacho, oficiales de secretaría, agentes consulares y demás empleados de la administración, los nombra por sí solo.

118. Puede disminuir la pena de un reo sujeto a jurisdicción federal, cambiarla por otra más benigna o perdonarlo, previo informe del tribunal correspondiente; menos, cuando el delincuente es un acusado por la cámara de diputados.

Los indultos los da el P. E. casi siempre conmemorando los hechos gloriosos del 25 de Mayo o 9 de Julio, pero puede decretarlos en cualquier momento.

Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes que haya dictado el congreso.

119. Es el jefe de la iglesia y ejerce el derecho del patronato nacional en la presentación de obispos al Sumo Pontífice para las iglesias catedrales a propuesta en terna del senado.

El Sumo Pontífice de Roma dicta sus bulas, breves y rescriptos para todas las naciones donde impera la religión católica, pero dichos decretos no tienen efecto en nuestro país, antes de haberle dado el pase el presidente de la república con acuerdo de la suprema corte; y cuando contiene disposiciones generales y permanentes, es necesario una ley especial del congreso para que el clero argentino pueda darle cumplimiento.

120. Actualmente cuando declara abiertas las sesiones ordinarias del congreso, debe el P. E. presentar un mensaje dando cuenta detallada de la administración durante el año anterior, y proponer las medidas que cree conveniente para lo sucesivo.

Hace recaudar las rentas de la nación y decreta su inversión con arreglo a la ley general impuestos y presupuesto o leyes especiales.

121. Concluye y firma tratados de paz, comercio, navegación, alianza, límites, neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las potencias extranjeras.

Recibe a los ministros extranjeros, expidiendo el decreto correspondiente por el cual se les reconoce en su carácter.

Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra; *provee los empleos militares hasta teniente coronel.* Para los grados siguientes necesita el acuerdo del senado, pero los puede conferir por sí solo, en el campo de batalla.

Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organización y distribución según las necesidades de la nación.

Declara la guerra, concede patente para armar buques particulares y da cartas de represalias con autorización del congreso.

Declara en estado de sitio a uno o varios puntos de la nación, en caso de ataque exterior o conmoción interior por un término fijo, con acuerdo del senado, y por sí cuando el congreso está en receso.

El P. E. no puede, durante el estado de sitio; condenar por sí ni aplicar penas de ninguna clase, solo tiene derecho para trasladar de un punto a

otro, a los ciudadanos si no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

122. Como jefe inmediato y local de la capital, debe residir constantemente en ella; no puede ausentarse sino por asuntos muy urgentes y dando cuenta al congreso en la primera sesión, o solicitar previamente licencia a este cuerpo.

El presidente puede nombrar en comisión a los empleados que requieren acuerdo del senado si ocurriese vacante durante su receso, pero estos nombramientos terminan en el próximo período de sesiones.

123. El presidente de la nación tiene ocho secretarios que le ayudan en sus tareas, llamados ministros y son: del interior, relaciones exteriores y culto, hacienda, justicia e instrucción pública, guerra, marina, agricultura y obras públicas.

Antes de tomar posesión de sus puestos, los ministros prestan juramento ante el presidente de la nación.

Las principales atribuciones de cada ministro son las que se expresan a continuación; correspondiéndole entender en los siguientes asuntos:

Interior. — El gobierno político de la capital y el gobierno y administración de los territorios nacionales; mantener las relaciones con los gobiernos provinciales; admitir nuevas provincias, la reunión o división de las existentes; intervención en las provincias; convocatoria del congreso, ejecutar las leyes electorales, reformar la constitución y aclaraciones de las convenciones; estado de sitio; correos y telégrafos; censo de la nación; actos de carácter patriótico; amnistía, etc.

Relaciones Exteriores y Culto. — Mantener las relaciones con las naciones extranjeras; cuerpo

diplomático y consular; límites internacionales; declaración de guerra y ajuste de paz; extradición y legalización de documentos de y para el exterior.

Atiende todas las relaciones relativas al culto, como ser: concordatos, patronatos, elección de obispos, misiones religiosas entre indios, instituciones pías de beneficencia, subvenciones a templos, hospitales, etc.

Hacienda. — Formación del tesoro de la nación, impuesto, percepción y distribución de la renta, aduanas, bancos, monedas, presupuesto de la nación, etc.

Justicia e Instrucción Pública. — Organización y régimen del poder judicial de la capital y territorios nacionales, registro de estado civil, creación y reforma de cárceles, indulto y conmutación de penas, concesión de escribanías públicas y prisiones jurídicas.

Todo lo relativo al fomento de la instrucción primaria, secundaria, normal, comercial y profesional de la república; universidades; museos; bibliotecas; archivo general; bellas artes, etc.

Guerra — Organización, armamento, disciplina, legislación militar, gobierno y comando de las fuerzas y todo acto militar ejecutado en estado de sitio; fortificaciones; arsenales; plazas fuertes; vestuario, provisiones y estudios de geografía militar y demás ciencias auxiliares; enseñanza militar, sanidad, asilos militares y cruz roja; concesión de grados; recompensas y honores militares; seguridad de las fronteras, etc.

Marina — Adquisiciones, reparos, construcciones y reformas en los buques de guerra, armamentos y equipos; reclutamiento de la marina, régimen disciplinario e instrucción; escuelas; institu-

los observatorios e ingeniería naval; protección de los intereses y ciudadanos en el mar y costas, gobierno y distribución de las fuerzas; policía sobre la extracción de los productos naturales de las islas y costas; puertos militares, arsenales, talleres, diques, estaciones, almacenes, vestuarios y víveres de la armada; funciones de almirantazgo, prefectura o policía general de los puertos marítimos y fluviales; registros de buques mercantes, maquinistas, faros y señales; concesión de cartas de represalías y patentes de corso; protección efectiva de la marina mercante y de cabotaje de la nación; concesión de grados, recompensa y honores de la armada; caza y pesca marítimas.

Agricultura. — Este ministerio comprende todo lo concerniente a agricultura, ganadería, industria y comercio de la nación.

Administración, mensura y enagenación de la tierra pública; inmigración y colonización, enseñanza agrícola, legislación rural y agrícola, estudios científicos; protección a la agricultura y ganadería, museos, quintas y jardines botánicos.

Minas, aguas termales y medicinales; bosques nacionales; caza y pesca en los mares y ríos federales; importación de nuevas industrias e inventos y desarrollo de las fábricas existentes; patentes de invención y marcas de fábrica, etc.

Estímulo general al desarrollo del comercio interno y externo, marítimo, fluvial y terrestre; bolsa, seguros y sociedades anónimas, estudio de los puertos más convenientes para el comercio; concesiones de primas y privilegios, pesas y medidas, exposiciones, ferias, concursos, museos, escuelas, etc., sobre los tres ramos de agricultura, industria y comercio, reglamentos sanitarios para la importación y exportación de animales, semillas y plantas.

Obras Públicas. — Le corresponde: estudio de las líneas férreas, su construcción, control, vigilancia, tarifas, estudio y construcción de caminos nacionales e interprovinciales, líneas telegráficas; estudio y construcción de obras que faciliten la navegación marítima y fluvial, construcción y dirección de edificios públicos y monumentos; expropiaciones, etc.

Estos ministros tienen a su cargo el despacho de los negocios de la nación; refrendan y legalizan los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito son nulos los decretos del poder ejecutivo.

124. — Cada ministro es responsable de lo que firme, como así mismo de lo que acuerda con sus colegas.

Los ministros no pueden por sí solos tomar ninguna resolución, excepto en lo que se refiere al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Anualmente, todos los ministros deben presentar una memoria detallada del estado de la nación en lo relativo a los negocios de sus correspondientes ministerios

No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimisión de su cartera.

Pueden concurrir a las sesiones de las cámaras y tomar parte en el debate a nombre del P. E. pero no tienen voto.

Actualmente gozan de un sueldo mensual de dos mil cuatrocientos pesos y mil pesos para etiqueta.

Los ministros se reúnen en consejo siempre que el presidente lo ordene o cuando alguno de ellos lo solicite para la resolución de asuntos de importancia general; el acuerdo tomado debe ser firmado por todos los presentes

y en primer término por aquel a quien pertenece el asunto, y en seguida por los demás en el orden que hemos visto.



Acuerdo de Ministros.

EJERCICIOS. — Elección de presidente y vice. — 1° Considerar la clase como un distrito electoral (provincia o capital federal) y efectuar la elección de electores. — 2° Constituirse los electores y votar. — 3° Considerar la clase como congreso y proclamar el resultado.

— Constituir en la clase, considerándola como el pueblo, el poder ejecutivo con sus ministros y ejercitar las principales atribuciones ya estudiadas.

CAPÍTULO XIV.

PODER JUDICIAL

Su naturaleza y principales atribuciones

SUMARIO: 125. Ejercicios del poder judicial; Corte Suprema. — 126. Condiciones para ser miembro de la Corte Suprema. — 127. Principales atribuciones del poder judicial; interpretación de las leyes; aplicación de los códigos. — 128. Atribuciones de la Corte Suprema, originaria y por apelación. — 129. Traición a la patria.

125. El poder judicial de la nación lo ejerce la Corte Suprema de justicia, los jueces federales



Suprema Corte.

de sección, las cámaras de justicia, jueces de 1^a instancia, jueces de paz y todo otro tribunal que el congreso establezca.

La suprema Corte se compone de cinco miembros y un procurador general de la nación, nombrados todos por el P. E., con acuerdo del senado.

En ningún caso el presidente de la república puede juzgar ni tomar parte en las causas pendientes ni restablecer las fenecidas, pues de otro modo se anularía la libertad e independencia de cada juez.

Los jueces de la Suprema Corte, como los de los demás tribunales de la nación, conservan sus empleos mientras dure su buena conducta, pues una vez nombrados, sólo puede ser separados por acusación de la cámara de diputados y juzgados por el senado.

Todos los jueces gozan de un sueldo pagado por la nación el cual no puede ser disminuído mientras permanezcan desempeñando sus funciones.

126. Las condiciones necesarias para ser miembro de la Corte Suprema son: ser abogado de la nación, con ocho años de ejercicio; tener la edad de treinta años, ser ciudadano argentino con seis años de ciudadanía y disfrutar de una renta de 2.000 pesos anuales o de una entrada equivalente.

Los miembros de este poder prestan juramento ante el presidente de la Corte Suprema, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente de conformidad a lo que prescribe la constitución.

127. El poder judicial es el encargado de conocer y decidir sobre la aplicación dubosa de la constitución y de las leyes que dicta el congreso.

Declara inconstitucional una ley o decreto, no puede tener ningún efecto legal, quedando por lo tanto anuladas sus disposiciones.

La aplicación de los códigos corresponde a los tribunales federales o provinciales, según que la persona o propiedad de que se trata esté bajo la jurisdicción nacional o provincial.

Las cartas de ciudadanía las extienden los jueces federales de sección.

128. Corresponde a la Corte Suprema entender en todos los tratados hechos con las potencias extranjeras.

En todas las causas de corsarios, represalías y en todo lo que se suscite en la jurisdicción marítima.

En los asuntos en que la nación sea parte; en las causas que tengan las provincias entre sí, entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia y sus vecinos contra un estado o un ciudadano extranjero.

En todos los casos, las causas se inician y resuelven por los jueces inferiores, y solamente cuando se han violado algunas disposiciones, se recurre a la corte suprema.

Cuando interviniesen embajadores, ministros o cónsules extranjeros y en que una provincia sea parte interesada, la Corte Suprema es el tribunal encargado de resolver esa cuestión directamente; esto es, sin intervención de ningún otro juez.

Cuando el congreso nacional dicte la ley estableciendo los jurados, se seguirán bajo su jurisdicción todos los juicios criminales, exceptuando los que se derivan del derecho de acusación concedido a la cámara de diputados.

Todos los juicios deben actuarse en la misma provincia en que se hubiera cometido el delito y si el delincuente hubiese huído a otra, las autoridades locales están en el deber de aprehenderlo

entregarlo a la policía de la provincia en que infringió las leyes. En el caso en que hubiere salido fuera del territorio argentino, existen tratados de extradición de criminales con casi todas las potencias extranjeras.

La jurisdicción y competencia de la Suprema Corte y tribunales nacionales, está reglamentada por ley de septiembre de 1863.

129. La traición contra la patria consiste en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándole ayuda o socorro. La ley castiga con la pena de muerte a los autores o cabezas principales de la traición; con trabajos forzados de 5 a 10 años a los subalternos; y a los meros ejecutores, con trabajo forzado de 2 a 5 años. Además de la pena de trabajos forzados, quedan inhabilitados perpetuamente para desempeñar puestos públicos

Estas penas no pasan de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmite a los parientes de cualquier grado.

EJERCICIOS.—Constituir los tribunales y resolver los diferentes casos prácticos propuestos por los alumnos

CAPÍTULO XV.

Gobierno de Provincia. — Régimen municipal.

SUMARIO: 130. Derechos que las provincias confieren a la nación. — 131. Revisión de las constituciones provinciales; elección de mandatarios. — 132. Tratados que pueden celebrar las provincias. — 133. Prohibiciones a la legislación provincial. — 134. Declaración de guerra. — 135. Intervención del gobierno federal; cuando y para qué. — 136. Agentes del gobierno nacional. — 137. Gobierno municipal. — 138. Composición de la municipalidad. — 139. Principales atribuciones del concejo deliberante. — 140. Principales atribuciones del intendente.

130. Por la forma de gobierno que adoptó la nación argentina, resulta que cada provincia está en completa libertad para administrar sus intereses locales.

Para los intereses generales se desprende que debe haber un poder superior al de las provincias, y en el cual estas mismas han delegado una parte de sus facultades: a este poder llamamos gobierno nacional.

Cada provincia se rige por sus propias instituciones, debiendo asegurar la administración de justicia, su régimen municipal y fomentar la educación primaria.

Si hubiera una constitución provincial que no estableciese lo anteriormente expuesto, sería suficiente para que el gobierno nacional no garantizara a dicha provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

131. La constitución nacional de 1853 establecía que las constituciones provinciales debían ser revisadas por el congreso, pero en las reformas que se le hizo al incorporársele la provincia de Buenos Aires, se suprimió esta parte del artículo 5º.

Cada provincia elige su gobernador, legisladores y demás funcionarios públicos sin intervención del gobierno federal.

132. Las provincias gozan de entera libertad, tanto política como civil. De su gobierno depende su progreso, y con el objeto de que se interesen más, se les ha dejado el derecho de celebrar tratados para fines de administración, justicia y de intereses económicos con el solo conocimiento del congreso.

Pueden además, por leyes protectoras, promover industrias y atraer la inmigración. Las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos son las que más se han preocupado de esta última parte.

La construcción de ferrocarriles, canales navegables y colonización de tierras provinciales, pueden hacerla del modo que crean más conveniente con sus recursos propios, por sociedades particulares o solicitando la cooperación del gobierno nacional.

133. Hemos tratado sobre los asuntos principales en que pueden legislar las provincias; veamos ahora cuáles les están prohibidos.

No pueden celebrar tratados de carácter político las provincias entre sí ni con naciones extranjeras.

Tanto las aduanas como lo relacionado con el comercio exterior, que afectan intereses generales

y extranjeros, corresponde al gobierno nacional entender en estos asuntos.

La moneda es esencialmente nacional, no hay pues, legalmente monedas provinciales.

No pueden dictar los códigos civil, comercial, penal ni de minería, pues son nacionales, como tampoco leyes sobre ciudadanía y naturalización, ni legislar sobre bancarrota, falsificación de moneda o documentos públicos, armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de una invasión exterior o un peligro tan inminente que no admita pérdida de tiempo, debiendo dar cuenta en seguida al gobierno federal.

No pueden permitir la entrada de tropas extranjeras ni admitir otras órdenes religiosas.

134. Ninguna provincia puede declarar la guerra a otra; si cree que ha sido herida en sus derechos, debe acudir a la suprema corte nacional, quien juzgará y castigará a la que sea culpable sin que su fallo tenga apelación.

Las provincias argentinas no pueden armar ejércitos en tiempo de paz, salvo el caso de invasión extranjera o por subversión del orden público que ponga en peligro inminente a los poderes constituidos y no tenga por consiguiente medios para rechazar invasiones de otras provincias o de naciones extranjeras, que bajo cualquier pretexto quisieran penetrar en su territorio o bien para desarmar y volver a la obediencia de las leyes a grupos de ciudadanos que intentasen alterar la forma de gobierno; en estos casos el gobierno nacional interviene directamente.

Al tomar las armas una provincia sin estar en los casos ya vistos, se califica el hecho de sedición o guerra civil y el gobierno federal está obligado a reprimirla según las leyes de la nación.

135. El gobierno federal interviene en el territorio de una provincia para garantizar la forma de gobierno o repeler invasiones exteriores y a pedido de sus autoridades legalmente constituidas para sostenerlas o restablecerlas si hubieran sido depuestas por sedición o invasión de otra.

136. Los gobernadores son agentes naturales que tiene el gobierno nacional para hacer cumplir en sus respectivas provincias la constitución, las leyes del congreso y los decretos que dicte el poder ejecutivo nacional.

137. El *gobierno municipal* es un cuarto poder encargado de velar por los intereses y progresos de cada ciudad o distrito.

Su esfera de acción se reduce sólo a la recta administración de los intereses locales. Este poder es esencialmente civil sin ingerencia en la forma de gobierno, por cuya razón pueden formar parte hasta extranjeros, reuniendo las condiciones especiales que la ley establece.

138. Las municipalidades se componen de dos departamentos, uno legislativo y ejecutivo el otro, desempeñando el primero un concejo deliberante y el segundo el intendente.

Los miembros que forman las municipalidades son elegidos directamente por el pueblo; salvo casos especiales en que los nombra el poder ejecutivo nacional o provincial.

El concejo deliberante municipal de la Capital Federal se compone de 30 vecinos elegidos por el pueblo, proporcionalmente al número de votos que obtenga cada partido político, pudiendo votar en esta elección los extranjeros mayores de edad, con dos años de residencia en el mu-

nicipio, sepan leer y escribir y reunan algunas de las siguientes calidades: *a)* ejerzan profesión liberal; *b)* ser contribuyente por más de 50 pesos; *c)* ser casado con mujer argentina; *d)* ser padre de uno o mas hijos legítimos y pague 200 pesos de alquiler anual.

Para ser concejal, el elector argentino debe reunir las condiciones para ser diputado y el extranjero tener más de 25 años de edad y 4 de residencia inmediata en el municipio.

Los concejales duran 4 años en sus cargos. El intendente debe ser ciudadano argentino y lo nombra el P. E. con acuerdo del senado.

El concejo deliberante elige su presidente y nombra a las demás autoridades municipales.

139. *Corresponde al concejo deliberante:*

Fijar los impuestos anualmente y a mayoría de votos, debiendo en este caso aumentar el número de sus miembros con otro igual de mayores contribuyentes.

Contraer empréstitos siempre que fueran indispensables para el mejoramiento del municipio.

Votar anualmente el presupuesto de gastos generales y examinar, aprobar o rechazar las cuentas de inversión que le presente el intendente.

Ordenar el ensanche y apertura de las calles; la fijación de la altura y la delineación de los edificios.

Proveer a la construcción, conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos plazas, paseos, empedrados, puentes, caminos y demás obras municipales.

Vigilar sobre el exacto cumplimiento de la ley de pesas y medidas.

Fijar las tarifas de los carruajes, y su colocación en lugares públicos.

La limpieza y alumbrado general del municipio. Reglamentar los establecimientos e industrias clasificados de incómodos e insalubres, pudiendo también ordenar su remoción.

La vigilancia de la venta de substancias alimenticias, prohibiendo aquellas que por su calidad fueran perjudiciales a la salud pública; en este caso debe asesorarse de la oficina química.

La creación, dirección y administración de hospitales y demás establecimientos de caridad que tuviere a su cargo.

140. *Corresponde al intendente:*

Promulgar, las ordenanzas sancionadas por el concejo deliberante y proveer a su ejecución por medio de los empleados que dispone.

Dar al concejo deliberante los datos y antecedentes que le pida, y presentarle anualmente el proyecto de presupuesto, impuestos y rentas municipales.

Imponer toda clase de multas que establecen las respectivas ordenanzas.

Las municipalidades tienen renta propia para efectuar todos los trabajos enumerados, pero cuando no les alcanza los recursos, puede auxiliarlas el gobierno central.

El intendente tiene sus secretarios que le ayudan en sus tareas.

Goza de un sueldo que le fija anualmente el C. D. en el presupuesto.

El C. D. puede remover al intendente por mal desempeño de sus funciones.

En caso de acefalía, la intendencia la desempeña el presidente del Concejo Deliberante.

A P E N D I C E

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo, que quieran habitar el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO ÚNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1.º — La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 2.º — El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico Apostólico, Romano.

Art. 3.º — Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.º — El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, de la venta y locación de tierras de propiedad nacional de la

renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.º — Cada Provincia dictará para sí misma una Constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º — El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por sedición o por invasión de otra provincia.

Art. 7.º — Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia, gozan de entera fe en las demás, y el Congreso puede, por leyes generales, determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º — Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios o inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias.

Art. 9.º — En todo el territorio de la Nación no habrá más Aduanas que las Nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. — En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercaderías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolos también los carruajes, buques o bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. — Los buques destinados de una Provincia a otra, no serán obligados a entrar, apelar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan con-

cederse preferencias a un puerto respecto de otro por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13.— Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14.— Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15.— En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16.— La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17.— La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18.— Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado

de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados: y una ley determinará en qué casos y con qué justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19.— Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20.— Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen la nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21.— Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22.— El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23.— En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella se declarará en estado de sitio la Provincia o territorio en donde exis-

ta la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión, no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. — El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. — La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. — El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. — Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. — El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores de Provincia, *facultades extraordinarias ni la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones o supremacías*, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quedan a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Art. 30. — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes al menos de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Art. 31. — Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada Provincia, están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposi-

ción en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32. — El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33. — Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negociación, de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. — Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia; ni el servicio federal tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la Provincia en que ejerza y no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. — Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorios de las provincias, empleándose las palabras *Nación Argentina* en la formación y sanción de las leyes.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

CAPÍTULO I

GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo

Artículo 36.—Un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 37.—La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se considerarán a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios.

El número de representantes será de uno por cada cuarenta y nueve mil habitantes o fracción que no baje de diez y seis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 38.—Los diputados al Congreso se eligen en la proporción siguiente: por la Capital, treinta y dos (32); por la provincia de Buenos Aires, cuarenta y dos (42); por la de Córdoba, quince (15); por la de Catamarca, dos (2); por la de Corrientes, siete (7); por la de Entre Ríos, nueve (9); por la de Jujuy, dos (2); por la de Mendoza, seis (6); por la de La Rioja, dos (2); por la de Salta, tres (3); por la de Santiago del Estero, seis (6); por la de San Juan, tres (3); por la de Santa Fe, diez y nueve (19); por la de San Luis, tres (3), y por la de Tucumán, siete (7).

Art. 39.— Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados, pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40.— Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41.— Por esta vez las Legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42.— Los diputados durarán en su representación cuatro años y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43.— En caso de vacante el Gobierno de la Provincia o de la Capital, hace proceder a la elección legal de un nuevo miembro.

Art. 44.— A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45.— Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos, por mal desempeño o por delito en ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II

Del Senado

Art. 46.— El Senado se compondrá de dos senadores por cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47.— Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella,

Art. 48. — Los senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deben salir en el 1º y 2º trienio.

Art. 49. — El Vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en caso que haya empate en la votación.

Art. 50. — El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente o cuando este ejerce las funciones del Presidente de la Nación.

Art. 51. — Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, presidirá el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. — Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, pero la parte condenada, quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. — Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 54. — Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante, hará proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Art. 55. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden ser también convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Art. 56. — Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de miembros; pero un número menor podrá compeler a

los miembros ausentes a que concurren a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. — Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas podrá suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. — Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviviente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. — Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar, debidamente el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 60. — Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61. — Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de un crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 62. — Cuando se forma querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. — Cada una de las cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones o informes que estime convenientes.

Art. 64. — Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo sin previo consentimiento de la cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65. — Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 66. — Los servicios de los Senadores y Diputados serán remunerados por el tesoro de la Nación con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 67. — Corresponde al Congreso:

1º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como la avaluación sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas. Establece igualmente los derechos de exportación.

2º Imponer las contribuciones directas por tiempo determinado, y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien del Estado lo exija.

3º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación.

4º Disponer del uso y de la enagenación de las tierras de propiedad nacional.

5º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

6º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

8º Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

9º Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia, al tiempo de su incorporación.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

11. Dictar: los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o provinciales, según que las cosas o las personas caveren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía con sujeción al principio de

la ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglamentar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República y declarar el caso de proceder a nueva elección, hacer el escrutinio y rectificación de ella.

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

22. Conceder patente de corso o de represalia y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea, de tierra y de mar, en tiempo de paz y de guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias o parte de ellas cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento, disciplina de dichas milicias y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nación, dejando a las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta para el Congreso.

25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Art. 68. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas a los objetos de que trata el art. 44.

Art. 69. — Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas pasa al Poder Ejecutivo Nacional para su examen y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 70. — Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71. — Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido

por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta repruebe dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72.— Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73.— En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan o sancionan con fuerza de ley".

SECCIÓN SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Art. 74. — El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano, con el título de *Presidente de la Nación Argentina*.

Art. 75. — En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Art. 76. — Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo habiendo nacido en país extranjero, pertenecer a la Comunión Católica, Apostólica, Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.

Art. 77. — El Presidente y Vicepresidente dura en sus empleos el término de seis años, y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78. — El Presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de seis años sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se complete más tarde.

Art. 79. — El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningún otro emolumento de la Nación ni de provincia alguna.

Art. 80. — Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar

con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente de la Nación) y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden”.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Art. 81. — La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, se hará del modo siguiente:

La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso con las mismas cualidades y bajo las mismas formas prescriptas para las elecciones de diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos listas de los nombres para Vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán selladas y cerradas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Art. 82. — El Presidente del Senado (por primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá en presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia y vicepresidencia de la Nación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 83. — En el caso de que, por dividirse la votación, no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre

las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere recaído en una sola persona y la segunda en dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría.

Art. 84.— Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85.— La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, debe quedar concluída en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de éstas y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 86.— El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1º Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país.

2º Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3º Es el jefe inmediato y local de la capital de la Nación.

4º Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución: las sanciona y promulga.

5º Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6º Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

7º Concede jubilaciones, retiro, licencias y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Nación.

8º Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.

9º Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contiene disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado y por sí sólo nombra y remueve a los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitución.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieran.

13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

14. Concluye y firma los tratados de paz, de comercio y navegación, de alianza de límites y neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

16. Provee los empleos militares de la Nación con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del ejército y armada y por sí sólo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene facultad cuando el Congreso está en

receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea conveniente y ellos están obligados a darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleados que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 87. — Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 88. — Cada ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. — Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. — Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. — No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 92. — Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. — Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN TERCERA

Del Poder Judicial

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Art. 94. — El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 95. — En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 96. — Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. — Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 98. — En la primera instalación de la Corte Suprema los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones administrando la justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. — La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 100. — Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación con

la reserva hecha en el inciso 2º. del artículo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras, de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero.

Art. 101.— En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 102.— Todos los juicios criminales ordinarios que no se derivan del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de esos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación contra el derecho de gentes el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que se haya de seguir el juicio.

Art. 103.— La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena del delito, pero ella no pasará de la persona delincuente ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

TITULO II

Gobierno de Provincia

Art. 104.— Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución, al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 105.— Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Art. 106.— Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 107. — Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal, y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. — Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior, ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar monedas, ni establecer Bancos con facultades de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos de Estado, ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos salvo el caso de invasión exterior, o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros, ni admitir órdenes religiosas.

Art. 109. — Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil calificados de sedición o asonada que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 110. — Los Gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(SANCIONADA EL 21 DE OCTUBRE DE 1889)

Nos los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en convención por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo; invocando a Dios fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1.º La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituída bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2.º Todo poder público emana del pueblo así éste puede alterar o reformar la presente Constitución siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3.º Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que pueden hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Art. 4.º La capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata.

Art. 5.º El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 6.º Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

Art. 7.º El uso de la libertad religiosa, reconocida en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y de orden público.

Art. 8.º El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto católico romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 9.º Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.

Art. 10. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniforme.

Art. 11. La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo a la ley de la materia, sin que en ningún caso la legislación pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla o limitarla en manera alguna. En los juicios a que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa el jurado admitirá la prueba como descargo siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de personas públicas.

Art. 12. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual y colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuir la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren, cometen delito de sedición.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso *in fraganti* en que todo delincuente puede ser dete-

nido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez, ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Art. 14. Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objeto de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esa clase, sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.

Art. 15. La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdicción criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitución.

Art. 16. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 17. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Art. 18. Toda persona detenida podrá pedir por sí o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato y expedido que sea el acto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasado las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación con cargo auténtico bajo multa de mil pesos nacionales. Proveyda la petición, el funcionario que retuviese el detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 19. Será escarcelada o eximida de prisión toda persona que diere fianza suficiente para responder a los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duración exceda de dos años. Esta disposición no será aplicable a los excarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso ni tampoco los reincidentes.

Art. 20. No se dictarán leyes que importan sentencias que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 21. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 22. La correspondencia epistolar es inviolable.

Art. 23. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita del juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.

Art. 24. Ningún habitante de la provincia estará obligado hacer lo que la ley no manda ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 25. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 26. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ni perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Art. 27. A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 28. Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que la ejerzan.

Art. 29. La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 30. Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientre y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgo y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 31. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

Art. 32. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.

Art. 33. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 34. Las universidades y facultades científicas, erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 35. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspensión de pago en metálico de los billetes del Banco de la Provincia sino por sanción de dos tercios de votos. En ningún caso podrá dictar ley que autorice la emisión de papel moneda.

Art. 36. Queda prohibida la extracción y venta de loterías y los establecimientos de juegos de azar.

Art. 37. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 38. No podrán acordarse remuneración a ninguno de los miembros de los poderes públicos y Ministros Secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos o que se le encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 39. No podrá autorizar empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada de dos tercios de votos de los miembros presentes de cada cámara.

Art. 40. Toda ley que sancione empréstito, deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 41. No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstitos sino a los objetos determinados que deba especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 42. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia. En cuanto a las utilidades que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas a su capital anualmente por el directorio.

Art. 43. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplea para redimir la deuda que se contraiga.

Art. 44. Los empleados públicos a cuya elección o nom-

bramiento no provea esta Constitución, serán nombrados o elegidos según lo disponga la ley.

Art. 45. No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 46. Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que debe aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 47. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 48. Toda ley, decreto u orden contrario a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las de los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufren los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo le cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Régimen electoral

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 50. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber

que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

Art. 51. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

Art. 52. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los municipios, a los efectos de la inscripción, organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de los votos.

La Legislatura determinará el número de comicios en que pueda subdividirse el distrito electoral, cuando las necesidades de la población lo requieran.

En ningún caso la Legislatura podrá formar secciones electorales en que correspondía elegir a cada una de ellas un número menor de tres senadores y seis diputados.

Art. 53. Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito, que se hará cada cuatro años, por inscripción directa a domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas a la suerte por las municipalidades respectivas; y donde no hubiese éstas por los jueces de paz.

Este registro se reabrirá en la respectiva municipalidad o juzgado de paz en su caso cada uno durante el mes de septiembre, al efecto de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas.

Art. 54. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán también formadas a la suerte por las municipalidades o por los jueces de paz en su caso.

Art. 55. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios a todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley a beneficio de la municipalidad respectiva.

Art. 56. Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro.

Art. 57. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 58. Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderlas por ningún motivo.

Art. 59. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 60. Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido por el servicio mi-

litar ordinario desde quince días antes (por lo menós) de las elecciones, hasta ocho días después de éstas.

Art. 61. No podrá votar la tropa de línea ni ningún individuo que forme parte de la policía de seguridad.

Art. 62. Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPITULO I

DE LA LEGISLATURA

Art. 63. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos cámaras una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

CAPITULO II

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 64. Esta cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada diez mil habitantes o de una fracción que no baje de cinco mil.

Cuando el número de diputados alcance a cien, la Legislatura determinará, después de cada censo decenal, la proporción del número de habitantes que ha de representar cada diputado, para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 65. El cargo de diputado dura tres años pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 66. Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.
- 2º Veintidos años de edad.

Art. 67. Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación y de miembros de los directores de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y comisiones eventuales.

Todo ciudadano que, siendo diputado, aceptase cualquier empleo de los expresados en el inciso anterior, cesará por ese hecho de ser miembro de la cámara.

Art. 68. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados.

- 1º Prestar su acuerdo al P. E. para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educación.
- 2º Acusar ante el Senado, al Gobernador de la Provincia y sus miembros, al Vicegobernador y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar a formación de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 69. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

CAPITULO III

DEL SENADO

Art. 70. — Esta cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada veinte mil habitantes o una fracción que no baje de diez mil.

Cuando el número de Senadores alcance a cincuenta, la Legislatura determinará después, de cada censo decenal, la proporción del número de habitantes que ha de representar cada senador para que no exceda nunca de aquel número.

Art. 71. Son requisitos para ser senador:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio, o legal, después de

cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2º Tener 30 años de edad.

Art. 72. Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el artículo 67 para los diputados en los términos allí prescriptos.

Art. 73. El cargo de senador durará cuatro años, pero la cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 74. Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 75. El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el Diario de Sesiones el voto de cada Senador.

Art. 76. El que fuere condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 77. Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y subtesorero contador y subcontador de la Provincia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Artículo 78. Las elecciones para Diputados y Senadores tendrá lugar el último domingo de marzo.

Art. 79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1º de mayo de cada año, y las cerrarán el treinta y uno de agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días previa una sanción que lo disponga.

Art. 80. Los Senadores y Diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 81. Las Cámaras podrán ser convocadas por el P. E. a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, o cuando por las mismas razones lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada Cámara y en estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

Antes de entrar las Cámaras a ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar previamente que ha llegado el caso de urgencia y de interés público a que se refiere la primera parte de este artículo.

Art. 82. Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 83. Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero un número menor, podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Art. 84. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 85. Ningún miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado, o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que funciona, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Art. 86. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno, para examinar el estado del tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea conveniente.

Art. 87. Podrán expresar también la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art. 88. Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para pedirle los informes que estime conveniente.

Art. 89. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su presidente y vices, a excepción del presidente del Senado, que lo será el vicegobernador, pero no podrá votar sino en caso de empate.

Art. 90. La Legislatura sancionará su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el P. E.

Art. 91. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 92. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirles en ningún tiempo por tales causas.

Art. 93. Los Senadores y Diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecución de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho para que resuelva lo que corresponda según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 94. Cuando se deduzca acusación ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 95. Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Art. 96. Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Art. 97. Al aceptar el cargo, los Diputados y Senadores jurarán por Dios y por la Patria desempeñarlo fielmente.

Art. 98. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneración determinada por la legislatura.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

- 2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.
- 3º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones responsabilidades y dotación.
- 4º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
- 5º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
- 6º Autorizar la reunión o movilización de la milicia o de la parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal.
- 7º Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias, para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal.
- 8º Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de renta y tesorero de la Provincia y sus municipios.
- 9º Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
10. Aprobar o desaprobar los tratados que el P. E. celebre con otras provincias.
11. Admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de sus cargos el gobernador y vicegobernador y declarar el caso de procederse a nueva elección por la renuncia o impedimento de ambos.
12. La Legislatura creará en el próximo período legislativo a la promulgación de esta Constitución, un tribunal de cuentas con poder para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la Provincia. Este tribunal será compuesto de un presidente letrado y de cuatro vocales contadores nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y serán inamovibles. Las acciones a que diere lugar los fallos de este tribunal serán deducidas por el fiscal de Estado ante quien corresponda.

Los miembros de este tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de la cámara de apelación.

13. Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez y con dos tercios de votos de los miembros del número total de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.
14. Dictar en el período inmediato a la sanción de esta Constitución la ley orgánica del montepío civil, creando un fondo especial administrativo por el poder público para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones a que sean acreedores los empleados de la Provincia o deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institución.
15. La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos y no podrá aumentar o disminuir la compensación de los empleos sino por medio de la reforma de la misma.
16. Dictará todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá también por cualquiera de los miembros de cada cámara y en forma de proyecto por el P. E.

Art. 101. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta, también lo aprobare, se comunicará al P. E. para su promulgación.

Art. 102. Si la cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al P. E.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora. Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para que su sanción se comunique al P. E.

Si la Cámara revisora insiste en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto a la iniciadora. Si ésta las

rechaza también por unanimidad, se considerará desechado el proyecto; y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 103. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no tratado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

No podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo día en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso de leyes tendientes a contener invasiones o insurrecciones.

Art. 104. El P. E. deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo; y si una vez transcurridos no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán leyes de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto se publicarán por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el P. E., sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 105. Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá objeto el veto.

Art. 106. Devuelto un proyecto por el P. E., será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se verá obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrán repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 107. Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo la ley.

Art. 108. En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Art. 109. Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1º Apertura y clausura de las sesiones.
- 2º Para recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia.
- 3º Para tomar en consideración la renuncia de los mismos funcionarios.
- 4º Para verificar la elección de Senadores al Congreso nacional.
- 5º Para practicar el escrutinio de la elección de electores para gobernador y vicegobernador de la Provincia.
- 6º Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y, según su resultado convocar la Convención Constituyente, haciendo también el escrutinio de la elección de convencionales.
- 7º Para considerar la renuncia de los Senadores y Diputados electos al Congreso Nacional.

Art. 110. Todos los nombramientos que se difiere a la asamblea general, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 111. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 112. De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la asamblea, conocerá ella misma procediendo según fuese su resultado.

Art. 113. Las reuniones de la asamblea general serán presididas por el vicegobernador, y en su defecto por el vicepresidente del Senado, y a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 114. No podrá funcionar la asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Artículo 115. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 116. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un vicegobernador.

Art. 117. Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1º Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero.
- 2º Tener treinta años de edad.
- 3º Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.

Art. 118. El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se le complete más tarde.

Art. 119. El Gobernador y vicegobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente a su elección.

Tampoco podrá el gobernador ser nombrado vicegobernador, ni el vicegobernador ser gobernador.

Art. 120. Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones del gobernador serán desempeñadas por el vicegobernador por todo el resto del período en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 121. En caso de muerte, destitución, renuncia, o inhabilidad del vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el vicepresidente del Senado, tan solo mientras se proceda a una nueva elección para completar el período legal; no pudiendo dicha elección recaer en dicho funcionario.

No se procederá a nueva elección cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo, no exceda de un año.

Art. 122. En los mismos casos que el vicegobernador reemplaza al gobernador, el vicepresidente del Senado reemplaza al vicegobernador.

el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoria-

Art. 123. La Legislatura dictará una ley que determine para el caso en que el gobernador, vicegobernador y vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 124. El gobernador y vicegobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin ese requisito.

Art. 125. En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo de urgente interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquélla oportunamente.

Art. 126. Al tomar posesión del cargo el gobernador y vicegobernador, prestarán juramento ante el Presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes:

“Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de gobernador (o vicegobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden”.

Art. 127. El gobernador y vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste, no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

ELECCION DEL GOBERNADOR

Art. 128. La elección del gobernador y vicegobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

La elección de electores de gobernador y vicegobernador será directa y de acuerdo con el principio establecido en el artículo cincuenta y uno correspondiendo a cada sección elegir tantos electores como Diputados y Senadores.

Cada distrito electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas, si las hubiere, una al presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras parte de las actas electorales, tomando por base la totalidad de los distritos, se hará el escrutinio de votos por la asamblea legislativa.

Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento a los que hubiesen resultado electos, acompañando una acta autorizada de la sección.

Art. 129. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas por no haber concurrido a la elección de algunos distritos, el presidente de la asamblea lo comunicará inmediatamente al P. E. para que éste, dando

el tiempo necesario, convoque nuevamente a la elección a los distritos que no lo hubiesen verificado.

Art. 130. Quince días después de las comunicaciones del nombramiento de los ciudadanos que hubiesen sido electos, se reunirán éstos en sesión preparatoria en la sala de sesiones de la asamblea legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, a cuyo efecto el presidente de la asamblea legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La asamblea se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunión en el examen de las actas.

Art. 131. Si el juicio pronunciado en el examen de las actas resultare que no había dos terceras partes de electores igualmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el artículo ciento veinte y nueve, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 132. Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la convención electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado necesitando para funcionar, dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados; nombrará de su seno un presidente y dos secretarios y procederá cada elector a nombrar gobernador y vicegobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para gobernador y otra para vicegobernador.

El presidente de la asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que, reunidos a los dos secretarios, practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará a la asamblea el número de votos que han obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios en relación al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el presidente de la convención, gobernador y vicegobernador de la Provincia.

Art. 133. Si por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta a favor de un candidato, se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votación, y si resulta nuevo empate, decidirá el presidente de la convención.

Art. 134. La convención terminará en una sola sesión el nombramiento de gobernador y vicegobernador, y lo hará saber al gobernador cesante y al presidente de la asamblea

legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesión, a fin de que sea comunicada a los electores.

Art. 135. Los que hayan resultado electos para gobernador y vicegobernador, deberán comunicar a la convención electoral su aceptación en los diez días siguientes a aquel en que le fué comunicado su nombramiento.

La convención electoral conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente a hacer nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde a la asamblea legislativa conocer de las renunciaciones del gobernador y vicegobernador.

Art. 136. Declarado el caso de proceder a nuevas elecciones, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con arreglo a lo establecido en la Constitución, para la nueva elección del colegio electoral, que debe verificar el nombramiento de gobernador y vicegobernador para todo el resto del período legal.

Art. 137. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser diputados.

No podrán ser electores los Diputados o Senadores, tanto de la Nación, como de la Provincia.

Art. 138. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la convención a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos moneda nacional, o cuatro meses de prisión.

El presidente de la convención hará saber al Poder Ejecutivo quienes son los que se encuentran en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 139. La convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler a los inasistentes que no se hubiesen presentado a la tercera citación, y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva elección, si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y dos.

Art. 140. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su elección hasta su cese.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 141. El gobernador es jefe de la administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1º Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alterarán su espíritu.

2º Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de sus ministros.

3º El gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial previo informe motivado de la Suprema Corte, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación, y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de pena.

El gobernador no podrá ejercer esa atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4º Ejercera los derechos de patronato como vicepatrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución décima nona que le confiere la Constitución de la República dicte la ley de la materia.

5º A la apertura de la Legislatura, la informará del estado general de la administración.

6º Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportunidad debida, y no podrá por ningún motivo diferirlas, sin acuerdo de la cámara respectiva.

7º Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir, después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.

8º Hace recaudar las rentas de la Provincia y decretá su inversión, con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la tesorería.

9º Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias, para fines de Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia con excepción de aquéllas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11. Moviliza la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia,

con autorización de la Legislatura o por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.

12. Decreta también la movilización de la milicia en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.

13. Expide despachos a los oficiales que nombra para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despacho hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.

14. Es agente mediato y directo del gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la nación.

15. Da cuenta a las cámaras legislativas, con arreglo a lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y nueve, del estado de la hacienda y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de mayo, los presupuestos de la administración y las leyes de recursos.

16. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por algunos de los títulos que las leyes expresamente determinan.

17. Nombra con acuerdo del Senado:

1º Los ministros de su despacho, sin que para su exoneración sea necesario dicho acuerdo.

2º Los directores administradores de los establecimientos públicos y las comisiones encargadas de la construcción y administración de obras públicas de la Provincia.

3º El presidente del departamento de ingenieros y el jefe de la oficina de tierras públicas.

4º El fiscal de Estado.

5º El director general de escuelas.

6º Los miembros del tribunal de cuentas.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del consejo general de educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1º de junio sus respectivos períodos.

Art. 142. No puede expedir órdenes ni decretos, sin la firma del ministro respectivo.

Podrá no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento autorizado, a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto

especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Art. 43. Estando las Cámaras reunidas, las propuestas de funcionarios que requieran para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Con excepción de los ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito.

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, está a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 145. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido Diputado.

Art. 146. Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante, expedirse por sí solo en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 148. En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la asamblea, la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a cada uno de los ministerios indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 149. Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS

Art. 151. El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del "Poder Legislativo", por las causas que determina el artículo segundo del inciso sesenta y ocho de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI

DEL FISCAL DE ESTADO, CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

Art. 152. Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquéllos que se controvertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las Cámaras de apelación y no podrá ser removido sino por las mismas causas en las mismas condiciones que aquéllos. Su nombramiento corresponde al P. E., con acuerdo del Senado.

Art. 153. El contador y subcontador, el tesorero y subtesorero, serán nombrados en la forma prescripta en el artículo setenta y siete y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 154. El contador y subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general del presupuesto o a las leyes especiales o en los casos del artículo ciento cincuenta y nueve.

Art. 155. El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPITULO I

Artículo 156. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámara de Apelación y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitución establece y autoriza, consultando la descentralización posible en su jurisdicción territorial en la de su competencia en la materia o naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 157. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- 1º Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se contravierta por parte interesada.
- 2º Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de Provincia y entre las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectivas.
- 3º Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.
- 4º Conoce de los recursos de fuerza.
- 5º Conoce en consulta o en grado de apelación, en tribunal pleno, en las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia, es o no aplicable al caso,

- 6º Conoce y resuelve en grado de apelación, de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia a la cuestión que por ellos deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos.
- 7º Conoce privativamente de los casos de reducción de pena autorizados por el Código Penal.
- 8º Ejerce la jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos.

Art. 158. La Presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 159. En las causas contencioso-administrativas, la Corte Suprema, tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta días de notificada la sentencia. Los empleados a que se alude en este artículo, serán responsables por la falta de cumplimiento de las resoluciones de la Suprema Corte.

Art. 160. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de la justicia.

Art. 161. Debe pasar anualmente a la Legislatura, una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia, los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatible con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

CAPITULO III

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 162. La Legislatura establecerá cámaras de apelación y tribunales o jueces de primera instancia en lo civil y comercial, permanentemente en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y la materia de su competencia en su fuero respectivo.

En el resto de la Provincia los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 163. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, se diferirá a petición de cualquiera de las partes, a un jury que se denominará de prueba y será presidido por un juez letrado. El jury dará su veredicto, declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 164. Contra el veredicto del jury se concederá el recurso de apelación para ante la Cámara de Apelación respectiva que se limitará a conocer y resolver sobre la legalidad o ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho jury al declarar probados o no probados los hechos controvertidos o algunos de ellos.

Art. 165. Declarado legal o nulo el procedimiento por la Cámara de Apelación, la prueba se defirirá a otro jury.

Art. 166. No reclamando el veredicto del jury, o resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razón de la legalidad o ilegalidad de la prueba, el juez o tribunal ante quien se ha iniciado la causa, dictara sentencia aplicando el derecho a los hechos probados y a los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que expresa esta Constitución y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de Apelación.

Art. 167. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el juzgado de prueba de procedimientos que ante él debe observarse y las atribuciones del juez que los preside.

Art. 168. La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diera resultados favorables, previo informes e indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 169. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciación se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte o industria, será diferida a un jury de peritos.

Art. 170. La Legislatura creará una jurisdicción especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos especiales de agrimensura y organizará el tribunal que debe conocer de ellos con sujeción al principio de la separación del hecho del derecho.

Art. 171. Mientras la Legislatura no dicte la ley reglamentaria del jurado de prueba y después de dictada cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el juez o tribunal que conozca de las causas en audiencia pública y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

Art. 172. En las causas en que la prueba no se defiera

al jurado, los tribunales colegiados que conozcan de ellas originariamente o en virtud de recursos, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas a su decisión, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo orden.

Art. 173. El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho, será fundado y la votación principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 174. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararse así por medio de un auto.

Art. 175. Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia, la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 176. Toda causa por hecho calificado de crimen por ley, será juzgada con la intervención de dos jurys: uno que declare si hay lugar o no a acusación; otro que decida si el acusado es o no culpable del hecho que se le imputa.

Art. 177. La ley organizará los tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma como deben constituirse los jurys y el procedimiento que deba observarse.

Art. 178. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho; teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 179. La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos jurys en las causas criminales por ma-

yoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes y limitarlo por dos terceras partes de votos si se diese resultados desfavorables, y previo informe motivado de la Suprema Corte Justicia.

Art. 180. Mientras no se establezca el juicio por jurados, la Legislatura podrá dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional.

CAPITULO V

JUSTICIA DE PAZ

Art. 181. La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia teniendo en consideración la extensión territorial en cada distrito y su población.

Art. 182. La elección de jueces de paz, recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 183. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las municipalidades.

Art. 184. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duración de sus funciones.

Art. 185. Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia, y su competencia general y especial, será determinada por la ley.

Art. 186. Los jueces de paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones, conocerán los tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPITULO VI

ELECCION, DURACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

Art. 187. Los jueces letrados y el procurador de la Suprema Corte, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 188. Los jueces letrados y el procurador de la Suprema Corte, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 189. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente, en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y diez a lo menos de ejercicio de la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las cámaras de apelación, bastarán seis años.

Art. 190. Para ser juez de primera instancia, se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 191. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Art. 192. Los jueces de la Suprema Corte, cámaras de apelación y de primera instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Art. 193. Los jueces de las Cámaras de apelación y de primera instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.

Art. 194. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el día que el jury admita la acusación.

Art. 195. El jury dará su veredicto con arreglo a derecho declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le impute.

Art. 196. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 197. La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusados, ante el jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 198. Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás

habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Art. 190. La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duración de sus funciones, la organización del jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que en contra ellos se establezcan por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos y el procedimiento que debe observar el jury.

CAPITULO VII

TRIBUNALES MILITARES

Artículo 200. Se establecerán tribunales militares bajo los mismos principios que los nacionales para conocer en las causas que se formen por delitos o faltas que cometan:

- 1° Los guardias nacionales movilizadas por la Nación antes de haber sido entregados a ésta.
- 2° Los guardias nacionales empleados en servicios de la Provincia.
- 3° Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitución nacional, antes de estar bajo la jurisdicción del gobierno de la Nación.

Art. 201. La Legislatura determinará los delitos o faltas que deben conocer estos tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose a lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyesen conveniente sobre los puntos no legislados por la Nación y en tanto que ésta no lo hiciere.

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

Art. 202. La administración de los intereses y servicios locales de la capital y cada uno de los partidos que forman la Provincia, estarán a cargo de una municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad, anualmente, y serán nombrados público y directamente, el último domingo de noviembre.

Art. 203. Cada municipalidad se constituirá de un departamento deliberativo y otro ejecutivo.

Art. 204. La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

- 1° El número de miembros del departamento deliberativo, se fijará con relación a la población de cada distrito.
- 2° La capital y cada uno de los partidos de la Provincia, formará un distrito municipal; y cada centro de población o sección de justicia de paz, formará una sección electoral con derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda con arreglo a su población.
- 3° Serán electores los que lo sean de diputados, estando inscriptos en el registro del municipio y además, los extranjeros mayores de edad domiciliados en él desde un año, por lo menos, que paguen un impuesto territorial que no baje de cien pesos nacionales o patente que no baje de doscientos, que sepan leer y escribir y se inscriban en un registro especial que estará a cargo de la municipalidad.
- 4° Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y que paguen impuestos; y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y las condiciones para ser electores.
- 5° La elección se verificará en la misma forma que lo sean las de diputados y senadores.
- 6° Las funciones municipales, serán cargas públicas, de las que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.
- 7° Para ser intendente se requiere ciudadanía en ejercicio y en ningún caso podrá constituirse el concejo con más de una tercera parte de extranjeros.

Art. 205. Son atribuciones inherentes al régimen municipal:

- 1° Juzgar de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar a los electores del distrito, para llenar las vacantes de aquéllos.
- 2° Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para los nombramientos de jueces suplentes.

- 3º Nombrar los funcionarios municipales.
- 4º Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.
- 5º Votar anualmente sus presupuestos y los recursos para costearlos; administrar los bienes raíces municipales, con facultad para enagenar tanto éste como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al Tribunal de Cuentas.
- 6º Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.
- 7º Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree conveniente.

Art. 260. Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

- 1º Dar publicidad por la prensa a todos sus actos reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
- 2º La convocatoria de los electores para toda elección municipal deberá hacerse con quince días de anticipación, por lo menos y publicarse suficientemente.
- 3º Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado a mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio, computándose a este fin los impuestos municipales y fiscales.
- 4º No se podrá contraer empréstito fuera de la Provincia ni enagenar ni gravar los edificios municipales sin autorización previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.
- 5º Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramientos o para casos eventuales; y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicar los fondos a otro objeto que el indicado.

- 6° Las enagenaciones sólo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipación.
- 7° Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito para que la desempeñe o dirija, dando cuenta y razón de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren a ella.
- 8° Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 207. Los municipios, los cuerpos municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos a las responsabilidades siguientes:

- 1° Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes, la ley de la materia señalará la sanción penal de esta transgresión.
- 2° Los miembros de los cuerpos municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.
- 3° Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro de los fondos municipales sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas.
- 4° La solicitud de destitución deberá ser hecha por diez vecinos contribuyentes del municipio, mayores de veintidós años, y presentadas ante el juez del crimen de primera instancia del departamento a que perteneciere el acusado.
- 5° Recibida la solicitud por el referido juez del crimen, se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho días, si no tuviese en él el asiento del juzgado; convocará a un jurado doble en número al de esa municipalidad que dentro de ocho días fallará la causa, al solo efecto de destituir al acusado o declarar que no hay lugar a destitución. Este fallo será inapelable.
- 6° La ley de la materia determinará la elección, procedimiento y calidad de los jurados.

Art. 208. En aquellos distritos cuya población no alcance

a dos mil habitantes el gobierno municipal estará a cargo de una comisión de vecinos nombrados por elección popular, con las atribuciones que la ley determinará.

Art. 209. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 210. Los conflictos internos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos en el departamento judicial de la capital por la Suprema Corte de Justicia, y en los otros departamentos por las respectivas cámaras de apelación.

Art. 211. En el caso de acefalía de una municipalidad el P. E. convocará inmediatamente a elección para constituir la.

SECCION SEPTIMA

Educación e instrucción pública

CAPITULO I

Artículo 212. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

CAPITULO II

EDUCACION COMUN

Artículo 213. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las reglas siguientes:

- 1° La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2° La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un consejo general de educación y a un director general de escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.
- 3° El director general de escuelas será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

- 4º El consejo general de educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el P. E. con acuerdo de la cámara de diputados. Se renovará anualmente por partes y los miembros cesantes podrán ser reelectos.
- 5º La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecte la parte técnica estarán a cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la Provincia.
Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales, y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos serán las mismas de las municipalidades.
- 6º Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le asegure en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramientos, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo preferentemente, y su inversión corresponde a los consejos escolares.
- 7º Habrá además un fondo permanente de escuelas depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al consejo general de educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.
- 8º Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

CAPITULO III

INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

Artículo 214. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior, se ajustarán a las reglas siguientes:

- 1º La instrucción secundaria y superior, estará a cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

- 2º La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.
- 3º Las universidades se compondrán de un consejo superior presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creación.
- 4º El consejo universitario será formado por los decanos y los delegados de las diversas facultades; y estas serán integradas por miembros *ad honorem*, cuyas condiciones y nombramientos determinará la ley.
- 5º Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplina que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellas.
- 6º Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares e interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que le corresponden rindiendo cuenta al consejo; proponer a éste los presupuestos anuales y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades.

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitución

Artículo 215. Esta Constitución podrá ser reformada por medio de una convención constituyente elegida popularmente.

Art. 216. Podrá proponerse la reforma en cualquiera de las dos Cámaras, sea por moción firmada por diez diputa-

dos o por cinco senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero sólo será tomada en consideración cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declaren la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sanción no podrá volverse a tratar el asunto hasta la siguiente legislatura.

Art. 217. Declarada la necesidad de la reforma de la Constitución, se someterá a los electores, para que en la próxima elección de senadores y diputados voten en pro o en contra de la convocatoria de una convención constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la asamblea legislativa convocará una convención que se compondrá de tantos miembros como cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismo distritos que los senadores y diputados.

Esta convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar o enmendar esta Constitución; y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo; necesitando para funcionar la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

SECCION NOVENA

Disposiciones transitorias

Art. 218. Después del 31 de diciembre de 1890 serán nulos los actos y procedimientos de los empleados y funcionarios cuyos nombramientos y atribuciones no se ajustasen a las prescripciones de esta Constitución.

Art. 222. Mientras no se dicte la ley que rijan el procedimiento en los juicios contencioso-administrativos, el recurso ante la Suprema Corte deberá interponerse dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolución a la parte interesada. En cuanto al recurso de retardación, podrá deducirse después de seis meses de la fecha en que el asunto se encuentre en estado de resolución.

Esta Constitución fué jurada el 1º de noviembre de 1889, habiendo sido promulgada el 21 de octubre de ese año.

Nota: Los artículos 218, 219, 220, 223 y 224 son transitorios y ya no tienen objeto, por eso no se transcriben.

PRINCIPALES ARTICULOS DE LA LEY DE ELECCIONES NACIONALES

DE LOS ELECTORES

Art. 1º — Son electores nacionales los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral.

Art. 2º — Están excluidos del padrón electoral:

1º Por razón de incapacidad.

a) Los dementes declarados en juicio.

b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.

2º Por razón de su estado y condición.

a) Los eclesiásticos regulares.

b) Los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente y armada y agentes o gendarmes de policía.

c) Los detenidos por juez competente, mientras no recuperen su libertad.

d) Los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen aislados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad.

3º Por razón de indignidad.

a) Los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la sentencia.

b) Los penados por falso testimonio o por delitos electorales durante cinco años.

c) Los que hubieran sido declarados, por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas.

d) Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación.

e) Los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela, por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado.

f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida.

g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que le corresponde.

- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación o por deserción, hasta diez años después de la condena.
- i) Los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda.
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

DE LOS DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 3º — Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos casos, no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, o molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 4º — La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados a que se refiere el artículo 93, o a falta de éstos, al Presidente del comicio, en la mesa donde le corresponde votar.

Art. 5º — El sufragio es individual, y ninguna autoridad ni persona, ni corporación, o partido, ni agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupo, de cualquier naturaleza o denominación que sea.

DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Art. 6º — Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones nacionales fueren convocadas en su distrito.

Art. 7º — Quedan exentos de esta obligación:

1º Los electores mayores de setenta años.

2º Los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta ley deben asistir en sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

Art. 8º — Todas las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento son irrenunciables.

DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Art. 9º — Los ciudadanos públicamente proclamados candidatos pueden dirigirse a los presidentes de los comicios del distrito electoral donde quieran hacerse elegir, nombrando apoderados que lo representen ante las mesas. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán nombrar por mayoría un solo apoderado por cada mesa.

DE LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS

Art. 11. — Las elecciones de diputados al Congreso tendrán lugar el primer domingo de marzo, en todos los años de número par. Las elecciones extraordinarias que ocurran por vacante, dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en el día festivo que designe la convocatoria.

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 13. — Para la renovación ordinaria del Senado Nacional, las cámaras legislativas, por citación especial, deberán reunirse y nombrar senadores antes del 1° de marzo del año de la renovación. En caso de demora de la Legislatura, el Senado de la Nación, por medio del gobernador respectivo, puede requerirla a fin de que verifique la elección.

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 17. — La elección de electores de senadores por la Capital tendrá lugar el primer domingo de marzo de los años a que corresponda su renovación. Los electores designados por la junta escrutadora del distrito de la Capital, se reunirán en el local del Senado antes del 15 de abril, cuando sean elecciones ordinarias, o diez días después de verificadas las extraordinarias, bastando un quórum de mitad más uno de sus miembros. Empezarán por hacer entre sí el nombramiento del presidente y secretario del cuerpo (que deben ser miembros del mismo), y procederán después a elegir senadores por boletines firmados, que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La elección del senador o senadores, expresando a quien reemplazan, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación a los que hayan tenido mayor número de votos. El presidente decidirá en caso de empate para lo que tendrá en esta circunstancia voto doble.

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 22. — La elección de electores de Presidente y Vicepresidente de la República, tendrá lugar el primer domingo del mes de abril del año en que corresponda su renovación.

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 23. — En cada distrito electoral, la convocatoria a elecciones de diputados, de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital, será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva provincia o por el de la Nación en su caso, por lo menos un mes antes del día señalado para el acto electoral.

DE LA FORMACIÓN DE COLEGIOS ELECTORALES

Art. 24. — En la Capital de la República, cada una de las secciones electorales actuales, y en las capitales y ciudades de las provincias cada una de las secciones policiales constituyen un colegio electoral, y en cada uno de estos colegios se formarán y serán designadas por números tantas mesas receptoras de votos cuantas series de doscientos ciudadanos empadronados habiten en cada una de ellas, congregados en razón de la proximidad de sus habitantes. El Poder Ejecutivo de la Nación designará el lugar donde funcionarán estas mesas y sus circuitos.

Art. 25. — La población rural que contenga más de doscientos ciudadanos empadronados, constituye un colegio electoral.

Art. 26. — Todo grupo de más de ciento cincuenta ciudadanos empadronados que habiten dispersos en aldeas o habitaciones aisladas en el campo, constituye también un colegio electoral en una sola mesa, y el Poder Ejecutivo de la Nación determinará el lugar en que deberá congregarse sin salir de los límites del respectivo departamento o partido.

Art. 29. — Designado el lugar donde deben funcionar las mesas receptoras y su circuito, el Poder Ejecutivo de la Nación lo comunicará a las juntas escrutadoras, para que éstas lo hagan conocer del público, por lo menos quince días antes de la elección, por medio de carteles fijados en los parajes públicos de los colegios respectivos. Igual comunicación se hará a los jueces federales, a los efectos del artículo 34 de esta ley.

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 30. — La mesa está constituida por un funcionario denominado presidente del comicio, que reúna las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, contri-

buyente o diplomado en profesión liberal, saber leer y escribir y residir en el colegio electoral.

La junta escrutadora a que se refiere el artículo 51 de esta ley, hará los nombramientos de un presidente y dos suplentes para cada mesa, y en el caso de que en un colegio electoral no existan ciudadanos en las condiciones requeridas, puede dispensarse en el nombramiento de presidente y primer suplente la condición de residencia en el colegio y en el del segundo suplente la de ser contribuyente o diplomado en profesión liberal.

Art. 33.— A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidades de los presidentes y suplentes de comicio, ninguna autoridad nacional o provincial podrá reducirlos a prisión durante las horas de elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

DEL SUFRAGIO

Art. 34.— Los jueces federales, tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 29 y 30 de esta ley, enviarán a la junta escrutadora del distrito dos listas, y a cada uno de los presidentes de comicio tres listas depuradas del padrón electoral que les corresponda.

Este envío será hecho por medio de la dirección de correos de la Capital respectiva, la que deberá distribuir las listas y entregarlas bajo recibo, que remitirá inmediatamente después al Juez Federal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 2º de la Ley 8130, las listas llevarán el número de la mesa a que correspondan y estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas a que se refieren los artículos 35 y 46 de esta ley, y se harán con los nombres de los ciudadanos comprendidos dentro de los circuitos de las mesas a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de la misma y tendrán dos casillas, una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página; la primera para anotar si el ciudadano ha sufragado y la segunda para observaciones.

Uno de los ejemplares de estas listas se fijará en cada uno de los recintos designados para la elección, y antes que ésta empiece, en lugar bien visible y de fácil acceso.

Art. 35.— El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, los presidentes de comicio y sus suplentes se apersonarán en el local de antemano designado por el Poder Ejecutivo de la Nación, a las 8 ante-

meridiano, munidos de todos los útiles a que se refiere el artículo 54, y cumplido lo dispuesto en la última parte del artículo anterior y en los artículos 41 y 43 de esta ley, verificada la identidad de los apoderados presentes a que se refieren las procuraciones mencionadas en el artículo 7º de la misma, y cerciorados de que la urna o valija, remitida por la junta escrutadora, tiene intactos sus sellos, la colocarán sobre una mesa a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y declararán abierto el acto electoral, labrando un acta.

Art. 36. — Los presidentes suplentes designados en el artículo 30 de esta ley, asistirán al acto electoral para sustituir al efectivo, en el caso que éste por motivos justificados hubiese estado impedido de asistir a dicho acto o tuviese que ausentarse de la mesa.

Los apoderados que no se encontraran presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Dentro del recinto del comicio, no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 38. — Hecha la comprobación prescrita en el artículo anterior, procederá el presidente a verificar la identidad del elector, oyendo a los apoderados de los candidatos.

Art. 37. — Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al presidente del comicio, por el orden en que lleguen, dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, a fin de comprobar que les corresponde votar en la mesa.

En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella, respecto del elector sólo podrá admitirse y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren a su identidad.

Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre del elector.

Art. 39. — Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, y firmado en el acto por él de su puño y letra, y lo invitará a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 40. — En el caso que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación, usando las palabras "impugnado por el apoderado (o apoderados) don N. N. y don N. N." y, en seguida, tomando la impresión digital del

elector impugnado en una hoja de papel *ad-hoc*, escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y clase a que pertenece el elector, la firmará colocándola en el sobre y lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, a pasar a la habitación contigua. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

Si el Presidente del comicio considera fundada la impugnación el elector impugnado, después de haber sufragado, será arrestado a la orden del presidente del comicio o dará fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces federales.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de que el presidente del comicio pasará recibo y que quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar el afianzado o a pagar aquélla cantidad en caso de ser condenado.

Art. 41.— La habitación donde los electores pasan a encerrar su boleta en el sobre no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas y estará iluminada artificialmente en caso necesario.

En esta habitación habrá boletas de cada partido o candidato, entregadas al efecto al presidente del comicio por los apoderados.

Art. 42.— Introducido en esta habitación y cerrada exteriormente la puerta por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde está la mesa.

La boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna para la recepción de votos, que estará sobre una mesa, cerrada y sellada por la Junta Escrutadora de distrito y señalada por el número de la mesa a que corresponde.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad.

Si lo hace, este hecho constituirá, salvo prueba en contrario, a los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación.

Las boletas que estén en un sobre con la nota "impugnada" y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 44.— Pasado un minuto o antes si el elector lo pidiera, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación, hará salir al elector. Acto continuo procederá a anotar, a la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna delante del

nombre del elector que ha sufragado, en las listas a que se refiere el artículo 34 de esta ley. En la libreta del elector hará la misma anotación, firmándola de su puño y letra, consignando la fecha.

Las elecciones se terminarán a las 6 en punto de la tarde.

Art. 49.— Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funciona la mesa receptora ni en el local mismo donde está constituida, se puede entregar u ofrecer boletas de sufragio a los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, aún doblada, su boleta de sufragio. Tan sólo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de encerrarse su voto en el sobre y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá utilizar su boleta, si no prefiere alguna de las que se encuentran, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 41 de esta ley, en la susodicha habitación.

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 55.— En las elecciones de electores de senadores por la Capital, diputados nacionales y electores de Presidente y Vicepresidente de la República, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número a elegir en la elección ocurrente, y en caso de resultar una fracción de ese número por un candidato más.

Cuando se trate de elegir uno o dos diputados nacionales, cada elector podrá dar su voto a un número igual de candidatos.

Si en una boleta se inscribieran más nombres que los que corresponden, sólo valdrá el voto para los primeros en el orden en que estén inscriptos, hasta completar el número legal.

Si no fuera posible determinar ese orden, será nulo el voto en su totalidad.

Art. 58.— Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuáles son los diputados que deben llenar dichas vacantes, siempre que de la elección no resulte claramente establecida.

DEL ESORUTINIO

Art. 59.— En sesión pública, la junta escrutadora, reunida en el recinto de la Cámara de Diputados, en la Capital de la Nación y en el de las legislaturas, en las

capitales de las provincias, desde el día siguiente al del acto electoral y continuando sus trabajos en tantos otros días cuantos sean necesarios a la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

- 1° A verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido.
- 2° Si cada una viene debidamente acompañada por los documentos a que se refiere el artículo 47 de esta ley.
- 3° A abrir las urnas recibidas y a confrontar el número de los sobres contenidos en ellas con la declaración del número de sufragantes, hecha por el presidente del comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 46 de esta misma ley.
- 4° A confrontar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, con la de la entrega de la urna a la oficina de correos.
- 5° A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas del distrito.

A todas estas operaciones, tienen derecho de asistir los candidatos, o uno de sus apoderados, al solo objeto de fiscalizarlas en conformidad con esta ley. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán por mayoría nombrar un solo apoderado cerca de la junta.

Estas procuraciones serán hechas en la forma indicada y en el tiempo prescripto en el art. 10.

Art. 63. — Hecha la suma general de todos los votos del distrito, en relación a cada uno de los elegidos, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y no habiéndose hecho o después de resuelta por la mayoría de la junta las que se presenten anunciará en alta voz el resultado, proclamando aquellos candidatos que han sido elegidos en el número que al distrito corresponde elegir.

JUICIO DE LA ELECCIÓN POR EL CONGRESO

Art. 66. — Es nula la elección de un distrito electoral en donde no haya habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito.

PROHIBICIÓN Y PENAS

Art. 68. — Queda prohibida la aglomeración de tropas, o cualquier ostentación de fuerza armada, en el día de la recepción del sufragio.

Art. 71. — Es prohibido, en los centros urbanos, al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora o a su inquilino, el admitir reuniones de electores, ni depósito de armas, durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediato a la autoridad policial.

Art. 72. — Durante las horas de comicio quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre, o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

Art. 73. — Durante el día del comicio, hasta pasando una hora de clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 74. — Es prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante todo el día de la elección y la noche anterior y siguiente del mismo.

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 75. — Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones, y de un modo directo o indirecto impida o contribuya a impedir que las operaciones se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

Art. 77. — Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

- 1º Con quince días de arresto los que hicieren uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y las noches anteriores y siguiente.
- 2º Con tres meses de arresto los que cargasen armas.
- 3º Con la misma pena los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante.
- 4º También con la misma pena los dueños de las casas en que se expenden bebidas, si burlasen la prohibición del artículo 74 y con la misma pena los infractores del artículo 72.
- 5º Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos.
- 6º Con seis meses de arresto los que pretendan votar o voten con nombre supuesto.

- 7° Con la misma pena para los que con cualquier ardid, engaño o seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usasen de violencia.
- 8° Con un año de prisión los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el artículo 71, si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho.
- 9° Con la misma pena los que detuviesen, demorasen o estorbasen, por cualquier medio, a los correos, mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 78. — Serán penados con prisión de un año a diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

- 1° El secuestro de un elector de senadores o Presidente o Vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándolos del ejercicio de sus funciones.
- 2° La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación o impedirla por completo.
- 3° El apoderarse de las casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de un recinto de un comicio, como lo prevé el artículo 71.

Art. 79. — Serán igualmente penados con prisión de un año a diez y ocho meses los funcionarios públicos que, en violación de esta ley, contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

- 1° A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos.
- 2° A todo cambio de días, horas o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley.
- 3° A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas.
- 4° A que las actas, fórmulas o informes de cualquier clase que la ley prevé, no sean redactados en su forma legal; o no sean firmados o transmitidos en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlos.

5° A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importa ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

Art. 81. — Están sujetos a la pena de un año a diez y ocho meses de prisión, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

- 1° El Presidente de comicio, que debiendo prestar amparo a un elector, según lo dispuesto en el artículo 4° no lo hiciese.
- 2° El empleado agente de policía, que estando a las órdenes del presidente del comicio no le obedeciese.
- 3° El que debiendo recibir o conducir listas y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que las contengan.
- 4° Los empleados civiles, militares o policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo a sus órdenes fuerza armada, hiciesen reuniones para influir en las elecciones.
- 5° Los que desempeñando alguna autoridad, privasen por cualquier otro medio o recurso, de la libertad personal a un elector, impidiéndole dar su voto.
- 6° Todos los funcionarios creados por esta ley, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, o injustificadamente lo abandonen después de entrar en él, o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber.
- 7° Los autores de intimidación o cohecho, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios en un espíritu de ordinaria firmeza; y el segundo en el pago, o promesa de pago, de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o conservar un empleo.

Art. 82. — Serán penados con arresto de seis meses a un año:

- 1° Los miembros de la Justicia Federal y local de la Capital y de las provincias, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales, defensores y secretarios; los empleados y funcionarios de la policía de la Capital y de las provincias, y los empleados del registro civil, dependientes del Gobierno de la Nación y de las provincias, de cualquier jerarquía que sean, que directa o in-

directamente tomen participación política a favor del partido o candidato determinado, o que durante las luchas o en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación, salvo el derecho de emitir su voto.

- 2º Los funcionarios públicos nacionales o provinciales que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición u oficinas, uno o más empleados y los induzcan a adherirse a partidos o candidatos determinados.

Art. 83. — El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será penado:

- 1º Con la publicación de su nombre por la junta escrutadora respectiva, como censura, por haber dejado de cumplir su deber electoral.
- 2º Con la multa de diez pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior.

La penalidad será impuesta por el juez federal del distrito, en juicio público, por acusación fiscal o de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio a pedido del Consejo de Educación del distrito, del fiscal, de cualquier ciudadano o de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple.

- 3º Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, so pena de multa de cien a quinientos pesos que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

Art. 84. — No incurrirán en dicha pena los electores analfabetos o los que dejaren de votar por residir a más de veinte kilómetros de la mesa o por haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. Tampoco incurrirán en ella los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país o por causa justificada, dentro del país, o por otro impedimento legítimo debidamente comprobado ante el juez competente.

Art. 85. — El fiscal público, en su respectiva sección electoral, tendrá obligación de acusar ante el juez federal a todos los ciudadanos que no hayan cumplido con el deber de votar en cada elección. Esta acusación la deducirá dentro del plazo improrrogable de quince días,

con pérdida de su empleo si dejare de cumplir con esa prescripción.

Art. 86. — El o los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados a pagar a éste una indemnización fija de doscientos pesos moneda nacional, si hubiese quedado arrestado, hasta la comprobación a que se refiere el inciso 2º, del artículo 62, salvo prueba de haber procedido de buena fe.

El interesado puede hacer efectivo el cobro de la misma por vía de apremio ante la justicia federal.

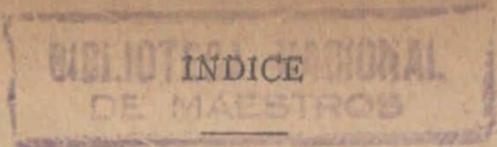
Art. 87. — El ciudadano que, designado por el presidente del comicio, en virtud del artículo 48, inciso 2º, para mantener la regularidad y libertad del acto electoral no lo obedeciere o se retirase sin motivo justificado antes de terminar dicho acto, será penado con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

Art. 94. — Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada cinco pesos.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 96. — Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los mayores de diez y ocho años, exhibir su libreta de enrolamiento.





INDICE

Programa para las escuelas de la Provincia	VII
Programa para las escuelas de la Nación	IX
Se necesita un muchacho	XII
Himno Nacional Argentino	XIII
Canto a mi bandera	XVI
Voto cívico	6 bis
Oración de la bandera	6 bis

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Preliminares — La Comuna

SUMARIO: 1. El hombre, la familia, la sociedad. — 2. La escuela, su función social. — 3. La comuna, la municipalidad y demás autoridades existentes en cada partido de la provincia de Buenos Aires; sus principales atribuciones. — 4. Deberes del vecindario para con el municipio

I

CAPITULO II

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

SUMARIO: 5. La Provincia. — 6. Breves nociones sobre la composición y atribuciones del Poder Legislativo. — 7. Idem del Ejecutivo. — 8. Idem del Judicial. — 9. Autoridades escolares de la Provincia: Consejo General de Educación, Dirección General de Escuelas, Inspectores de Sección y Consejos. — 10. Brevisima noción histórica sobre la formación de la provincia. — 11. Síntesis sobre el papel que desempeña la provincia de Buenos Aires en el concierto de las demás, en cuanto al orden político, social y económico

6

CAPITULO III

La Patria

SUMARIO: 12. Patria, patriotismo. — 13. Organización política de la nación. — 14. Gobierno y sus diferentes formas. — 15. Poder, su división. — 16. Ley.

— 17. Constitución. — 18. Forma de gobierno de la nación argentina. — 19. Habitante: nacional y extranjero. Ciudadano. — 20. Deber y derecho. — 21. Derechos civiles y políticos. — 22. Pueblo. — 23. Argentinos. — 24. Ciudadanos argentinos. — 25. Ciudadanía: originaria, natural y legal. Carta de ciudadanía. — 26. Condiciones para obtenerla. — 27. Principales deberes de todo ciudadano argentino. — 28. Breves nociones sobre la composición de los tres poderes que forman el gobierno nacional... 14

CAPITULO IV

El servicio militar

SUMARIO: 29. El soldado argentino; antecedentes. — 30. El servicio de las armas. — 31. Enrolamiento. — 32. Ejército de línea, guardia nacional y territorial. — 33. Alistamiento de voluntarios. — 34. Excepciones. — 35. Juramento de la bandera. — 36. Disciplina y obediencia militar; ejemplo: Belgrano y San Martín 27

CAPITULO V

El sufragio

SUMARIO: 37. El sufragio, padrón, colegio, mesas. Junta escrutadora; votación, prohibiciones, empleos públicos, etc. — 38. Registro electoral de la provincia de Buenos Aires. — 39. Pérdida de los derechos políticos. — 40. Impuestos. 44

SEGUNDA PARTE

CAPITULO VI

Derechos civiles

SUMARIO: 41. Principales derechos civiles; sus limitaciones. — 42. Derecho de entrar al territorio argentino; prohibiciones; permanecer, transitar y salir del territorio. — 43. Trabajar y ejercer cualquier industria lícita. — Libertad de comercio, navegación, aduana, contrabando. — 44. Derecho de peti-

ción. — 45. Derecho de reunión. — 46. Publicar sus ideas sin censura previa; abuso de imprenta. — 47. Libertad de culto. — 48. Derecho de enseñar y aprender; desprendimiento patriótico del general Belgrano. — 49. Educación primaria en la Capital Federal. — 50. Lo que se exige en la provincia de Buenos Aires. — 51. Derecho de libertad; esclavos; antecedentes históricos, compra y venta de personas; ¿Por qué se puede privar de la libertad individual y en virtud de qué orden? — 52. Derecho de igualdad; impuestos; carga pública; nobleza; antecedentes. — 53. Derecho de defensa. — 54. Servicios personales. — 55. Derecho de propiedad; confiscación; expropiación. — 56. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. — 57. Suspensión de todos estos derechos; estado de sitio.... 58

CAPITULO VII

Breves antecedentes sobre nuestra constitución política

SUMARIO: 58. Primera elección política: composición de la Primera Junta, su principal deber; primer bosquejo de la Constitución. — 59. *Reglamento constitucional*, su fin. — 60. *Estatuto provisional*; decretos importantes. — 61. Director supremo. — 62. Elección de la Junta de observación; sus trabajos, sanción del *reglamento provisorio*. — 63. Primera y segunda *constitución*. — 64. Sucesos posteriores. — 65. Primera Constitución federal. — 66. Modificación y aceptación por toda la República 73

TERCERA PARTE

CAPITULO VIII

Breve explicación del preámbulo de la Constitución nacional

SUMARIO: 67. El preámbulo de la Constitución; sus partes: Nos, los representantes del pueblo de la nación argentina, reunidos en congreso general constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen; antecedentes. — 68. En cumplimiento de pactos preexistentes: tratado cua-

drilátero; pacto federal y convenio de San Nicolás de los Arroyos. — 69. Con el objeto de constituir la unión nacional; antecedentes. — 70. Afianzar la justicia. — 71. Consolidar la paz interior. — 72. Proveer la defensa común; antecedentes. — 73. Promover el bienestar general. — 74. Asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. — 75. Invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta constitución para la Nación Argentina.

80

CUARTA PARTE

CAPITULO IX

Cámara de diputados

SUMARIO: 76. Poder legislativo, su composición, Cámara de Diputados y Senadores. — 77. Elección de diputados, representación, distribución de los diputados al Congreso y discusión de sus diplomas. — 78. Condiciones para ser diputado; duración del cargo. — 79. Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.

37

CAPITULO X

Cámara de Senadores — Disposiciones comunes a ambas cámaras

SUMARIO: 80. El senado. — 81. Elección de senadores. — 82. Cualidades necesarias para ser elegido. — 83. Duración de su cargo. — 84. Juicio político. — 85. Estado de sitio. — 86. Cámara Consejera del Poder Ejecutivo. — 87. Principio de las sesiones en ambas Cámaras, apertura del Congreso. — 88. Quórum. — 89. Sesiones de prórroga y extraordinarias. — 90. Reglamento interno. — 91. Dieta. — 92. Inmidades. — 93. Asistencia de los ministros del Poder Ejecutivo a las Cámaras. — 94. Ciudadanos que no pueden ser miembros del Congreso.

92

CAPITULO XI

Principales atribuciones del Congreso — Formación de las leyes

SUMARIO: 95. Atribuciones del Congreso, navegación, comercio, industria, etc. — Derechos de aduana. — 96. Contribuciones, empréstitos, bancos. — 97. Presupuesto, monedas, pesas y medidas. — 98. Límites de la nación y provincias; tratados. — 99. Correos. — 100. Instrucción. — 101. Tribunales; honores y amnistía. — Ciudadanía. — 102. Renuncias del presidente o vice. — 103. Ordenes religiosas. — 104. Declaración de guerra. Ejército. — 105. Intervención de las provincias. — 106. Leyes en general, su formación, presentación de proyectos. Sancionar sobre tablas; discusión. — 107. Veto. Reconsideraciones en una y en ambas Cámaras 98

CAPITULO XII

PODER EJECUTIVO

Su naturaleza y elección

SUMARIO: 108. Presidente de la República, antecedentes históricos. — 109. Primer presidente constitucional. — 110. Vicepresidente; acefalía del Poder Ejecutivo. — 111. Cualidades para ejercer el Poder Ejecutivo. — 112. Período presidencial. — 113. Sueldo del presidente y vicepresidente de la nación. — 114. Juramento. — 115. Elección del presidente y vice de la nación 108

CAPITULO XIII

Atribuciones del Poder Ejecutivo — Ministros

SUMARIO: 116. Principales atribuciones del presidente de la República, *respecto*: a la capital federal. — 117. Formación de las leyes, nombramientos de empleados y magistrados. — 118. Conmutación e indultos de penas; jubilaciones. — 119. Relaciones con el Sumo Pontífice. — 120. Apertura de las sesiones del Congreso. — 121. Tratados; milicias; estado de sitio. — 122. Residencia del Poder Ejecutivo; nombramiento en comisión. — 123 *Ministros*: sus atribuciones. — 124. Responsabilidad. sueldos; acuerdo de ministros 115

CAPITULO XIV

PODER JUDICIAL

Su naturaleza y principales atribuciones

SUMARIO: 125. Ejercicios del Poder Judicial; Corte Suprema. — 126. Condiciones para ser miembro de la Suprema Corte. — 127. Principales atribuciones del Poder Judicial; interpretación de las leyes; aplicación de los códigos. — 128 Atribuciones de la Corte Suprema, originaria y por apelación. — 129. Traición a la patria. 123

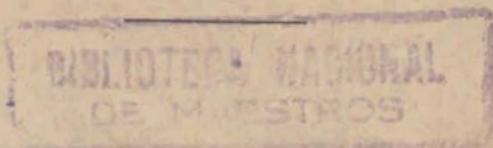
CAPÍTULO XV

Gobierno de provincia — Régimen municipal

SUMARIO: 130. Derecho que las provincias confieren a la nación. — 131. Revisión de las constituciones provinciales; elección de mandatarios. — 132. Tratados que pueden celebrar las provincias. — 133. Prohibiciones a la legislación provincial. — 134. Declaración de guerra. — 135. Intervención del gobierno federal; cuándo y para qué. — 136. Agentes del gobierno nacional. — 137. Gobierno municipal. — 138. Composición de la municipalidad. — 139. Principales atribuciones del intendente 127

APENDICE

Constitución Nacional 133
Constitución de la Provincia de Buenos Aires 155
Principales artículos de la ley nacional de elecciones. 193



NOCIONES

GEOGRAFIA ARGENTINA

Y
GENERAL

APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES Y POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
PARA LOS GRADOS 3º Y 4º

PROFUSAMENTE ILUSTRADA CON MUCHÍSIMOS GRABADOS Y MAPAS EN COLORES

Nuevos mapas de las provincias y gobernaciones
con sus límites internacionales definitivos
con Chile, Bolivia y Brasil;

POR EL PROFESOR NORMAL

FRANCISCO GUERRINI

Ex regente de la Escuela Normal de profesores de la Capital
Ex-inspector general de escuelas de la Provincia de Buenos Aires
Profesor de geografía de la Escuela
Nacional Superior de Comercio de La Plata

EDICIÓN 41ª

Notablemente corregida
con los datos más recientes y aumentadas con líneas férreas
de las principales ciudades argentinas.

Se vende por mayor:

EN BUENOS AIRES

Abad y Cia., A. del Río, Crespo y Garcia Santos